



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

En cumplimiento a la ejecutoria dictada el 15 de febrero de 2017, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión **R.A. 8/2018**, en la que se confirmó la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el juicio de amparo **375/2017** promovido por un particular; ejecutoria dictada dentro del amparo **R.A. 503/2017**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien confirmó la sentencia del 24 de julio de 2017 dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo **549/2017**; así como la ejecutoria de amparo **R.A. 499/2017**, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo **349/2017**; que fueron promovidos contra actos de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y en términos del acuerdo **ACT-PUB/07/03/2018.06**, emitido, por el Pleno de este Órgano Garante, de fecha 07 de marzo de 2018, por virtud del cual se dejó sin efectos la resolución emitida en sesión de fecha 13 de diciembre de 2017, relativa al recurso de revisión, identificado con la clave **RDA 5354/15 BIS**, interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, el particular presentó una solicitud de acceso ante el Servicio de Administración Tributaria, mediante el Sistema INFOMEX, requiriendo lo siguiente:

***“Descripción clara de la solicitud de información:** Solicito el listado que contenga el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyente, monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado y motivo de dicha condonación y/o cancelación, de aquellas personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado y cancelado adeudos fiscales en el periodo 1 de enero de 2007 al 30 de julio de 2015.*

***Modalidad preferente de entrega de información:** Entrega por Internet en el INFOMEX” (sic)*

2. Con fecha diez de septiembre de dos mil quince, el Servicio de Administración Tributaria, a través del Sistema INFOMEX, notificó al particular la respuesta a su



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

solicitud de acceso a la información, a través del oficio sin número de referencia, de fecha tres de septiembre del mismo año, emitido por la Administradora Central de Cobro Coactivo y el Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías, ambos adscritos al Servicio de Administración Tributaria, mismo que dispone lo siguiente:

[...]

*En atención a su requerimiento, le comunicamos que en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra **publicada la relación de contribuyentes incumplidos, en la cual podrá consultar la clave de registro federal de contribuyentes, nombre, denominación o razón social, de las personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les haya condonado o cancelado créditos fiscales desde el 1 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015, que se refiere a la información relativa a las fracciones V y VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2014, ingresando a la siguiente liga:***

<https://www.siat.sat.gob.mx/PTSC/>

Y seguir el procedimiento señalado en los numerales 4 a 5 y 8 que se describe a continuación respecto de contribuyentes con créditos condonados, y conforme a los numerales 1 a 3 y 6 a 8 de contribuyentes con créditos cancelados.

O bien, si lo prefiere puede realizar el siguiente procedimiento:

Créditos condonados:

1. *Ingresar a la página del Servicio de Administración Tributaria <http://www.sat.gob.mx>*
2. *En la página principal, en la parte superior del lado izquierdo seleccionar el apartado **Trámites**;*
3. *Seleccionar la opción **Consultas**;*
4. *En la columna de **Relación de contribuyentes**, dar clic en **Con créditos condonados**;*
5. *Enseguida aparecerá una pantalla denominada **Condonados**, si quiere conocer información de:*
 - a. *Personas físicas: En el apartado denominado **Tipo persona** seleccionar la opción **Personas Físicas**, en **Entidad Federativa**, seleccionar la de su interés y de manera opcional realizar una selección de **Sector-Actividad** y dar clic en el botón **Consultar**.*
 - b. *Personas morales: En el apartado denominado **Tipo persona** seleccionar la opción **Personas Morales**, en **Entidad Federativa**, seleccionar la de su interés y de manera opcional realizar una selección de **Sector-Actividad** y dar clic en el botón **Consultar** o si la consulta la desea realizar de manera global deberá de dar clic en **Lista global** y dar clic en **aceptar**.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Créditos Cancelados:

6. En la columna de 'Relación de contribuyentes', dar clic en 'Incumplidos';
7. Enseguida aparecerá una pantalla denominada 'Incumplidos', si quiere conocer información de:
 - a. *Personas físicas:* En el apartado denominado 'Tipo persona' seleccionar la opción 'Personas Físicas', en 'Supuesto' seleccionar 'Créditos cancelados', en 'Entidad Federativa', seleccionar la de su interés y de manera opcional realizar una selección de 'Sector-Actividad' y dar clic en el botón 'Consultar'.
 - b. *Personas morales:* En el apartado denominado 'Tipo persona' seleccionar la opción 'Personas Morales', en 'Supuesto' seleccionar 'Créditos cancelados', en 'Entidad Federativa', seleccionar la de su interés y de manera opcional realizar una selección de 'Sector-Actividad' y dar clic en el botón 'Consultar' o si la consulta la desea realizarla de manera global deberá de dar clic en 'Lista global' y dar clic en aceptar.
8. Se abrirá una pantalla en la que aparecerán los resultados de la búsqueda, agrupado por números (Ej. 1, 2, 3, 4, etc.), dependiendo el volumen de la lista de contribuyentes de la entidad federativa seleccionada, dar clic en el número que se desea consultar y enseguida se desplegará en un archivo PDF la lista de contribuyentes que se ubican en el supuesto de la fracción VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Dicho archivo podrá ser descargado en el equipo de cómputo y guardado, si usted así lo desea.

De igual forma, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, podrá consultar la clave de registro federal de contribuyentes, nombre y/o razón social de las **personas morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les ha condonado y cancelado créditos fiscales a partir del 5 de mayo de 2015**, que se refiere a la información relativa a las fracciones V y VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación e inciso d), fracción I del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a partir del 5 de mayo de 2015, ingresando a la siguiente liga:

<https://www.siat.sat.gob.mx/PTSC/>

Y seguir el procedimiento señalado en los numerales 3 a 5 que se describe a continuación.

O bien, si lo prefiere puede realizar el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la página del Servicio de Administración Tributaria <http://www.sat.gob.mx>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

2. En la página principal, en la parte superior del lado izquierdo seleccionar el apartado 'Trámites';
3. Se abrirá una ventana en la cual deberá seleccionar el apartado 'Consultas' y posteriormente en la columna 'Relación de contribuyentes', dar clic en 'Montos cancelados y condonados (Ley de Transparencia)';
4. Enseguida aparecerá una pantalla denominada 'Cancelados y Condonados', si quiere conocer información de:
 - a. Personas físicas: En el apartado denominado 'Tipo persona' seleccionar 'Personas Físicas', en 'Supuesto', seleccionar 'Créditos condonados' o 'Créditos Cancelados', en 'Entidad Federativa', seleccionar 'Todas' o la de su interés y de manera opcional realizar una selección de 'Sector-Actividad' y dar clic en el botón 'Consultar'.
 - b. Personas morales: En el apartado denominado 'Tipo persona' seleccionar 'Personas Morales', en 'Supuesto' seleccionar 'Créditos condonados' o 'Créditos cancelados', en 'Entidad Federativa', seleccionar 'Todas' o la de su interés y de manera opcional realizar una selección de 'Sector-Actividad' y dar clic en el botón 'Consultar' o si la consulta la desea realizarla de manera global deberá de dar clic en 'Lista global' y dar clic en aceptar.
5. Se abrirá una pantalla en la que aparecerán los resultados de la búsqueda, agrupado por números (Ej. 1, 2, 3, 4, etc.), dependiendo el volumen de la lista de contribuyentes, dar clic en el número que se desea consultar y enseguida se desplegará en un archivo PDF la lista de contribuyentes que se ubican en los supuestos de las fracciones V y VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Dicho archivo podrá ser descargado en el equipo de cómputo y guardado, si usted así lo desea.

Por lo que se refiere al monto de los créditos fiscales que el Servicio de Administración Tributaria haya condonado o cancelado a personas físicas y morales desde el año 2007 hasta el 4 de mayo de 2015, así como la clave del RFC, nombre, denominación o razón social de los contribuyentes a los que se les condonaron o cancelaron créditos fiscales desde el año de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, se hace de su conocimiento que dicha información está clasificada como reservada, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el cual obliga a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, lo anterior de conformidad con lo señalado por los artículos 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 69 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan:

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Como puede observarse, la información solicitada no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el citado artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, lo que viene a reiterar la imposibilidad de proporcionar dicha información.

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados, conozcan los servidores públicos, en los siguientes términos:

[...]

En este sentido, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para proporcionar la información solicitada.

Asimismo, el lineamiento Octavo, párrafo segundo de los 'Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal', publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, dispone que al clasificar información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En este sentido, el lineamiento Décimo Primero de los 'Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal', publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2004, prevé que el Servicio de Administración Tributaria podrá clasificar la información que obtenga en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión números 2479/05 y 0015/06, en los que el Pleno de dicho Instituto confirmó que la información en materia de condonación de los contribuyentes se clasifica como reservada.

De igual forma resultan aplicables las resoluciones emitidas en los recursos de revisión números 4917/08, 5817/08, 609/10, 1935/11, 2306/11, 2722/11, RDA 1558/12, RDA 1675/12 y RDA 0898/13 que acumula al RDA 0903/13, en los que el Pleno del citado Instituto confirmó que la información de los contribuyentes se clasifica como reservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, en la siguiente tabla se muestra la estadística de importes condonados a personas físicas y morales, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013, desglosado por montos totales, por año, distinto del programa de regularización de adeudos 'Ponte al Corriente', correspondiente al ejercicio fiscal de 2013.

Ejercicio Fiscal	Importe	
	Morales	Físicas
2007	30,910.78	3,408.43
2008	52,905.46	3,849.60
2009	2,920.81	136.83
2010	1,347.17	73.22
2011	9,843.21	36.65
2012	1,351.44	49.14
2013	53,544.09	1,414.81
Total	152,822.96	8,968.69

*Cifras en millones de pesos.

En lo referente a los montos totales, del programa 'Ponte al Corriente', del ejercicio fiscal de 2013, podrá consultarlos en la siguiente liga:

http://www.sat.gob.mx/transparencia/rendicion_cuentas/Documents/Informe_PontealCorriente2013_271213.pdf

O bien, si usted así lo prefiere, lo podrá consultar de la siguiente manera:

1. Ingresar a la página del Servicio de Administración Tributaria <http://www.sat.gob.mx>
2. En la página principal, dar clic en el apartado '**Transparencia**', en el sub apartado '**Rendición de Cuentas**', '**Informes**', seleccionar '**Programa Ponte al corriente**'.

Se abrirá una ventana en la cual Usted podrá consultar en archivo PDF el informe '**Programa de regularización de adeudos 'Ponte al corriente**'

Asimismo, se hace de su conocimiento que el Servicio de Administración Tributaria dio a conocer una versión pública de los créditos fiscales que se cancelaron en el proceso masivo de 2007, similar al reporte que fue entregado al H. Congreso de la Unión en 2008, con la información estadística asociada a los términos autorizados por la Ley de Ingresos, en cumplimiento a la propuesta de conciliación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual puede consultarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en la siguiente liga:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

http://www.sat.gob.mx/transparencia/Adeudos_fiscales/Paginas/adeudos_fiscales.asp

X

O bien, si usted así lo prefiere la podrá consultar de la siguiente manera:

1. Ingresar a la página del Servicio de Administración Tributaria <http://www.sat.gob.mx>
2. En la página principal, en el apartado de 'Transparencia', deberá seleccionar el rubro 'Adeudos Fiscales'.
3. En seguida Usted podrá consultar los siguientes apartados:

Cancelación masiva de créditos fiscales 2007

En cumplimiento a la propuesta de conciliación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el SAT da a conocer una versión pública de los créditos fiscales que se cancelaron en el proceso masivo de 2007, similar al reporte que fue entregado al H. Congreso de la Unión en 2008, con la información estadística asociada a los términos autorizados por la Ley de Ingresos.

En este sentido, el SAT reitera su compromiso con la legalidad, la rendición de cuentas y la protección de los derechos y la seguridad de la ciudadanía.

(2,546 kB) [Ver información](#)

(29,168 KB) [Ver detalle](#), en este apartado usted podrá encontrar cada uno de los créditos que a agosto de 2012 continúan en el estatus de cancelados con el siguiente detalle:

- 1) Id del número de crédito;
- 2) Importe;
- 3) Rango de Importe;
- 4) Motivo de cancelación (Incosteabilidad e Imposibilidad práctica de cobro);
- 5) Supuesto de cancelación;
- 6) Tipo de contribuyente;
- 7) Entidad Federativa; y
- 8) Sector.

(136 KB) [Preguntas y respuestas](#) del proceso de cancelación

(2 MB) [Conciliación](#) de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Por lo que se refiere a los años de 2008 a julio 2015, en la siguiente tabla se muestra la estadística de créditos cancelados, desglosado por año, créditos e importe:

Año	Año	Importe
2008	26,872	37,979,750,332.10



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

2009	86,040	74,970,150,745.09
2010	117,982	81,044,565,940.76
2011	146,314	125,694,563,888.75
2012	145,283	86,844,216,776.94
2013	383,566	69,864,791,027.36
2014	141,291	55,454,846,500.31
2015	93,539	21,525,931,400.92

En cuanto a su solicitud consistente en:

'(...) motivo de dicha condonación y/o cancelación, de aquellas personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado y cancelado adeudos fiscales en el periodo 1 de enero de 2007 al 30 de julio de 2015'

Nos permitimos informarle que en relación al motivo de la condonación, ésta se otorga conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, Transitorio Séptimo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 y el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 2013, respecto a la cancelación de créditos fiscales, en términos de lo previsto en el artículo 146-A del citado Código, el principal motivo es por insolvencia del deudor.

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 14, fracción II, 42, 44 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 69 del Código Fiscal de la Federación, modificado mediante el 'DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos' publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014, en vigor al día siguiente de su publicación en el citado órgano oficial de difusión, así como el lineamiento Octavo, párrafo segundo de los 'Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal', publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003 y el lineamiento Décimo Primero de los 'Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal', publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2004.

[...]" (sic)



Dependencia o Entidad: Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia simple del oficio número **400-01-00-00-00-2015-852** de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince emitido por la Administradora Central de Cobro Coactivo del Servicio de Administración Tributaria; así como, el oficio número **400 02 00 00 00 2015 289** de fecha tres del mismo mes y año emitido por el Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías del Servicio de Administración Tributaria, a través de los cuales se reitera la respuesta detallada en el resultando anterior.

3. Con fecha primero de octubre de dos mil quince, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, en los siguientes términos:

"Acto que se recurre y puntos petitorios: Respuesta a la solicitud 0610100121015. Se anexan agravios". (sic)

El archivo adjunto contiene copia simple de un escrito libre a través del cual interpone su recurso de revisión, en los siguientes términos:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO: *La negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información del suscrito pues la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).*

Dichas disposiciones jurídicas establecen lo siguiente:

[...]

La negativa de acceso transgrede dichos artículos en mi perjuicio toda vez que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados durante el periodo 2007-2015, se tratan de gastos fiscales, es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el estado en virtud de los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.

El concepto de gastos fiscales consiste en la cantidad de dinero que el Estado deja de recaudar en virtud de la concesión de un beneficio a favor del contribuyente, a través



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de diversos mecanismos fiscales que en el caso concreto, es la cancelación y condonación de créditos fiscales¹.

*En ese sentido, el Presupuesto de Gastos Fiscales 2015 establece que el concepto de gasto fiscal se ha definido como aquel tratamiento de carácter impositivo que se desvía de la estructura 'normal' de los impuestos, que da lugar a un régimen de excepción y que implica una renuncia de recaudación tributaria. La definición de gastos fiscales incluye todas aquellas exenciones, reducciones y desgravaciones que se desvían de la estructura 'normal' de cualquier gravamen, constituyendo un régimen impositivo favorable para cierto tipo de ingresos o sectores de la economía y que tienen objetivos extra fiscales o de política pública. La definición incorpora medidas como la aplicación de tasas y esquemas de deducción diferenciales, **el otorgamiento de créditos fiscales**, así como esquemas que permiten el diferimiento del pago de los impuestos o que otorgan alguna facilidad administrativa, entre otras.*

*Así, para efectos de transparencia, **la cancelación y condonación de créditos fiscales constituye un beneficio o o subvención consistente en una transferencia de recursos públicos en sentido negativo, y por lo tanto el sujeto obligado debió informar sobre los montos, nombres y motivos de dicha erogación de recursos en términos del artículo 12 de la LFTAIPG y 70, fracción XXVI de la LGTAIP.***

SEGUNDO: *La negativa de acceso a la información solicitada viola mi derecho a la información toda vez que la información debe ser pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

TERCERO: *La negativa de acceso a la información viola mi derecho de acceso a la información toda vez que **la información solicitada ya ha sido declarada como información de interés público por parte del INAI** en distintas resoluciones y este organismo ya ha ordenado su entrega.*

De acuerdo con la respuesta a la solicitud de información pública con folio 0673800114015 (ANEXO 1) realizada por el recurrente, de 2003 a la fecha el INAI ha presentado un total de 17 denuncias por incumplimiento del Servicio de Administración Tributaria a resoluciones relacionadas con la difusión de condonaciones y cancelaciones de créditos fiscales; y recientemente el SAT se encuentra en incumplimiento a las resoluciones RDA 1118 y acumulados, RDA 1119 y acumulados, RDA 1141 y acumulados, RDA 1311 y RDA 1766, todos ellas del año 2015.

CUARTO: *En relación con lo anterior, la negativa de acceso a la información en materia de adeudos fiscales cancelados y condonados es una práctica sistemática violatoria del derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria y por tanto se trata de una violación grave al derecho a la información pues se actualiza lo que ha sido identificado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

¹ En este sentido también se ha pronunciado el INAI en las resoluciones RDA 1118 y acumulados, RDA 1119 y acumulados, RDA 1141 y acumulados y RDA 1766/2015, del 2015.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

como 'el intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultamiento', lo cual ha sido estimado por el máximo tribunal como una violación grave a las garantías individuales. Al respecto, sirva la siguiente tesis

[...]

Este criterio también ha sido sustentado por el propio INAI según consta en el oficio número IFAI-OA-DTP/GLR/039/2014, en donde se denunció el incumplimiento a la resolución RDA 052/14, la cual fue adquirida por el recurrente mediante solicitud de acceso a la información pública folio 0673800124915 (ANEXO 2).

La violación grave al derecho a la información también se sustenta con el hecho de que, de acuerdo a la respuesta a la solicitud 0673800114015, en 14 de las ocasiones en que se ha denunciado al SAT por incumplimiento a las resoluciones del INAI, en ningún caso la Secretaría de la Función Pública ha sancionado a dicha autoridad a pesar de que para el propio Instituto, en esta materia los Servidores Públicos del SAT no han observado los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, además de que al abstenerse de observar dichos principios, incurrieron en las causales de responsabilidad administrativas contenidas en el artículo 63 de la LFTAIPG y que han faltado a las obligaciones que les imponen las fracciones IV, V y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP). Al respecto, sirva la denuncia por incumplimiento a la resolución RDA 0052/14 que se anexa y a la que he hecho mención previamente.

QUINTO: *La información solicitada no puede invocarse como reservada toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115 fracción II de la LGTAIP. Lo anterior con base en el informe de la Auditoría Superior de la Federación relativa a la Condonación de Créditos Fiscales del 2013 (Auditoría Financiera y de Cumplimiento: 13-0-06E00-02-0035), en donde la ASF descubrió diversas irregularidades y daños a la hacienda pública por 1,123,614,001.00 de pesos, por multas y recargos que servidores públicos del SAT condonaron de manera ilegal.*

[...]" (sic)

Al escrito antes referido, el particular adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

I. Oficio número **IFAI-OA/DTP/GLR/039/2014** de fecha diez de abril de dos mil catorce, emitido y signado por el entonces Comisionado Presidente del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Gerardo Laveaga Rendón.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

II. Oficio número **IFAI-OA/CAI-DGCV/703/15** de fecha veintitrés de dos mil quince signado por el Coordinador de Acceso a la Información del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. En el que se informa que del año dos mil tres al veintitrés de abril de dos mil quince, se han presentado 17 denuncias por incumplimiento del Servicio de Administración Tributaria a resoluciones relacionadas con la difusión de condonaciones y cancelación de créditos fiscales.

III. La relación de denuncias presentadas por incumplimiento a resoluciones relacionadas con créditos fiscales, emitida por la entonces Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la APF del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

IV. Oficio número **INAI/CAI-DGCV/0162/2015** de fecha veinte de mayo de dos mil quince, emitido por el Coordinador de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

4. Con fecha primero de octubre de dos mil quince, la entonces Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RDA 5354/15** al recurso de revisión y se turnó a la Comisionada ponente **Ximena Puente de la Mora**, para los efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

5. Con fecha ocho de octubre de dos mil quince, con fundamento en los numerales primero, fracciones V y VIII y segundo del Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por el que se confieren funciones a los secretarios de Acuerdos y Ponencia, para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación y procedimientos competencia del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto del año dos mil catorce, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Ponencia de la Comisionada Ximena Puente de la Mora, dictó el acuerdo de admisión a trámite del recurso de revisión interpuesto por el recurrente e hizo saber a las partes del derecho que les concede la ley para formular alegatos, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 55, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 88 de su reglamento.

6. Con fecha nueve de octubre de dos mil quince, se notificó al recurrente, a través de correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

derecho para manifestar lo que a su interés conviniera, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 86, fracción III de su reglamento.

7. Con fecha nueve de octubre de dos mil quince, se notificó al Servicio de Administración Tributaria, a través de la Herramienta de Comunicación, el acuerdo de admisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

8. Con fecha veinte de octubre de dos mil quince, mediante la Herramienta de Comunicación, se recibió en este Instituto el oficio sin número de referencia de fecha trece de octubre de dos mil quince signado por la Administradora Central de Cobro Coactivo y por el Administrador de Cobro Persuasivo y Garantías "1", ambos adscritos al Servicio de Administración Tributaria, dirigido a la entonces Comisionada Ponente, en virtud del cual se expresan los siguientes alegatos:

[...]

ALEGATOS

*Primero.- Son improcedentes las manifestaciones del recurrente cuando señala en sus agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de su escrito: '(...) negativa de acceso a la información (...)', toda vez que en términos de la legislación aplicable este Órgano Desconcentrado está facultado para clasificar como reservada la información de los contribuyentes, cuando dicha información se ubique en los supuestos de reserva de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acorde con lo anterior, en la respuesta, al precisar los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada, se le indicó al recurrente que dicha información se trata de **datos protegidos por el secreto fiscal**, el cual obliga a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que establece:*

[...]

A su vez, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, además de obligar al personal del Servicio de Administración Tributaria a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la situación jurídica y datos suministrados por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, así como respecto de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, prevé los casos de excepción respecto a la obligación guardar el llamado secreto fiscal, los cuales son del pleno conocimiento de ese H.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

*Y como puede observarse, la petición del recurrente no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el referido artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, lo que viene a reiterar la **imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada.***

[...]

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en términos del artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos, los contribuyentes tienen el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de ellos o terceros relacionados, conozcan los servidores públicos:

[...]

Ahora bien, en términos de la disposición anterior, tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como este Órgano Desconcentrado pueden clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

[...]

*Acorde con lo antes referido, es procedente concluir que este Órgano Desconcentrado, sólo se encuentra obligado a proporcionar información pública que le sea requerida y que se encuentre en sus archivos, y es el caso que, como quedó detallado anteriormente la información requerida para conocer el **monto de los créditos fiscales condonados o cancelados desde el año 2007 hasta el 4 de mayo de 2015, así como la clave del RFC, nombre, denominación o razón social de los contribuyentes a los que se les condonaron o cancelación créditos fiscales desde el año de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.***

[...]

Segundo.- *Es oportuno resaltar que con la entrada en vigor del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación', publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 9 de diciembre de 2013, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, fue reformado y adicionado, para quedar como sigue en la parte medular que nos ocupa:*

[...]

En términos de la disposición anterior, las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en dichas disposiciones se establezca una fecha posterior.

Acorde con lo expuesto, a partir de la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el 1 de enero de 2014, este Órgano Desconcentrado aplica la excepción a la reserva al secreto fiscal prevista en dicho precepto legal,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*respecto de los supuestos señalados en el párrafo décimo segundo, fracciones I a VI, y publica en su página de Internet **el nombre, denominación o razón social y calve del registro federal de contribuyentes (RFC) de los contribuyentes** que cuentan con un crédito fiscal firme, con un crédito exigible que no se encuentre pagado o garantizado, que estando inscritos en el padrón de contribuyentes se encuentran como no localizados, que cuenten con sentencia condenatoria relacionada con la comisión de un delito en materia fiscal, que cuenten con un crédito cancelado o se les haya condonado un crédito fiscal.*

[...]

Como puede observarse, la información solicitada para conocer el monto de los créditos fiscales que este Órgano Desconcentrado haya condonado o cancelado a personas físicas y morales desde el año 2007 hasta el 4 de mayo de 2015, así como la clave del RFC, nombre denominación o razón social de los contribuyentes a los que se les condonaron o cancelaron créditos fiscales desde el año de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Como puede observarse, en la respuesta se hizo del conocimiento del recurrente, la información pública disponible que era posible proporcionar en relación a lo solicitado, por lo anterior, se considera que en la respuesta a la solicitud hoy recurrida, se cumple a cabalidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta infundado el recurso interpuesto, ya que se reitera de forma categórica el hecho consistente en que esta autoridad administrativa atendió debidamente dicho requerimiento al informar por escrito la fuente, el lugar, así como la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirir la información de su interés, además de que como ya se mencionó, los contribuyentes tienen derecho a conservar la reserva de sus datos.

[...]

En atención a lo anteriormente referido y como ya quedó sustentado en el presente escrito, la información requerida por el recurrente está legalmente clasificada como reservada y protegida por el secreto fiscal, por lo que no es posible revelar dicha información, pues sería darle a conocer información fiscal de los contribuyentes, en poder de esta autoridad, en virtud de que ello conllevaría a transgredir los derechos de los contribuyentes ya quebrantar el secreto fiscal.

[...]” (sic)

9. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, el Pleno de este Instituto resolvió por unanimidad el recurso de revisión número **RDA 5354/15** y determinó **MODIFICAR** la respuesta impugnada a efecto de que el Servicio de Administración Tributaria realizara lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- a) Hiciera del conocimiento del particular, respecto a lo requerido del **cinco de mayo al treinta de julio de dos mil quince** en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la totalidad de información que puede consultar (montos de los créditos fiscales **cancelados y/o condonados** en el caso de **personas físicas y morales**, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes); así como, la fuente, el lugar y la forma en que puede ser revisada.
- b) Entregar al particular la información relativa al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral, del primero de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince.**

10. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se presentó un juicio de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, por parte de dos terceras interesadas, en contra de la resolución dictada el día veintisiete de octubre de dos mil quince por el Pleno de este Instituto dentro del recurso de revisión **RDA 5354/15**, demanda que quedó radicada ante el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registrado con el número **565/2017**.

11. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se presentó un juicio de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, por parte de dos terceras interesadas, en contra de la resolución dictada el día veintisiete de octubre de dos mil quince por el Pleno de este Instituto dentro del recurso de revisión **RDA 5354/15**, demanda que quedó radicada ante el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registrado con el número **375/2017**.

12. Con fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se presentó juicio de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, por parte de diversas terceras interesadas, en contra de la resolución definitiva dictada el día veintisiete de octubre de dos mil quince por el Pleno de este Instituto dentro del recurso de revisión **RDA 5354/2015**; demanda de amparo que quedó radicada ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y registrado con el número **549/2017**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

13. Con fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, resolvió el juicio de amparo **565/2017**, determinando negar el amparo y protección de la justicia federal a las quejas.

14. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, resolvió el juicio de amparo número **549/2017**, determinando conceder el amparo y protección de la justicia federal a las quejas.

15. Inconformes con la sentencia dictada por el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa el veintiséis de junio de dos mil diecisiete en el juicio de amparo **565/2017**, las quejas interpusieron recurso de revisión. El Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante acuerdo del siete de agosto de dos mil diecisiete lo admitió a trámite, quedando registrado como **R.A. 416/2017**.

16. Con fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dictó sentencia en el juicio de amparo número **349/2017**, en la que sobreseyó en el juicio, en relación con un acto, y negó el amparo solicitado, respecto de otros.

17. Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito remitió al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México el recurso de revisión, a fin de que auxiliara en el dictado de la resolución respectiva, el cual se radicó con el número **1183/2017**.

18. Inconforme con la sentencia de amparo dictada dentro del expediente número **349/2017**, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que le tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete lo admitió a trámite, quedando bajo el registro **R.A. 499/2017**.

19. Inconformes con la sentencia de amparo dictada dentro del expediente **549/2017**, las partes interpusieron recurso de revisión, del que le tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

mediante acuerdos del dieciocho y veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete los admitió a trámite, quedando bajo el registro **R.A. 503/2017**.

20. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, resolvió el recurso de revisión, determinando revocar la sentencia recurrida y concediendo el amparo y protección de la justicia federal a las quejas.

21. Con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en auxilio de las labores del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **R.A. 416/2017**, mediante la cual resolvió:

[...]

*Por tanto, al resultar fundados los motivos de agravio, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia recurrida y **CONCEDER** el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, en atención al derecho de audiencia que contempla la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, llame al procedimiento de los recursos de revisión RDA 5354/2015 y RDA 0178/2016 (sic), a las sociedades aquí quejas, a fin de que se les otorgue la intervención que legalmente les corresponda y manifiesten lo que a su interés convenga; y seguidos los trámites respectivos, resuelva conforme a derecho las solicitudes de información de mérito.*

[...]

22. Con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo, el Pleno emitió el acuerdo **ACT-PUB/15/11/2017.04**, por el cual dejó sin efectos los procedimientos y las resoluciones pronunciadas en los expedientes relativos a los recursos de revisión **RDA 5354/15** y **RRA 0178/16**, instruyendo a los comisionados ponentes, a efecto de que, previos los trámites de ley, presentaran los proyectos de resolución que en derecho procedan.

23. Con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrita a la oficina de la entonces Comisionada Ponente, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y al acuerdo **ACT-PUB/15/11/2017.04**, tuvo por reconocido el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

carácter de terceros interesados a las personas morales quejas, ordenando notificar lo actuado en el recurso de revisión para el efecto de que en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

24. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dictó sentencia en el juicio de amparo **375/2017**, determinando conceder el amparo y protección de la justicia federal a las quejas.

25. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó a los terceros interesados el acuerdo descrito en el antecedente identificado con el número **23** de la presente resolución.

26. Con fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito presentado por el representante legal de las personas morales en su calidad de terceros interesados, a través del cual manifestó lo siguiente:

[...]

Mediante acuerdos de fecha 15 de noviembre de 2017, en relación con los oficios INAI/Comisionados/XPM/2S.01/958/2017 y INAI/Comisionados/XPM/2S.01/959/2017, dictados dentro del expediente administrativo RDA 5354/2015 BIS, notificado personalmente vía correo ordinario a mis representadas el 27 de noviembre de 2017, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el H. Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión 416/2017, ese H. Instituto medularmente señaló lo siguiente:

[...]

Ahora bien, estando en tiempo y forma legal, por medio de presente escrito mis representadas comparecen en su calidad de terceros interesados dentro del expediente administrativo en que se actúa, a dar contestación al infundado recurso de revisión promovido por el solicitante de la información, en los términos siguientes:

MANIFESTACIONES

PRIMERO. *En primer término, mis representadas consideran que el recurso de revisión promovido por el solicitante de acceso a la información, resulta improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.

[...]

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A. *En efecto, la primera de las hipótesis se actualiza toda vez que en determinada fecha (se desconoce la misma al no habersele corrido traslado con el sello de recibido física o electrónicamente la interposición del recurso de revisión), el solicitante de acceso a la información promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100121015.*

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 27 de octubre de 2015 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregara a la solicitante de la información la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser sobreseído, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente respecto a dicho recurso.

En efecto, mediante la resolución de fecha 27 de octubre de 2015, ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la parte recurrente, en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso en comento deberá ser sobreseído por improcedente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la parte recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

B. *No obstante lo anterior es más que suficiente para sobreseer el recurso de revisión que por esta vía se contesta, en el caso que nos ocupa también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

En efecto, la referida fracción de la disposición legal en comento se actualiza, toda vez que diversas empresas promovieron demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de la Federal, en contra de la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

[...]

En dichas demandas de amparo se controvirtieron como actos reclamados, entre otras cuestiones, la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al respecto, cabe señalar que en algunos de los referidos juicios de amparo, mediante sentencia dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en diversos juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

*Inconforme con las sentencias concesorias del amparo, la hoy parte recurrente promovió recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso de revisión adhesiva, **los cuales a la fecha se encuentran sub-judice**, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente aún no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.*

En este tenor de ideas, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se promovió y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuestos por la referida hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. *Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión intentado por la parte recurrente, mis representadas manifiestan que **no otorgan su consentimiento ni autorización** para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la recurrente, a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100121015, así como tampoco persona alguna.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, mis representadas manifiestan que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que solicita la recurrente, de la cual es titular mis mandantes, **NO ES PÚBLICA**, tal como se procederá a demostrar.

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100121015, señala que el 'Tipo de solicitud' es '**información pública**'.

Derivado de lo anterior, mediante oficios de fecha 3 y 4 de septiembre de 2015, respectivamente, la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada y detalladamente, expuso a la hoy recurrente, por un lado, qué información si es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante lo anterior, la hoy recurrente promovió recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que la información solicitada es pública y de interés público.

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expone a través de algún tipo de razonamiento legal o convencional, por qué considera que la información que está solicitando es pública; además, no obstante el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada y detalladamente por qué la información de mis representadas que solicita NO es pública, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, siendo que la misma es pública y de interés público.

En este sentido, mis representadas expondrán por qué su información **NO es información pública** y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la parte recurrente, ni a ningún otra persona que las solicite.

El artículo 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

[...]

Asimismo, se desprende que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Cabe resaltar ésta última precisión en que la fracción I del Apartado A del artículo 6° Constitucional estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que **reciba y ejerza recursos públicos**, es pública.*

En el caso concreto, la información de mis representadas NO es pública, pues éstas NO reciben NI han ejercido recursos públicos, por lo cual, no puede considerarse de forma alguna que la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mis representadas, pueda considerarse como pública.

*Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 60 Constitucional se señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y **con las excepciones que fijen las leyes**.*

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna expresamente señala lo siguiente:

[...]

*De la anterior transcripción, se desprende que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para **proteger los derechos de terceros**.*

Más aún, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las garantías constitucionales son aplicables a todo individuo en territorio nacional entendiéndose personas físicas o morales:

[...]

*En este sentido, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medularmente señala que: **'Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar...'***

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.

Asimismo, el artículo 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:

[...]

*Derivado de la anterior transcripción se desprende que también se considerará como **información reservada**, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley sea considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerará como información reservada, aquella que: 'Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter...'

Asimismo, la referida Ley General en su artículo 116, prevé textualmente lo siguiente:

*De la anterior transcripción, se desprende que se considerará como **información confidencial**, entre otra, aquella que la que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.*

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los mismos requisitos y supuestos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto no se actualiza ninguno.

En este tenor de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberá proteger los datos personales conforme lo fijen las leyes, resultará claro para ese H. Instituto que de todas las disposiciones invocadas resulta válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mi mandante NO es información pública.

[...]

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:

[...]

De la anterior transcripción, medularmente se desprende que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

*Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.*



Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, precisa el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados, que conozcan los servidores públicos, en los términos siguientes:

[...]

Del referido análisis, se desprende que existe impedimento legal para proporcionar la información requerida y respecto de la cual ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordena al Servicio de Administración Tributaria su entrega, en virtud de que los contribuyentes tienen derecho al carácter de reservado de los datos, informes o antecedentes que conozcan de ellos los servidores públicos de la administración tributaria.

Esto último, considerando que la solicitud de acceso a la información no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta importante recordar que atendiendo al principio de legalidad la autoridad solo puede realizar lo que la ley le permite y en el caso que nos ocupa la disposición legal impide proporcionar información de carácter fiscal que no sea para los casos en que se ha señalado la excepción correspondiente.

En el caso concreto, mis representadas niegan autorización alguna para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la parte recurrente la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

[...]

*Máxime que como se ha señalado, la información de mis representadas **NO es información pública**, pues pese a que ésta le fue entrega al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es que en el caso concreto impera el 'secreto fiscal' en términos de las disposiciones legales anteriormente aludidas.*

[...]

En este sentido, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concernientes a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada.

Además, suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mis representadas sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

[...]

Máxime que de otorgarse a la parte recurrente acceso a los datos personales de mis representada y de su información fiscal, financiera y patrimonial, ese H. Instituto estaría violentando su garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues se estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*En este tenor de ideas, resulta válido concluir que los datos de mis representadas y su información fiscal, financiera y patrimonial **NO es pública**, por lo cual, no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia; máxime que mis mandantes niegan su autorización para tales efectos y existen disposiciones legales y constitucionales que refuerzan dicha prerrogativa.*

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la parte recurrente por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100121015, así como que no se divulgue los datos personales de mis representadas, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. *Por otra parte, la parte recurrente en su Agravio Primero del recurso de revisión señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, pues la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Lo anterior, a partir de considerar que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados durante el periodo de 2007 a 2015, se tratan de gastos fiscales, es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el estado en virtud de los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.

Sin embargo, las consideraciones y supuestos agravios expuestos por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan infundados y, por ende, los mismos deberán de ser desestimados, tal como se procede a demostrar.

[...]

Contrario a los argumentos formulados por la parte recurrente y como quedó precisado en el apartado anterior, mis representadas no reciben o ejercen recursos público, así como tampoco se le ha asignado o se le ha permitido usar recursos públicos, mucho menos realizar actos de autoridad.

En efecto, el hecho de que mis representadas se encuentren obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

***de ninguna forma puede considerarse**, ni indiciariamente, que éstas reciben, ejercen, se les asigna o se les permite usar recursos públicos.*

*Esto es, parte de la **erogación** de los ingresos de mis representadas para contribuir al gasto público según lo dispuesto en la referida disposición constitucional, de ninguna forma se puede considerar como recursos públicos, pues gastos y recursos públicos son dos cosas distintas.*

Al respecto, resulta importante señalar que el ejercicio de los recursos públicos se da en todos los ámbitos de la actividad del Estado, es decir en los órdenes Federal, Estatal y Municipal, y en los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los órganos con autonomía constitucional.

[...]

*En este sentido, resulta válido afirmar a ese H. Instituto que la obligación constitucional de los mexicanos es **CONTRIBUIR a los gastos públicos**, NO Así A RECIBIR O EJERCER recursos públicos.*

Es decir, parte de los ingresos que perciben mis mandantes por sus actividades, se destinan a contribuir a los gastos públicos, para lo cual, enteran al Estado por conducto del Servicio de Administración Tributaria, los impuestos correspondientes a que se encuentra sujeta.

*En el caso concreto, contrario a las infundadas y erróneas consideraciones vertidas por la parte recurrente en su recurso de revisión, los datos personales de mis mandantes y su información fiscal, financiera y patrimonial, **NO es información pública**.*

Ello, en virtud que mis representadas NO recibe NI ejerce recursos públicos por parte del Estado para que su información pueda ser considerada como pública en términos de la fracción 1, Apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como errónea y forzosamente lo pretende hacer valer la parte recurrente.

El hecho de que mis mandantes se encuentren obligadas a contribuir para los gastos públicos de la Federación, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, de ninguna forma se puede considerar o extender su interpretación al extremo de que por ese simple hecho se reciben o se ejercen recursos públicos, tal como forzosamente lo pretende encuadrar la parte recurrente.

*En efecto, como quedó precisado, los recursos públicos y los gastos públicos, son figuras y cuestiones totalmente distintas, pues si bien, a través de contribuir a los gastos públicos en parte se generarán los recursos públicos a destinar para determinadas obras y propósitos del Gobierno Federal, Estatal, Municipal y Ciudad de México, lo cierto es que la fracción I del apartado A del artículo 6° Constitucional, es muy clara en establecer que cuando se **reciben y ejercen** recursos públicos, la información a quien se entreguen esos recursos públicos, será pública, situación que en caso concreto no se actualiza, muchos menos que mis mandantes realicen actos de autoridad.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Lo anterior es así, pues el objetivo de la disposición constitucional referida y del artículo 134 Constitucional, es que se transparenten y se rindan las cuentas correspondientes a cargo de los servidores públicos por el ejercicio de dichos recursos públicos, pues se tiene la necesidad de que los mencionados recursos se destinen efectivamente para los propósitos que fueron destinados y no para cuestiones distintas, planes o partidas presupuestales.

*En este sentido, la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización, sistema de responsabilidades y la contabilidad gubernamental **de los recursos públicos** a que aluden los artículos 6°, 26-A 79, 108, 109, 113 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulada específicamente en el contenido de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Planeación Presupuestaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, entre otras, siendo que tal obligación principalmente recae en los servidores públicos.*

Además, de conformidad con los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización y rendición de cuentas de los recursos públicos entregados y ejercidos, se lleva a cabo por la Cámara de Diputados, por la Auditoría Superior de la Federación, de manera externa, y de manera interna, por parte de la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Interno de Control en cada una de las dependencias.

Caso contrario, la fiscalización y 'rendición de cuentas' de los ingresos de los particulares se lleva a cabo:

- 1. En términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras.*
- 2. Por parte del Servicio de Administración Tributaria.*
- 3. Los particulares, personas físicas o morales, deben de presentar sus declaraciones mensuales o anuales, a través de las cuales reportan la totalidad de sus ingresos y es la forma de determinación de sus impuestos a pagar, a fin de poder contribuir de manera equitativa y proporcional a los gastos públicos según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En relación con lo anterior, en caso de quien reciba y ejerza recursos públicos los destine para cuestiones distintas para lo cual fueron presupuestadas, podrá ser sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles que se les pudieran fincar a dichas personas.
[...]*

*En este sentido, se insiste en que los datos personales de mis mandantes y su información patrimonial, fiscal y financiera, **NO son públicos** y, por ende, los agravios*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

y consideraciones expuestas por la parte recurrente resultan erróneas, infundadas y gratuitas, por lo cual, procede desestimarlas.

[...]

*En este tenor de ideas, se insiste a ese H. Instituto en que los datos personales de mis mandantes y su información patrimonial, fiscal y financiera, **NO son públicos** y, por ende, las consideraciones expuestas por parte del recurrente resultan erróneas, infundadas y gratuitas, por lo cual, procede revocarla.*

Lo anterior es así, pues mis mandantes durante los programas de condonación fiscal entre 2007 y 2015, en ningún momento y por ningún tipo de vía recibieron o ejercieron recursos públicos por parte de alguna dependencia Federal, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México (entonces Distrito Federal), con lo cual, no se encuentra sujeta a la infundada interpretación hecha por la parte recurrente.

CUARTO. *En el recurso de revisión, específicamente en el Agravio Segundo, la parte recurrente, aduce que la negativa de acceso a la información solicitada viola su derecho a la información, toda vez que la información debe ser pública de acuerdo al artículo 71, fracción 1, inciso d) de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*En primer término, resulta importante precisar a ese H. Instituto dos cuestiones relevantes del Agravio que se contesta: (i) la parte recurrente no expone razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno, a través del cual exponga de qué forma cómo es que la contestación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria viola su derecho de acceso a la información y (ii) que contrario a lo señalado por la recurrente, no existe ni existió la Ley **General** de Transparencia y Acceso a la Información Pública **Gubernamental**.*

A. *En este sentido, respecto del primer supuesto ese H. Instituto no podrá perder de vista que la parte recurrente no formuló agravio o razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno respecto de qué forma la respuesta que le fue emitida por parte del Servicio de Administración Tributaria le causa perjuicio o viola su derecho de acceso a la información pública.*

Máxime que la parte recurrente señala que es la negativa de acceso a la información la que viola su derecho de acceso a la información; sin embargo, a ésta en ningún momento se le ha negado su derecho al acceso de información.

En efecto, del análisis que ese H. Instituto se sirva llevar a cabo a las respuestas emitidas por parte del Servicio de Administración Tributaria a la solicitud de acceso a la información formulada por la parte recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaria dio contestación a la referida solicitud de manera fundada y motivada y, de forma detallada, informó a la recurrente en donde encontrar la información requerida.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, le precisó de manera fundada y motivada que determinada información no puede ser proporcionada, toda vez que se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

De este modo, contrario a sus infundadas consideraciones, en ningún momento se le ha negado su derecho o acceso a la información, pues el Servicio de Administración Tributaria dio contestación su solicitud de acceso a la información, por lo cual, resulta válido concluir que en ningún momento se ha violado su derecho de acceso a la información.

Además, resulta importante precisar que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, pues se requiere analizar si al dar acceso a determinada información no se transgreden disposiciones constitucionales o legales, así como el derecho de protección a los datos personales de una tercera persona, como es el caso de mis representadas y que nos ocupa.

De este modo, resultará claro para ese H. Instituto que las consideraciones de la parte recurrente devienen en infundadas.

B. Por su parte, respecto al segundo supuesto planteado, no existe ni existió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ello, en virtud de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y no ha sido reformada desde entonces; caso contrario, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, si ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su vigencia, inclusive fue abrogada el 9 de mayo de 2016, dando paso a una nueva Ley.

En este sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no preveía un artículo 71, pues solo contenía 64 disposiciones en su contenido.

Por su parte, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 71, fracción 1, inciso d), establece lo siguiente:

[...]

De la anterior transcripción, se desprende que los sujetos obligados, en el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra información, aquella relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En el caso concreto, de ser el caso, la referida disposición legal no resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues como se precisó anteriormente la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se publicó el 4 de mayo de 2015, por lo cual, la información que se está solicitando es con anterioridad a dicha fecha.

De aplicarse lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lo argumentado por la parte recurrente, traería una violación al principio de irretroactividad en perjuicio de mis representadas.

Consecuentemente, lo procedente será que ese H. Instituto desestime los agravios formulados por la parte recurrente en su recurso de revisión y proceda a declarar infundado el mismo.

QUINTO. *Por otra parte, en el Agravio Tercero del recurso de revisión, el recurrente señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, toda vez que la información solicitada ya ha sido declarada como información de interés público por parte de ese H. Instituto en distintas resoluciones y éste ha ordenado su entrega.*

Lo anterior, a partir de considerar que de acuerdo a la respuesta a la solicitud de información pública con folio número 0673800114015 realizada por la recurrente, de 2003 a la fecha de interposición del recurso, ese H. Instituto ha presentado un total de 17 denuncias por incumplimiento del Servicio de Administración Tributaria a resoluciones relacionadas con la difusión de condonaciones y cancelaciones de créditos fiscales; además de señalar que el Servicio de Administración Tributaria se encuentra incumpliendo a las resoluciones RDA 1118 Y sus acumulados, RDA 1119 y sus acumulados, RDA 1141 y sus acumulados, RDA 1311 y RDA 1766, todos de 2015.

Al respecto, resulta importante recordar a ese H. Instituto que en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión identificados con los número 2479/05, 0015/06, 4917/08, 5817/08, 609/10, 1935/11, 2306/11, 2722/11, 1558/12, 1675/12 Y el ROA 0898/13 que acumula al ROA 903/13, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirmó que la información de los contribuyentes se clasifica como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el contenido del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que se H. Instituto desestime los agravios y consideraciones expuestas por el recurrente en su recurso de revisión, al resulta totalmente infundadas e improcedentes.

SEXTO. *Por otra parte, en el Agravio Cuarto del recurso de revisión del recurrente, ésta esencialmente manifiesta que la negativa de acceso a la información en materia de adeudas fiscales cancelados y condonados es una práctica sistemática violatoria del derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

y por, tanto, se trata de una violación grave al derecho a la información pues se actualiza lo que ha sido identificado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como 'el intento de lograr impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultamiento'.

[...]

*En este sentido, es importante que ese H. Instituto advierta que la parte recurrente no solo está manifestando que se le negó el acceso a la información, sino que además manifiesta que la información que le fue proporcionada (manifestaciones que resultan contrarias) es **manipulada, incompleta**, condicionada a intereses de **grupos o personas**, sin que al efecto la recurrente haya demostrado con prueba idónea alguna tal extremo.*

En efecto, la parte recurrente medularmente manifiesta que la información que le fue entregada es falsa, sin que al efecto haya expuesto razonamiento lógico-jurídico o convencional cómo es que asegura tajantemente o cómo tiene la certeza de que la información que le ha sido proporcionada ha sido manipulada o condicionada a intereses de grupos de personas, lo cual, evidencia lo infundado y gratuito de su argumentativa.

*Máxime que en todo el cuerpo de su recurso de revisión se duele de 'la **negativa de acceso a la información** viola mi derecho a la información...' y en el Agravio Cuarto de dicho recurso contrariamente señala que la información si le fue proporcionada pero es falsa o está manipulada por intereses de tercero.*

*Luego entonces, se evidencia lo infundado de sus argumentos, pues contrario a lo manifestado por la recurrente en su recurso, si se respetó su derecho de acceso a la información, si se le dio acceso a la información que requirió, pero evidentemente, como se expuso anteriormente, **el derecho de acceso a la información NO es absoluto** y debe atender a las limitantes que tanto la Constitución Federal como las leyes federales establecen a dicho acceso o a la máxima publicidad.*

[...]

En este sentido, ese H. Instituto debe ponderar que el respeto al derecho de acceso a la información no violenta otros derechos, como es el caso que nos ocupa que se pretende violentar en perjuicio de mis representadas su derecho de protección de datos personales e información financiera, fiscal y patrimonial.

Más aun existiendo ordenamientos legales que establecen expresamente la prohibición a divulgar información del tipo requerido por la recurrente como lo es el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el resto de las disposiciones legales que han sido invocadas a lo largo del presente escrito de contestación al recurso de revisión.

En este sentido, resulta válido afirmar que a la recurrente no se le ha violado su derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria, como



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

infundadamente lo señala en su recurso de revisión, pues sí se le dio acceso a la información requerida con las limitantes de ley y en respeto al derecho de protección de datos personales de los contribuyentes involucrados y se le proporcionó dicha información.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto desestime por infundados los agravios formulados por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues como se advierte de su recurso, la misma se contradice, por un lado al señalar que se le negó acceso a la información y, por otro, señala que la información que le fue entregada es falsa o manipulada, siendo que no aportó prueba alguna para acreditar tal extremo.

SÉPTIMO. *Por otra parte, la parte recurrente aduce en su Agravio Quinto de su recurso de revisión que la información no puede ser invocada como reservada, toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Lo anterior, al considerar que con base en el informe de la Auditoría Superior de la Federación relativa a la Condonación de Créditos fiscales del 2013 (Auditoría Financiera y de Cumplimiento: 13-0-06E00-02-0035), en donde dicha autoridad descubrió diversas irregularidades y daños a la hacienda pública por 1,123,614,001.00 pesos, por multas y recargos que servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria condonaron de manera ilegal.

Al respecto, ese H. Instituto no puede perder de vista que la Litis en el presente asunto, se circunscribe en analizar si el Servicio de Administración Tributaria dio o no respuesta a la solicitud de acceso de información formulada por la parte recurrente.

Consecuentemente, el Agravio Quinto que formula la parte recurrente deviene en inoperante e infundado, pues no tiene relación directa alguna con la cuestión efectivamente planteada, pues si en el caso hubo o no actos de corrupción, esta no es la vía ni la autoridad para hacerlos valer.

En todo caso, la parte recurrente, de así considerarlo, tendrá ejercitarlo en otro momento, en otra vía y ante otra autoridad, para posteriormente y en su caso, hacerlo valer como argumento.

Ello, pues la recurrente en ningún momento acredita con prueba alguna tal extremo de su pretensión, no dejando de advertir que las consideraciones expuestas en el agravio que se contesta no tienen relación alguna con la Litis planteada.

Consecuentemente, resulta importante señalar que en el caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto en la fracción II del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues además de lo señalado en los párrafos anteriores, la Ley en comento se publicó en el mes de mayo de 2015, por lo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

cual, de aplicarse el supuesto referido, sería violar en perjuicio de mis representada la garantía de irretroactividad de la Ley prevista en el artículo 14 Constitucional.

Derivado de lo anterior, mis representadas solicitan a ese H. Instituto desestime por inoperante e infundados los agravios formulados por la parte recurrente y en su lugar, dicte una resolución en donde se confirme que sí se le dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por la recurrente por parte del Servicio de Administración Tributaria y que los datos personales de mis representadas, así como su información financiera, fiscal y patrimonial, no serán divulgadas de ninguna forma ni a persona alguna.

OCTAVO. *Finalmente, mis representadas hacen suyos los alegatos formulados por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2015, por lo cual, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en aquella parte en la cual se expone de manera fundada y motivada porqué la información de mis representadas es información reservada y, por ende, no es pública y no puede divulgarse.*

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mis representadas ofrecen las siguientes

PRUEBAS

I. Las DOCUMENTALES siguientes:

1. *Copia certificada de los instrumentos notariales a través de los cuales el suscrito acredita la personalidad con la que se ostenta en representación de los terceros interesados [...].*

Al respecto, se acompaña una copia simple de los referidos instrumentos notariales, a efecto de que se cotejen con los originales y le sea devuelto al suscrito por conducto de cualquiera de las personas señaladas en el proemio del presente escrito,

II. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mis mandantes.

III. La PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, en todo lo que se derive de las actuaciones y favorezca a mis representadas.

[...]” (sic)

27. Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto, aprobó la resolución del proyecto **RDA 5354/ 15 BIS**, en la que se determinó lo siguiente:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*En términos de lo expuesto, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado. Se le **instruye** para que:*

- a) *Haga del conocimiento del particular, respecto a lo requerido del **5 de mayo al 30 de julio de 2015** en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la totalidad de información que puede consultar (montos de los créditos fiscales **cancelados y/o condonados** en el caso de **personas físicas y morales**, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes); así como, la fuente, el lugar y la forma en que puede ser revisada, incluidas las quejas en el juicio de amparo en revisión R.A. 416/2017.*
- b) *Entregue al particular la información relativa al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral, del 1 de enero de 2007 al 4 de mayo de 2015**, incluidas las quejas en el juicio de amparo en revisión R.A. 416/2017.*

Toda vez que la modalidad de entrega elegida por el recurrente fue por internet en el INFOMEX, lo cual ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el procedimiento, el sujeto obligado deberá remitir la información localizada, al correo electrónico señalado por el particular, haciendo del conocimiento de este Instituto tal situación. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- *Ahora bien, por cuanto hace a la información que deberá entregarse del **1 de enero de 2007 al 4 de mayo de 2015**². En caso de que no cuente en sus archivos con una relación que contenga lo requerido, deberá proporcionar los documentos fuente que dieran cuenta de lo instruido.*

A manera de ejemplo, por lo que hace a las condonaciones se destaca que uno de los documentos fuente que da respuesta podría ser el "Reporte general de consulta de información de contribuyente. Consulta Nacional del nuevo esquema de pagos y declaraciones"³.

Dado que dichos documentos, por su naturaleza contienen datos de los contribuyentes que podrían ser considerados como confidenciales en términos del artículo 18,

² En el mismo sentido se resolvió el **RDA 1766/15** sustentado en la ponencia de la comisionada Areli Cano Guadiana votado por unanimidad del pleno el 15 de julio de 2015.

³ En el recurso de revisión **RDA 3613/13 Bis**, se llevó a cabo un acceso en el que se tuvo a la vista el "Reporte general de consulta de información de contribuyente. Consulta Nacional del nuevo esquema de pagos y declaraciones", advirtiéndose que el mismo contiene el nombre del contribuyente, la fecha y el monto de la condonación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*fracciones I y II o reservados de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con excepción de los que se ordenan entregar (monto, nombre, denominación y/o razón social y registro federal de contribuyentes), el sujeto obligado deberá proporcionar una **versión pública en la que se protejan.***

En caso de que la información que se hará del conocimiento del recurrente contenga información confidencial, deberá entregarse al recurrente la resolución debidamente fundada y motivada emitida por su Comité de Información, en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que fueron eliminadas. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción IV y 72 de su reglamento.

En términos de lo dispuesto por el artículo 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este instituto verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, previo a la entrega al recurrente. Bajo este supuesto, el sujeto obligado deberá informar al recurrente, los costos de reproducción y, de envío, en caso de que esto último sea del interés del particular.

Sobre el particular se precisa que en sentido similar se resolvieron los recursos:

- ***RDA 1127/15** y su acumulado **RDA 1141/15** sustentado en la ponencia del comisionado Joel Salas Suárez votado por unanimidad del pleno el 08 de abril de 2015.*
- ***RDA 1118/15** y acumulados **RDA 1121/15, RDA 1123/15, RDA 1125/15, RDA 1129/15, RDA 1131/15, RDA 1135/15, RDA 1137/15, RDA 1139/15, RDA 1142/15** y **RDA 1143/15** sustentado en la ponencia del comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov votado por unanimidad del pleno el 29 de abril de 2015.*
- ***RDA 1119/15** y sus acumulados (**RDA 1126/15, RDA 1133/15** y **RDA 1140/15**), **RDA 1122/15, RDA 1124/15** y su acumulado (**RDA 1138/15**), **RDA 1128/15, RDA 1130/15, RDA 1132/15, RDA 1136/15** y **RDA 1144/15** sustentado en la ponencia de la comisionada Ximena Puente de la Mora votado por unanimidad del pleno el 29 de abril de 2015.*
- ***RDA 1766/15** sustentado en la ponencia de la comisionada Areli Cano Guadiana votado por unanimidad del pleno el 15 de julio de 2015.*

28. Inconforme con la sentencia de amparo dictada dentro del expediente **375/2017**, este Instituto interpuso recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que mediante acuerdo del tres de enero de dos mil dieciocho lo admitió a trámite, quedando bajo el registro **RA-8/2018**.



Dependencia o Entidad: Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

29. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **RA-8/2018**, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, la cual concedió la protección constitucional en los siguientes términos:

[...]

En relación a las quejasas [...], el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deje sin efectos las resoluciones de veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión RDA 5354/15 y nueve de agosto de dos mil dieciséis RRA 0178/16, y previo a su emisión otorgue el derecho fundamental de audiencia a la parte quejosa, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción determine lo que conforme a derecho corresponda.

[...]"

30. Con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **R.A. 503/2017**, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, la cual concedió la protección constitucional en los siguientes términos:

[...]

El amparo concedido, es para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistentes las resoluciones reclamadas otorgue el derecho fundamental de audiencia a las sociedades quejasas, en el entendido de que deberá realizar las acciones necesarias para resguardar los datos de las aquí quejasas, evitando que sus datos sean conocidos por terceros con motivo del emplazamiento correspondiente; y, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, emita la resolución que corresponda, en los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16.

"en relación a las quejasas [...], el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deje sin efectos las resoluciones de veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión RDA 5354/15 y nueve de agosto de dos mil dieciséis RRA 0178/16, y previo a su emisión otorgue el derecho fundamental de audiencia a la parte quejosa, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción determine lo que conforme a derecho corresponda.

[...]"

31. Con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo referida en el punto anterior, el Pleno de este Instituto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

emitió el acuerdo **ACT-PUB/07/03/2018.06**, por el cual dejó sin efectos los procedimientos y las resoluciones pronunciadas en los expedientes relativos a los recursos de revisión **RDA 5354/15 BIS** y **RRA 0178/16 BIS**, de fechas cuatro y trece de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente; instruyendo a los Comisionados Ponentes, a efecto de que, previos los trámites de ley, presenten los proyectos de resolución que en derecho procedan.

32. Con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, la entonces Comisionada Ponente a través de la Subdirectora de Resoluciones de Acceso a la Información "A", dictó un acuerdo a través del cual, indicó que, para estar en posibilidades de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo **ACT-PUB/07/03/2018.06**, se le proporcionara el domicilio de los terceros interesados.

33. Con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, la Directora General de Atención al Pleno y dirigido a la entonces Comisionada Ponente emitió el oficio número **INAI/STP/DGAP/261/2018**, por medio del cual indicó que el presente recurso debía turnarse al Comisionado correspondiente, tocando el turno al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov para su debida sustanciación.

34. Con fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo **ACT-PUB/07/03/2018.06**, tuvo por reconocido el carácter de terceros interesados a las personas morales quejasas en los juicios de garantías **375/2017-VII**, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, así como en el diverso **549/2017**, resuelto por el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio de las terceras interesadas el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

35. Con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito presentado por el representante legal de una persona moral en su calidad de tercero interesado, a través del cual manifestó lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

[...]

Ahora bien, con fundamento en el artículo 150, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP) mi mandante, en calidad de tercer interesado, ocurre a manifestar los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. El recurso de revisión es improcedente al no actualizarse en la especie los supuestos previstos en el artículo 49 y 50 de la LFTAIPG.

El recurso de revisión 5354/15-TER es improcedente en virtud que de la respuesta recaída en la solicitud 0610100121015, no se desprende la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG, mismos que tienden a regular bajo qué motivos el Instituto se encuentra obligado en admitir y resolver los recursos de revisión que interponga el solicitante.

Lo anterior porque el recurrente pretende que el Instituto estudie y resuelva el recurso de revisión que interpuso aun y cuando de la respuesta recaída en su solicitud se observa que la misma se ajusta a derecho en virtud que el sujeto obligado sí resolvió sobre lo solicitada y en los términos procedentes conforme a derecho.

Para efectos que ese Instituto, se forme convicción en cuanto a lo expuesto en el presente, respetuosamente solicito que se analicen los siguientes incisos de manera conjunta, pues los mismos, aun cuando se presentan de manera separada para efectos de dar mayor claridad, constituyen un solo argumento.

A. Los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG, determinan los supuestos que se deben de actualizar para que se configure la facultad del solicitante en interponer el recurso de revisión en contra de la actuación del sujeto obligado.

Para efectos de brindar una mayor explicación, a continuación se permite transcribir los artículos antes mencionados:

Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismos o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

- I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
- II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o
IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda
a la información requerida en la solicitud.*

De los artículos que anteceden se desprende que el recurso de revisión será procedente siempre y cuando la conducta del sujeto obligado consista en negar el acceso a la información solicitada, manifieste la inexistencia de los documentos solicitados, entregar la información en un formato que cause confusión, brindar la información solicitada en un tiempo excesivo o a un costo con el que el solicitante este inconforme o por último cuando se haga entrega parcial de la información.

Entonces, si de la respuesta recaída en la solicitud de acceso a la información se advierte que el sujeto obligado incurre en alguna de las conductas antes señaladas, el interesado estará facultado para interponer el recurso de revisión con el objeto de que el Instituto revoque la respuesta que se recurre para que se emita una nueva en plena observancia de la ley.

Pero en el supuesto que el recurrente haya interpuesto el recurso de revisión aún y cuando no se haya actualizado las hipótesis previstas en los artículos 49 y 50 de la ley multicitada, lo procedente es que el Instituto deseche el recurso por improcedente y por lo tanto dejar a salvo la respuesta brindada por el sujeto obligado.

B. En este punto conviene traer a mención la solicitud presentada por el recurrente así como la respuesta brindada por el sujeto obligado con el fin de demostrar que no se actualizó ningún supuesto de procedencia y por lo tanto el recurso es ato das luces improcedente.

En ese sentido, se permite transcribir en qué consistió la solicitud de información a la cual le recayó el número de oficio 0610100121015:

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN]

De lo antes transcrito se desprende que el recurrente solicitó al Servicio de Administración Tributaria que conforme a la condonación otorgada a los contribuyentes de los créditos fiscales comprendidos en el periodo del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015, se le informara los datos de dichos contribuyentes consistentes en el nombre, denominación o razón social, la clave del registro federal de contribuyentes, el monto del adeudo cancelado y el motivo por el cual se procedió a otorgar dicho beneficio.

Ante dicha solicitud el sujeto obligado resolvió en los términos siguientes:

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE LA RESPUESTA BRINDADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN]

De la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el mismo contestó en los siguientes términos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a) Respecto a la clave del registro federal de contribuyentes, los nombres, denominación o razón social, de las personas físicas y morales a quienes se les condonó o canceló los créditos fiscales desde el 1º de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015, se podía acceder a dicha información a través del portal del SAT e incluso indicó de manera detallada los pasos a seguir para obtener lo solicitado.

b) El 5 de mayo de 2015 comenzó la vigencia de la LGTAIP en la cual establece en su artículo 71, fracción I, inciso d) que los sujetos obligados deben de dar a conocer al solicitante aquella información referente a la condonación de créditos fiscales por lo que en plena observancia de dicho artículo, a través de la página de Internet del SAT se encontraba la lista de los contribuyentes que les otorgaron la condonación de los créditos fiscales a partir del inicio de la vigencia de la ley en mención.

c) La información relativa a la identidad de los contribuyentes así como el monto de los créditos que les fueron condonados o cancelados desde el 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, se encuentra reservada por el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del CFF vigente en dichos ejercicios fiscales (2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013).

d) No obstante a que la información solicitada de los periodos 2007 a 2013 es de carácter confidencial causando que no sea dada a conocer a terceros, el sujeto obligado en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información procedió a indicar los montos de los créditos fiscales que fueron condonados o cancelados por cada ejercicio fiscal.

e) El motivo por el cual se condonaron los créditos fiscales, versa en la observancia del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 y el tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013 y respecto a los adeudos fiscales cancelados el principal motivo fue por la insolvencia del deudor.

Una vez hecha la comparación que antecede, se desprende que contrario a lo que sostiene el recurrente, el sujeto obligado si dio contestación a cada uno de los puntos que le fueron peticionados en virtud que proporcionó la liga de la página de internet del SAT que puede ser consultada para obtener la información solicitada así como el motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación de los créditos fiscales.

C. Con el fin de probar que no se acredita la actualización de los supuestos previstos en los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG, se procederá a analizar cada uno de ellos en relación a la respuesta recaída en la solicitud de información.

- Negar la información solicitada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Uno de los supuestos para que el recurso de revisión sea procedente es que el sujeto obligado niegue el acceso a la información que le fue solicitada, pero como quedó demostrado en líneas anteriores la autoridad en su contestación sí resolvió sobre cada una de las cuestiones planteadas por el solicitante e incluso proporcionó las ligas de Internet que podían ser consultadas así como las instrucciones a seguir para tener acceso a los datos que le fueron requeridos.

Por lo que en el caso en concreto, la autoridad no negó el acceso a la información, además que es de mencionarse que no pasa por desapercibido por parte de mi mandante que lo que respecta a la información comprendida de los ejercicios fiscales del 2007 al 2013, la autoridad procedió a indicar únicamente los totales de los montos condonados y/o cancelados en virtud que el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos obligaba a la autoridad en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o de aquellos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así pues, mi mandante solicitó la condonación de un adeudo fiscal en el ejercicio fiscal de 2013, por lo que dicha información se encuentra protegida bajo el secreto fiscal, es decir, no puede ser divulgada a terceros puesto que de lo contrario la autoridad fiscal estaría incurriendo en una conducta violatoria de las disposiciones legales.

Entonces al no haberse negado el acceso a la información solicitada, el recurso de revisión resulta a toda luz improcedente por lo que el Instituto se encuentra imposibilitado de estudiar y resolver la cuestión planteada por el recurrente.

- Inexistencia de los documentos solicitados

Ese Instituto puede advertir que la autoridad obligada si proporcionó en los términos previstos por la ley la información que le fue solicitada, por lo que en el caso en concreto no se actualiza el supuesto que se manifestó la inexistencia de aquellos documentos requeridos a través de la solicitud de acceso a la información.

- El sujeto obligado no entregue al solicitado los datos personales solicitados.

El recurso de revisión en el que se actúa, tuvo su origen en la respuesta recaída a una solicitud de información en la cual se requería que la autoridad fiscal brindara los datos referentes de aquellos contribuyentes a los que les fueron condonados y/o cancelados créditos fiscales en el periodo del 1º de enero de 2007 l 30 de julio de 2015.

Por lo que evidentemente en el presente asunto se solicitó información relacionada a terceros y no sobre datos propios del recurrente puesto que al solicitar datos personales, el artículo 76 del Reglamento de la LFTAIPG establece que dichas solicitudes proceden cuando el particular que la promueva acredite ser titular de los datos personales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Así pues, el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto referente a que no se haya hecho entrega de los datos personales solicitados en virtud que se solicitó información de terceros.

- *El sujeto obligado niegue en efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.*

Al haberse acreditado en los párrafos inmediatos que anteceden que el recurso de revisión se originó por una respuesta recaída en la solicitud de información de terceros y no de datos personales del recurrente, es inconcuso que en la especie no se actualiza el supuesto que prevé que el recurso será procedente cuando el sujeto obligado se niegue en realizar las modificaciones o correcciones que le sean solicitadas por el titular de los datos.

- *Exista inconformidad con el tiempo, el costo o modalidad de entrega*

De lo expuesto en el recurso de revisión se advierte que el recurrente no hizo valer agravios destinados a impugnar el tiempo en el que le fue puesta a disposición la información solicitada así como la modalidad en que le fue entregada, por lo que en el caso en concreto el recurso es improcedente al no haberse hecho valer agravios de dicha índole.

- *Se considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a lo solicitado*

De igual manera, del recurso de revisión se advierte que el recurrente no manifestó agravios encaminados a impugnar la conducta del sujeto obligado por motivo de no haber entregado la información o que se haya dado una distinta a la solicitada. Por lo que es evidente que el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto que se proporcionó información parcial o distinta a la efectivamente solicitada.

Ahora bien, no pasa desapercibido por mi mandante que el artículo 143 de la LGTAIP, contempla diversos supuestos por los cuales es procedente el recurso de revisión, pero es el caso que ninguno de ellos se actualiza en el caso en concreto.

Por lo tanto, el recurso de revisión en el que se actúa debe ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto discal de conformidad al artículo 69 del CFF.

SEGUNDO. El Instituto debe de declarar que los agravios hechos valer por el recurrente son infundados.

En el supuesto que el Instituto estime procedente admitir a trámite el recurso de revisión así como su estudio y resolución, el mismo debe de ser resuelto en el sentido de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

confirmar la respuesta del sujeto obligado de conformidad con el artículo 56, fracción II de la LFTAIPG.

Lo anterior encuentra su fundamento en los siguientes apartados, que aún y cuando se presenten de forma separada con el fin de brindar mayor claridad, los mismos constituyen un solo argumento.

A. Conviene puntualizar que la información solicitada por el recurrente consistió en que las condonaciones y/o cancelaciones de créditos fiscales del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015, se proporcionará la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del contribuyente.*
- b) Clave del registro federal de contribuyente.*
- c) Monto del adeudo fiscal.*
- d) Motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación.*

Ahora bien, es de conocerse que el artículo 69 del CFF, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, estableció los supuestos por los cuales la autoridad fiscal se encontraba obligada en proporcionar a los solicitantes la información referente a nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes. Por lo que uno de los supuestos corresponde a que la autoridad fiscal condone créditos fiscales de los contribuyentes.

De tal manera que cuando a un contribuyente se le haya condonado algún crédito fiscal a partir del ejercicio fiscal de 2014 en adelante, únicamente su información referente a nombre, denominación o razón social así como su clave de registro federal puede ser revelada a terceros que lo soliciten ante los sujetos obligados, pero no así lo que respecta al monto del adeudo fiscal condonado.

Ahora bien, lo que respecta a la condonación de los créditos fiscales que fueron otorgados en los ejercicios fiscales comprendidos del 2007 al 2013, es necesario consultar el CFF que se encontraba vigente en dichos periodos, específicamente en el año de 2013 puesto que en ese ejercicio fiscal mi mandante solicitó la condonación de un crédito fiscal, el cual fue resuelto a su favor.

Dicho lo anterior, es necesario consultar el artículo 69 del CFF vigente en dicho año y el cual es del tenor siguiente:

Artículo 69. *El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias **estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.** Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

Del artículo que antecede se desprende que la autoridad fiscal se encuentra obligada en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Continúa señalado el artículo que la reserva antes mencionada no comprenderá los casos siguientes:

- a) En los casos que deben suministrarse los datos a funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en proceso del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.*
- b) La información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes y que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia.*
- c) La que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales expedidos a su favor, que pretenda deducir o acreditar.*
- d) Cuando se trate de investigaciones sobre conductas relativas a las operaciones con recursos de procedencia ilícita.*
- e) Cuando lo solicite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.*
- f) La información respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas cuando lo solicite expresamente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De lo antes expuesto, se observa que no puede ser proporcionada a terceros la información de los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya condonado créditos fiscales en el ejercicio fiscal de 2013, específicamente lo que respecta a su nombre, denominación o razón social, su clave de registro federal de contribuyentes así como el monto del adeudo condonado en virtud que dicha información se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Pero lo anterior no impide que los créditos condonados a partir del ejercicio de 2014 en adelante, al haberse reformado el artículo 69 del CFF el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014 y al contemplar que se debía de hacer público el nombre, denominación o razón social así como la clave del registro federal de contribuyente de aquellos sujetos a los que la autoridad fiscal les hubiera condonado algún crédito fiscal, la autoridad fiscal si tiene la obligación de proporcionar lo solicitado, tal y como lo hizo en el caso en concreto.

...

Por lo que es intrascendente que el artículo 69 del CFF actual vigente establezca que la autoridad fiscal debe de dar a conocer el nombre, denominación o razón social así como el registro federal de contribuyentes, de aquellos a los que se les hubiera condonado algún crédito fiscal en virtud que el mismo no se puede aplicar retroactivamente a mi mandante por lo dispuesto en el artículo 14 de la CPEUM, el cual establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...

Por ende, contrario a lo que sostiene el recurrente, la respuesta recaída en la solicitud de información si se ajusta a derecho en virtud que la autoridad fiscal si proporcionó los datos solicitados respecto a las condonaciones y/o cancelaciones efectuadas en el ejercicio de 2014 en adelante y de los ejercicios del 2007 al 2013, se limitó a proporcionar de forma global los adeudos fiscales que fueron condonados y/o cancelados, datos que permiten conocer cuál fue la afectación que resintió el Estado en su patrimonio.

B. *Ahora bien, la autoridad en su recurso de revisión expresó que la respuesta recaída en su solicitud transgredió el derecho fundamental de acceso a la información puesto que la autoridad fiscal se encontraba obligada de no solo proporcionar el monto de los adeudos fiscales condonados en los ejercicios del 2007 al 2013, sino que también debía de precisar el nombre y la clave de registro federal de contribuyentes de los que se beneficiaron con la condonación y/o cancelación de créditos.*

Los principales argumentos del recurrente se resumen de la siguiente manera:

a) *Conforme los artículos 12 de la LFTAIPG y 70, fracción XXVI de la LGTAIP, la autoridad fiscal se encontraba obligada en proporcionar absolutamente cada uno de los puntos solicitados en virtud que la condonación y/o cancelación de los créditos fiscales implica el otorgamiento de recursos públicos a los contribuyentes.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

b) *La información debe ser pública en términos de lo establecido en el artículo 71, fracción I, inciso d) de la LGTAIPG.*

c) *Que la información solicitada ya ha sido declarada como información de interés público por parte de ese Instituto.*

d) *Que al no proporcionar la información se está apoyando que las autoridades queden impunes cuando cometan conductas de engaño.*

e) *Que la información solicitada no puede invocarse como reservada toda vez que la misma forma parte de actos de corrupción.*

C. *Una vez precisado lo anterior, se procederá a desvirtuar cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente en los términos siguientes:*

C.1. *En primer lugar, el recurrente trae a mención los artículos 12 LFTAIPG y 70, fracción XXVIO de la LGTAIP, los cuales son del tenor siguiente:*

Artículo 12. *Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas documentos y políticas que a continuación se señalan:*

XXVI. *Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicable, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les encarguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

Los artículos antes transcritos disponen que los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición del público los montos y el nombre de las personas a las cuales se les haga entrega de recursos públicos y que los mismos sean utilizados.

Ahora bien, es menester saber qué lo que se debe de atender por entregar y utilizar, por lo que conforme a la Real Academia Española (RAE), el significado de dichas palabras son las siguientes:

- a) *Entregar: dar algo a alguien, o hacer que pase a tenerlo.*
- b) *Utilizar: hacer que algo sirva para un fin.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Así pues los artículos citados por el recurrente solo se actualizan cuando se ponga a disposición de las personas los recursos con los que se ostenta el Estado, esto implica que el Estado se desprenda de recursos que efectivamente tiene en su poder para trasladarlo a terceros que así lo soliciten, porque no se puede hacer entrega de algo que no se tiene, siendo así que los créditos fiscales son montos que en un futuro serán erogados a favor del fisco del Estado.

Por lo que evidentemente la condonación de un crédito fiscal no implica que el Estado haga entrega de recursos públicos, puesto que condonar conforme la RAE es brindar el perdón o remitir una deuda, de tal manera que la acción de condonar créditos fiscales no puede ser equiparable a hacer entrega de recursos públicos.

Además que conforme el artículo 134 de la CPEUM, cuando un particular reciba recursos públicos es porque el mismo fue participe en licitaciones convocadas por el Estado, por lo que resulta totalmente infundado que el recurrente pretenda conocer información bajo supuestos no aplicables en el caso en concreto.

C.2. *El recurrente continúa señalando que la información solicitada debe ser pública de conformidad a lo señalado en el artículo 71, fracción I, inciso d) de la LGTAIP, el cual es del tenor siguiente:*

Artículo 71. *Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:

d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

Del artículo antes transcrito se desprende que los sujetos obligados deben de hacer pública la información referente al nombre, clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal así como el monto de los créditos.

Ahora bien la LGTAIP, entró en vigor el 5 de mayo de 2015, es decir, dos ejercicios posteriores de cuando mi mandante solicitó el crédito por lo que evidentemente en plena observancia del artículo 14 de la CPEUM, el artículo 71, fracción I, inciso d) no resulta aplicable en la esfera jurídica de mi representada en virtud que a la misma se le condonó su crédito fiscal en el ejercicio de 2013.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por tal motivo es infundado que el recurrente pretenda que se haga pública la información de mi mandante cuando en el ejercicio fiscal que solicitó la condonación, ningún ordenamiento legal preveía que se debía de poner a disposición de terceros aquellos datos referentes a las condonaciones aplicadas por la autoridad fiscal.

C.3 *La recurrente señala que la información referente al nombre, clave de registro federal de los contribuyentes así como el monto de los créditos fiscales condonados debe de ser pública por el Instituto ya la ha declarado como información de interés público, pero lo anterior no implica que los datos referentes a los créditos condonados en el ejercicio fiscal 2013 así como anteriores deba de ser puesta a disposición de terceros.*

Lo anterior porque como se ha mencionado en líneas anteriores dicha información se encuentra protegida por el secreto fiscal prevista en el artículo 69 del CFF vigente en dicha época, cuestión que no transgrede el artículo 6 de la CPEUM tal y como se ha pronunciado la Primera Sala de la SCJN a través de la tesis 1ª. CIX/2013 (10a.), la cual es del tenor siguiente:

SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.⁴ *El secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación exige la reserva absoluta de la información tributaria de los contribuyentes (declaraciones y datos que hubieren suministrado o los aportados por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Ahora bien, el artículo 6º., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Consecuentemente, los artículos 14, fracción II y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén, respectivamente, que será información reservada, entre otras, la relativa al secreto fiscal, y que la clasificada como reservada en los artículos 13 y 14 (secreto fiscal) del mismo ordenamiento podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, no violan el artículo 6º. constitucional, ya que, transcurrido dicho plazo, es posible desclasificar la información protegida bajo dicho secreto en los términos que señala el propio numeral 15. Cuestión distinta es que dentro de la información reservada tutelada bajo ese secreto fiscal, exista información considerada confidencial, en términos de los artículos 18 y 19 del mismo ordenamiento, pues en tal caso su accesibilidad deberá regirse por las reglas existentes para ese tipo de información.*

C.4 *Posteriormente, el recurrente indebidamente manifiesta que en un diverso recurso de revisión el Instituto ordenó que se hiciera pública la información referente a la condonación y/o cancelación de créditos fiscales y por tal motivo debía ser aplicado dicho criterio al caso concreto.*

⁴ Tesis 1ª. CIX/2013. Décima Época. Registro: 2003408. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, abril de 2013. Materia: Constitucional. Página 972



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Lo anterior porque el recurso de revisión que anexa como ejemplo, no es similar al presente asunto en virtud que el mismo versa sobre la solicitud de información de aquellos Estados y Municipios que les fueron condonados o cancelados créditos fiscales, es decir, se procedió a autorizar que se divulgara la información de dichos entes públicos, porque los mismos al ser PÚBLICOS están sometidos a los principios de máxima publicidad sin excepción alguna.

Por lo tanto es infundado que el recurrente pretenda que se le otorgue el mismo trato a los entes públicos y privados puesto que a ambos se componen por elementos distintos, además que los Estados y Municipios funcionan en la medida que los contribuyentes aporten sus contribuciones mientras que los particulares para su rendimiento se encuentran sujetos a cumplir con su objeto social.

C.5 *Por último el recurrente sostiene que la condonación del crédito fiscal fue otorgada por actos de corrupción pero lo anterior resulta infundado en virtud que el crédito fiscal que le fue condonado a mi mandante fue por medio de la solicitud que presentó ante la autoridad fiscal con fundamento en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2013.*

Por lo que es improcedente que la condonación de los créditos fiscales corresponde a actos de corrupción, cuando la propia ley otorga a la autoridad fiscal la facultad de condonar adeudos fiscales siempre y cuando lo sea solicitado por el contribuyente.

Además que lo anterior no implica que la autoridad no tenga oportunidad de ejercer sus facultades de comprobación, así que bajo el supuesto que requieran verificar la procedencia del crédito o alguna contribución del ejercicio en que se solicitó y otorgó la condonación, la autoridad fiscal puede dar inicio a sus facultades de comprobación y en el caso de encontrar irregularidades imponer las sanciones correspondientes.

De todo lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, al no haber proporcionado el nombre, clave del registro federal de contribuyentes de aquellos a los que les fue condonado créditos durante el ejercicio 2007 al 2013 no transgrede el derecho de acceso a la información en virtud que dicha información se encuentra protegida por el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos. Además que la autoridad fiscal en plena observancia del principio de máxima publicidad, a pesar que se encontraba impedida de revelar lo solicitado, indicó los montos que fueron condonados así como cancelados en los periodos del 2007 al 2013, mismos que permiten conocer las cantidades que dejó de percibir el Estado y la medida en que pudiera afectar en su patrimonio.

[...]" (sic)

36. Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante la cual se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

determinó **SOBRESEER** una parte y por otra **AMPARA Y PROTEGE**, en el amparo **349/2017**.

37. Con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **R.A. 530/2017**, mediante la cual resolvió **MODIFICA** la sentencia recurrida y, en consecuencia, **SOBRESEER** la resolución emitida en el amparo **510/2017**.

38. Con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo **ACT-PUB/07/03/2018.06**, tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado a una persona moral quejosa en los juicios de garantías **349/2017**, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio de las terceras interesadas el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

39. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **R.A. 545/2017**, mediante la cual resolvió **REVOCAR** la sentencia recurrida y, en consecuencia, **SOBRESEER** la resolución emitida en el amparo **386/2017**.

40. Con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, se notificó la resolución emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del juicio de amparo número **526/2017**, mediante la cual resolvió **AMPARAR Y PROTEGER** al tercero interesado.

41. Con fecha once de junio la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, emitió un acuerdo por medio del cual se le reconoce el carácter de tercero interesado al quejoso en el juicio de amparo número **526/2017**, radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.



Dependencia o Entidad: Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

42. Con fecha doce de junio de dos mil dieciocho la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, notificado a esta Ponencia el día trece del mismo mes y año, se ordenó dar derecho de audiencia a dos terceros interesados, que figuraron como quejosos en el juicio de amparo número **510/2017**.

43 Con fecha quince de junio la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, emitió un acuerdo por medio del cual se le reconoce el carácter de tercero interesado a los quejosos en el juicio de amparo número **526/2017**, radicado en el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mismos que fueron notificados el día veintiséis de junio de la misma anualidad.

44. Con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de uno de los terceros interesados, que formaron parte del juicio de amparo número **510/2017**, en los siguientes términos:

[...]

Ahora bien, con fundamento en el artículo 156, fracción III de la LFTAIP (anterior artículo 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), mi mandante, en calidad de tercer interesado, ocurre a manifestar los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. El recurso de revisión es improcedente al no actualizarse en la especie los supuestos previstos en el artículo 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

El recurso de revisión 5354/15-TER es improcedente en virtud que de la respuesta recaída en la solicitud 0610100121015, no se desprende la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), mismos que tienden a regular bajo qué motivos el Instituto se encuentra obligado en admitir y resolver los recursos de revisión que interponga el solicitante.

Lo anterior porque el recurrente pretende que el Instituto estudio y resuelva el recurso de revisión que interpuso aun y cuando de la respuesta recaída en su solicitud se observa que la misma se ajusta a derecho en virtud que el sujeto obligado sí resolvió sobre lo solicitada y en los términos procedentes conforme a derecho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Para efectos que ese Instituto, se forme convicción en cuanto a lo expuesto en el presente, respetuosamente solicito que se analicen los siguientes incisos de manera conjunta, pues los mismos, aun cuando se presentan de manera separada para efectos de dar mayor claridad, constituyen un solo argumento.

A. Los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, determinan los supuestos que se deben de actualizar para que se configure la facultad del solicitante en interponer el recurso de revisión en contra de la actuación del sujeto obligado.

Para efectos de brindar una mayor explicación, a continuación se permite transcribir los artículos antes mencionados:

Artículo 147. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Deberán preverse mecanismos accesibles para personas con discapacidad (...).

Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.
(...)

De los artículos que anteceden se desprende medularmente que el recurso de revisión será procedente siempre y cuando la conducta del sujeto obligado consista en negar el acceso a la información solicitada, manifieste la inexistencia de los documentos solicitados, entregar la información en un formato que cause confusión, brindar la información solicitada en un tiempo excesivo o a un costo con el que el solicitante este inconforme o se haga entrega parcial de la información, entre otras..



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Entonces, si de la respuesta recaída en la solicitud de acceso a la información se advierte que el sujeto obligado incurre en alguna de las conductas antes señaladas, el interesado estará facultado para interponer el recurso de revisión con el objeto de que el Instituto revoque la respuesta que se recurren para que se emita una nueva en plena observancia de la ley.

Pero en el supuesto que el recurrente haya interpuesto el recurso de revisión aún y cuando no se haya actualizado las hipótesis previstas en los artículos 147 y 148 de la ley referida (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), lo procedente es que el Instituto deseche el recurso por improcedente y por lo tanto dejar a salvo la respuesta brindada por el sujeto obligado.

B. En este punto conviene traer a mención la solicitud presentada por el recurrente así como la respuesta brindada por el sujeto obligado con el fin de demostrar que no se actualizó ningún supuesto de procedencia y por lo tanto el recurso es atodas luces improcedente.

En ese sentido, se permite transcribir en qué consistió la solicitud de información a la cual le recayó el número de oficio 0610100121015:

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN]

De lo antes transcrito se desprende que el recurrente solicitó al Servicio de Administración Tributaria que conforme a la condonación otorgada a los contribuyentes de los créditos fiscales comprendidos en el periodo del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015, se le informara los datos de dichos contribuyentes consistentes en el nombre, denominación o razón social, la clave del registro federal de contribuyentes, el monto del adeudo cancelado y el motivo por el cual se procedió a otorgar dicho beneficio.

Ante dicha solicitud el sujeto obligado resolvió en los términos siguientes:

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE LA RESPUESTA BRINDADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN]

De la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el mismo contestó en los siguientes términos:

a) Respecto a la clave del registro federal de contribuyentes, los nombres, denominación o razón social, de las personas físicas y morales a quienes se les condonó o canceló los créditos fiscales desde el 1º de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015, se podía acceder a dicha información a través del portal del SAT e incluso indicó de manera detallada los pasos a seguir para obtener lo solicitado.

b) El 5 de mayo de 2015 comenzó la vigencia de la LGTAIP en la cual establece en su artículo 71, fracción I, inciso d) que los sujetos obligados deben de dar a conocer al



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

solicitante aquella información referente a la condonación de créditos fiscales por lo que en plena observancia de dicho artículo, a través de la página de Internet del SAT se encontraba la lista de los contribuyentes que les otorgaron la condonación de los créditos fiscales a partir del inicio de la vigencia de la ley en mención.

c) La información relativa a la identidad de los contribuyentes así como el monto de los créditos que les fueron condonados o cancelados desde el 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, se encuentra reservada por el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del CFF vigente en dichos ejercicios fiscales (2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013).

d) No obstante a que la información solicitada de los periodos 2007 a 2013 es de carácter confidencial causando que no sea dada a conocer a terceros, el sujeto obligado en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información procedió a indicar los montos de los créditos fiscales que fueron condonados o cancelados por cada ejercicio fiscal.

e) El motivo por el cual se condonaron los créditos fiscales, versa en la observancia del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 y el tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013 y respecto a los adeudos fiscales cancelados el principal motivo fue por la insolvencia del deudor.

Una vez hecha la comparación que antecede, se desprende que contrario a lo que sostiene el recurrente, el sujeto obligado si dio contestación a cada uno de los puntos que le fueron peticionados en virtud que proporcionó la liga de la página de internet del SAT que puede ser consultada para obtener la información solicitada así como el motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación de los créditos fiscales, por lo que en ningún momento se transgrede el derecho a la información.

C. *Con el fin de probar que no se acredita la actualización de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, se procederá a analizar cada uno de ellos en relación a la respuesta recaída en la solicitud de información.*

- *Negar la información solicitada*

Uno de los supuestos para que el recurso de revisión sea procedente es que el sujeto obligado niegue el acceso a la información que le fue solicitada, pero como quedó demostrado en líneas anteriores la autoridad en su contestación sí resolvió sobre cada una de las cuestiones planteadas por el solicitante e incluso proporcionó las ligas de Internet que podían ser consultadas así como las instrucciones a seguir para tener acceso a los datos que le fueron requeridos.

Por lo que en el caso en concreto, la autoridad no negó el acceso a la información, además que es de mencionarse que no pasa por desapercibido por parte de mí



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

mandante que lo que respecta a la información comprendida de los ejercicios fiscales del 2007 al 2013, la autoridad procedió a indicar únicamente los totales de los montos condonados y/o cancelados en virtud que el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos obligaba a la autoridad en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o de aquellos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así pues, mi mandante solicitó la condonación de un adeudo fiscal en el ejercicio fiscal de 2013, por lo que dicha información se encuentra protegida bajo el secreto fiscal, es decir, no puede ser divulgada a terceros puesto que de lo contrario la autoridad fiscal estaría incurriendo en una conducta violatoria de las disposiciones legales.

Entonces al no haberse negado el acceso a la información solicitada, el recurso de revisión resulta a toda luz improcedente por lo que el Instituto se encuentra imposibilitado de estudiar y resolver la cuestión planteada por el recurrente.

- Inexistencia de los documentos solicitados

Ese Instituto puede advertir que la autoridad obligada si proporcionó en los términos previstos por la ley la información que le fue solicitada, por lo que en el caso en concreto no se actualiza el supuesto que se manifestó la inexistencia de aquellos documentos requeridos a través de la solicitud de acceso a la información.

- El sujeto obligado no entregue al solicitado los datos personales solicitados.

El recurso de revisión en el que se actúa, tuvo su origen en la respuesta recaída a una solicitud de información en la cual se requería que la autoridad fiscal brindara los datos referentes de aquellos contribuyentes a los que les fueron condonados y/o cancelados créditos fiscales en el periodo del 1º de enero de 2007 en adelante.

Por lo que evidentemente en el presente asunto se solicitó información relacionada a terceros y no sobre datos propios del recurrente puesto que al solicitar datos personales, el Reglamento de la LFTAIP establece que dichas solicitudes proceden cuando el particular que la promueva acredite ser titular de los datos personales.

Así pues, el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto referente a que no se haya hecho entrega de los datos personales solicitados en virtud que se solicitó información de terceros.

- El sujeto obligado niegue en efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

Al haberse acreditado en los párrafos inmediatos que anteceden que el recurso de revisión se originó por una respuesta recaída en la solicitud de información de terceros y no de datos personales del recurrente, es inconcuso que en la especie no se actualiza el supuesto que prevé que el recurso será procedente cuando el sujeto obligado se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

niegue en realizar las modificaciones o correcciones que le sean solicitadas por el titular de los datos.

- Exista inconformidad con el tiempo, el costo o modalidad de entrega

De lo expuesto en el recurso de revisión se advierte que el recurrente no hizo valer agravios destinados a impugnar el tiempo en el que le fue puesta a disposición la información solicitada así como la modalidad en que le fue entregada, por lo que en el caso en concreto el recurso es improcedente al no haberse hecho valer agravios de dicha índole.

- Se considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a lo solicitado

De igual manera, del recurso de revisión se advierte que el recurrente no manifestó agravios encaminados a impugnar la conducta del sujeto obligado por motivo de no haber entregado la información o que se haya dado una distinta a la solicitada. Por lo que es evidente que el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto que se proporcionó información parcial o distinta a la efectivamente solicitada.

Por lo tanto, el recurso de revisión en el que se actúa debe ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto discal de conformidad al artículo 69 del CFF.

SEGUNDO. El Instituto debe de declarar que los agravios hechos valer por el recurrente son infundados.

En el supuesto que el Instituto estime procedente admitir a trámite el recurso de revisión así como su estudio y resolución, el mismo debe de ser resuelto en el sentido de confirmar la respuesta del sujeto obligado de conformidad con el artículo 157, fracción II de la LFTAIP (anterior 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

Lo anterior encuentra su fundamento en los siguientes apartados, que aún y cuando se presenten de forma separada con el fin de brindar mayor claridad, los mismos constituyen un solo argumento.

A. Conviene puntualizar que la información solicitada por el recurrente consistió en que las condonaciones y/o cancelaciones de créditos fiscales del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015, se proporcionará la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del contribuyente.
- b) Clave del registro federal de contribuyente.
- c) Monto del adeudo fiscal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

d) *Motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación.*

Ahora bien, es de conocerse que el artículo 69 del CFF, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, estableció los supuestos por los cuales la autoridad fiscal se encontraba obligada en proporcionar a los solicitantes la información referente a nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes. Por lo que uno de los supuestos corresponde a que la autoridad fiscal condone créditos fiscales de los contribuyentes.

De tal manera que cuando a un contribuyente se le haya condonado algún crédito fiscal a partir del ejercicio fiscal de 2014 en adelante, únicamente su información referente a nombre, denominación o razón social así como su clave de registro federal puede ser revelada a terceros que lo soliciten ante los sujetos obligados, pero no así lo que respecta al monto del adeudo fiscal condonado.

Ahora bien, lo que respecta a la condonación de los créditos fiscales que fueron otorgados en los ejercicios fiscales comprendidos del 2007 al 2013, es necesario consultar el CFF que se encontraba vigente en dichos periodos, específicamente en el año de 2013 puesto que en ese ejercicio fiscal mi mandante solicitó la condonación de un crédito fiscal, el cual fue resuelto a su favor.

Esto es, al momento en que se aplicó la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013 no se encontraba vigente lo dispuesto por el artículo 69 del CFF que obliga a divulgar ciertos datos personales de aquéllos contribuyentes que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, supuesto que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.

Dicho lo anterior, es necesario consultar el artículo 69 del CFF vigente en dicho año y el cual es del tenor siguiente:

Artículo 69. *El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias **estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.** Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

Del artículo que antecede se desprende que la autoridad fiscal se encuentra obligada en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Continúa señalado el artículo que la reserva antes mencionada no comprenderá los casos siguientes:

- a) En los casos que deben suministrarse los datos a funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en proceso del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.*
- b) La información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes y que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia.*
- c) La que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales expedidos a su favor, que pretenda deducir o acreditar.*
- d) Cuando se trate de investigaciones sobre conductas relativas a las operaciones con recursos de procedencia ilícita.*
- e) Cuando lo solicite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.*
- f) La información respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas cuando lo solicite expresamente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*

De lo antes expuesto, se observa que no puede ser proporcionada a terceros la información de los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya condonado créditos fiscales en el ejercicio fiscal de 2013, específicamente lo que respecta a su nombre, denominación o razón social, su clave de registro federal de contribuyentes así como el monto del adeudo condonado en virtud que dicha información se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Pero lo anterior no impide que los créditos condonados a partir del ejercicio de 2014 en adelante, al haberse reformado el artículo 69 del CFF el cual entró en vigor el 1º de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

enero de 2014 y al contemplar que se debía de hacer público el nombre, denominación o razón social así como la clave del registro federal de contribuyente de aquellos sujetos a los que la autoridad fiscal les hubiera condonado algún crédito fiscal, la autoridad fiscal si tiene la obligación de proporcionar lo solicitado, tal y como lo hizo en el caso en concreto.

...

Por lo que es intrascendente que el artículo 69 del CFF actual vigente establezca que la autoridad fiscal debe de dar a conocer el nombre, denominación o razón social así como el registro federal de contribuyentes, de aquellos a los que se les hubiera condonado algún crédito fiscal en virtud que el mismo no se puede aplicar retroactivamente a mi mandante por lo dispuesto en el artículo 14 de la CPEUM, el cual establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...

Por ende, contrario a lo que sostiene el recurrente, la respuesta recaída en la solicitud de información si se ajusta a derecho en virtud que la autoridad fiscal si proporcionó los datos solicitados respecto a las condonaciones y/o cancelaciones efectuadas en el ejercicio de 2014 en adelante y de los ejercicios del 2007 al 2013, se limitó a proporcionar de forma global los adeudos fiscales que fueron condonados y/o cancelados, datos que permiten conocer cuál fue la afectación que resintió el Estado en su patrimonio.

Ello, atento a que la información patrimonial, financiera y fiscal de los contribuyentes que se generó hasta el 31 de diciembre de 2013 se encuentra protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, toda vez que dicha disposición constituye una norma sustantiva, que prevé un derecho para los particulares.

De esta manera, es contundente que la información patrimonial, fiscal y financiera de los contribuyentes como mi representada que se encuentra en poder de las autoridades administrativas, en términos de la disposición en comento, se les otorgó la protección de absoluta reserva, al tener el carácter de secreto fiscal, sin contemplar algún supuesto de excepción relacionado con una solicitud de acceso a información pública.

En efecto, tal y como se desprende del artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, mismo que como se ha mencionado, prevé el secreto fiscal, referido a la protección de los datos personales de los particulares, únicamente dispone ciertos casos de excepción, bajo los cuales el derecho de protección de información patrimonial, fiscal y financiera considerada confidencial no resultará aplicable.

Bajo este análisis, se tiene que en la disposición en comento no se prevé la obligación de las autoridades administrativas de proporcionar la información de datos personales de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado créditos fiscales a su nombre, o cuando un tercero extraño realice una solicitud de acceso a la información pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este sentido, en términos del artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Mexicana, en relación con el 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, subsiste el derecho de protección de datos personales que obran en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección de datos personales que obra en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección admitiera como excepción la publicación de la información patrimonial, fiscal y financiera de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado algún crédito fiscal.

De igual forma, no puede considerarse que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información en virtud que la información respecto de la condonación de créditos a los particulares es pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el mismo estuvo vigente a partir del 5 de mayo de 2015, por lo que no resulta aplicable de manera retroactiva en perjuicio de los particulares de conformidad con el artículo 14 Constitucional.

Esto es, el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no se encontraba vigente al momento en que se generó la información que se pretende revelar, por lo que al aplicarse en sustitución de las disposiciones que si se encontraban vigentes durante ese momento y que sí preveían el derecho respectivo, genera una aplicación retroactiva en perjuicio de mi mandante.

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, al no haber proporcionado el nombre, clave del registro federal de contribuyentes de aquellos a los que les fue condonado créditos durante el ejercicio 2007 al 2013, no transgrede el derecho de acceso a la información en virtud que dicha información se encuentra protegida por el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos. Además que la autoridad fiscal en plena observancia del principio de máxima publicidad, a pesar que se encontraba impedida de revelar lo solicitado, indicó los montos que fueron condonados así como cancelados en los periodos del 2007 al 2013, mismos que permiten conocer las cantidades que dejó de percibir el Estado y la medida en que pudiera afectar en su patrimonio.

B. *Con independencia de lo anterior, los agravios del recurrente resultan infundados al señalar que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información del recurrente pues la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la LFTAIP, ya que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados durante el periodo de 2007 a 2015, se tratan de gastos fiscales, es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el estado en virtud de la los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.*

Lo anterior, pues si viene el Servicio de Administración Tributaria condonó o canceló algún crédito fiscal a mi mandante conforme a las disposiciones legales aplicables o bien de conformidad a alguno de los programas de Amnistía promovidos por el Gobierno



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Federal en el marco de la legislación vigente, lo cierto es que dicho programa de ninguna manera implica que el estado hubiera dejado de recaudar.

Al respecto, el beneficio al que acudió mi mandante se encontraba regulado a través del Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingreso de la Federación para el ejercicio 2013, mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria emitió Reglas de aplicación para la condonación total o parcial a que se refiere dicho artículo, y en el cual se dieron a conocer las formas y términos a través de las cuales se podían llevar a cabo las condonaciones, situaciones que eran públicas para todos los contribuyentes.

Ahora bien, en los propios antecedentes legislativos de la Ley de Ingresos de 2013, se señala que la finalidad de este esquema es la de beneficiar a la autoridad, al permitirle recuperar, de manera inmediata, ingresos de difícil fiscalización o que se derivan de asuntos que aun habiendo sido resueltos a su favor, por su cuantía, se vuelven de difícil recuperación, reduciendo así costos para la administración tributaria.

Así las cosas, el programa de la amnistía representó una herramienta valiosa para que las autoridades fiscales obtuvieran una fuente adicional de ingresos tributarios, por lo que contrario a lo señalado por el recurrente no es cierto que el Estado hubiera dejado de recaudar y, por tanto no procede hacer pública la información relativa a los montos y personas a quienes se les otorgó el beneficio conforme a lo previsto en la propia ley.

Incluso, el Estado sí recaudo aun y cuando los contribuyentes hubieran acudido a alguno de los programas de Amnistía promovidos por el Gobierno Federal, ya que en ningún caso se condonó de manera total sobre algún crédito fiscal que le hubiera sido determinado a algún contribuyente, pues conforme a la legislación vigente en el momento en que se hubiera llevado a cabo la condonación, únicamente se hicieron disminuciones respecto de los montos sobre los cuales se habían observado diferencias a pagar.

De lo antes expuesto, se advierte que los agravios que efectúa el recurrente en el recurso de revisión al rubro citado resultan infundado y, por ende, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerado de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

C. Asimismo, los agravios del recurrente resultan infundados al señalar que la información que solicita supuestamente no puede invocarse como reservada toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (actual artículo 112, fracción II de la LFTAIP).

Lo anterior, pues lo cierto es que el recurrente incurre en una afirmación gratuita y sin sustento jurídico al ser omiso en señalar las razones por las que considera que la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

información que solicitó supuestamente actualizan el supuesto jurídico de excepción de aquella información que no podrá invocarse con el carácter de reservada.

Ello, pues únicamente se limita a señalar que se trata de información relacionada con actos de corrupción contenidos en el precepto legal que invoca sin señalar a que actos de corrupción se refiere o como es que estimó que la información que solicita supuestamente se relaciona con estos, es decir, en ningún momento justifica como es que se actualiza el supuesto legal que invoca para no tener como reservada dicha información.

Máxime, que no debe perderse de vista que la condonación de créditos fiscales a la que tuvo acceso mi mandante se funda en la propia ley y es un acto administrativo lícito, por lo que resulta inadmisibles jurídicamente que el recurrente sostenga que dicho acto se relaciona con actos de corrupción, pues se insiste, su origen es la propia Ley de Ingresos de la Federación y lo que ésta permitió a los particulares que como mi mandante únicamente optaron por acceder a un beneficio otorgado por el Gobierno Federal perfectamente apegado a la Ley y que por tanto se presume legal, pues se insiste encuentra su fundamento en la Ley.

No es óbice a lo anterior, el que señale que ello es con base en el informe de la Auditoría Superior de la Federación relativa a la Condonación de Créditos Fiscales del 2013 (Auditoría Financiera y de Cumplimiento: 13-0-06E00-02-0035), en donde la ASF descubrió diversas irregularidades y daños a la Hacienda Pública por multas y recargos que servidores públicos del SAT condonaron de manera ilegal.

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, al no probar o acreditar de forma alguna su dicho, los agravios que efectúa en el recurso de revisión al rubro citado resultan infundados y, por ende, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerado de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se dan a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF

*Por lo anteriormente manifestado, **A ESE ISNTITUTO**, atentamente solicito:*

ÚNICO. *Tenerme por presentado en tiempo y forma con los alegatos que se contienen en el presente escrito.*

[...]" (sic)

Al escrito de referencia, el tercero interesado adjuntó copia simple de un instrumento notarial para acreditar su personalidad.

45. Con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de uno de los terceros interesados, que formaron parte del juicio de amparo número 510/2017, en los siguientes términos:

[...]

Ahora bien, con fundamento en el artículo 156, fracción III de la LFTAIP (anterior artículo 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), mi mandante, en calidad de tercer interesado, ocurre a manifestar los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. El recurso de revisión es improcedente al no actualizarse en la especie los supuestos previstos en el artículo 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

El recurso de revisión 5354/15-TER es improcedente en virtud que de la respuesta recaída en la solicitud 0610100121015, no se desprende la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), mismos que tienden a regular bajo qué motivos el Instituto se encuentra obligado en admitir y resolver los recursos de revisión que interponga el solicitante.

Lo anterior porque el recurrente pretende que el Instituto estudie y resuelva el recurso de revisión que interpuso aun y cuando de la respuesta recaída en su solicitud se observa que la misma se ajusta a derecho en virtud que el sujeto obligado sí resolvió sobre lo solicitada y en los términos procedentes conforme a derecho.

Para efectos que ese Instituto, se forme convicción en cuanto a lo expuesto en el presente, respetuosamente solicito que se analicen los siguientes incisos de manera conjunta, pues los mismos, aun cuando se presentan de manera separada para efectos de dar mayor claridad, constituyen un solo argumento.

A. Los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, determinan los supuestos que se deben de actualizar para que se configure la facultad del solicitante en interponer el recurso de revisión en contra de la actuación del sujeto obligado.

Para efectos de brindar una mayor explicación, a continuación se permite transcribir los artículos antes mencionados:

Artículo 147. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Deberán preverse mecanismos accesibles para personas con discapacidad

(...)

Artículo 148. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
 - II. La declaración de inexistencia de información;*
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
 - IV. La entrega de información incompleta;*
 - V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;*
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;*
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
 - X. La falta de trámite a una solicitud;*
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
 - XIII. La orientación a un trámite específico.*
- (...)*

De los artículos que anteceden se desprende medularmente que el recurso de revisión será procedente siempre y cuando la conducta del sujeto obligado consista en negar el acceso a la información solicitada, manifieste la inexistencia de los documentos solicitados, entregar la información en un formato que cause confusión, brindar la información solicitada en un tiempo excesivo o a un costo con el que el solicitante este inconforme o se haga entrega parcial de la información, entre otras.

Entonces, si de la respuesta recaída en la solicitud de acceso a la información se advierte que el sujeto obligado incurre en alguna de las conductas antes señaladas, el interesado estará facultado para interponer el recurso de revisión con el objeto de que el Instituto revoque la respuesta que se recurren para que se emita una nueva en plena observancia de la ley.

Pero en el supuesto que el recurrente haya interpuesto el recurso de revisión aún y cuando no se haya actualizado las hipótesis previstas en los artículos 147 y 148 de la ley referida (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), lo procedente es que el Instituto deseche el recurso por improcedente y por lo tanto dejar a salvo la respuesta brindada por el sujeto obligado.

B. En este punto conviene traer a mención la solicitud presentada por el recurrente así como la respuesta brindada por el sujeto obligado con el fin de demostrar que no se actualizó ningún supuesto de procedencia y por lo tanto el recurso es ato das luces improcedente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En ese sentido, se permite transcribir en qué consistió la solicitud de información a la cual le recayó el número de oficio 0610100121015:

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN]

De lo antes transcrito se desprende que el recurrente solicitó al Servicio de Administración Tributaria que conforme a la condonación otorgada a los contribuyentes de los créditos fiscales comprendidos en el periodo del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015, se le informara los datos de dichos contribuyentes consistentes en el nombre, denominación o razón social, la clave del registro federal de contribuyentes, el monto del adeudo cancelado y el motivo por el cual se procedió a otorgar dicho beneficio.

Ante dicha solicitud el sujeto obligado resolvió en los términos siguientes:

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE LA RESPUESTA BRINDADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN]

De la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el mismo contestó en los siguientes términos:

a) Respecto a la clave del registro federal de contribuyentes, los nombres, denominación o razón social, de las personas físicas y morales a quienes se les condonó o canceló los créditos fiscales desde el 1º de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015, se podía acceder a dicha información a través del portal del SAT e incluso indicó de manera detallada los pasos a seguir para obtener lo solicitado.

b) El 5 de mayo de 2015 comenzó la vigencia de la LGTAIP en la cual establece en su artículo 71, fracción I, inciso d) que los sujetos obligados deben de dar a conocer al solicitante aquella información referente a la condonación de créditos fiscales por lo que en plena observancia de dicho artículo, a través de la página de Internet del SAT se encontraba la lista de los contribuyentes que les otorgaron la condonación de los créditos fiscales a partir del inicio de la vigencia de la ley en mención.

c) La información relativa a la identidad de los contribuyentes así como el monto de los créditos que les fueron condonados o cancelados desde el 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, se encuentra reservada por el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del CFF vigente en dichos ejercicios fiscales (2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013).

d) No obstante a que la información solicitada de los periodos 2007 a 2013 es de carácter confidencial causando que no sea dada a conocer a terceros, el sujeto obligado en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información procedió a indicar los montos de los créditos fiscales que fueron condonados o cancelados por cada ejercicio fiscal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

e) El motivo por el cual se condonaron los créditos fiscales, versa en la observancia del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 y el tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013 y respecto a los adeudos fiscales cancelados el principal motivo fue por la insolvencia del deudor.

Una vez hecha la comparación que antecede, se desprende que contrario a lo que sostiene el recurrente, el sujeto obligado si dio contestación a cada uno de los puntos que le fueron peticionados en virtud que proporcionó la liga de la página de internet del SAT que puede ser consultada para obtener la información solicitada así como el motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación de los créditos fiscales, por lo que en ningún momento se transgrede el derecho a la información.

C. Con el fin de probar que no se acredita la actualización de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, se procederá a analizar cada uno de ellos en relación a la respuesta recaída en la solicitud de información.

- Negar la información solicitada

Uno de los supuestos para que el recurso de revisión sea procedente es que el sujeto obligado niegue el acceso a la información que le fue solicitada, pero como quedó demostrado en líneas anteriores la autoridad en su contestación si resolvió sobre cada una de las cuestiones planteadas por el solicitante e incluso proporcionó las ligas de Internet que podían ser consultadas así como las instrucciones a seguir para tener acceso a los datos que le fueron requeridos.

Por lo que en el caso en concreto, la autoridad no negó el acceso a la información, además que es de mencionarse que no pasa por desapercibido por parte de mi mandante que lo que respecta a la información comprendida de los ejercicios fiscales del 2007 al 2013, la autoridad procedió a indicar únicamente los totales de los montos condonados y/o cancelados en virtud que el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos obligaba a la autoridad en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o de aquellos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así pues, mi mandante solicitó la condonación de un adeudo fiscal en el ejercicio fiscal de 2013, por lo que dicha información se encuentra protegida bajo el secreto fiscal, es decir, no puede ser divulgada a terceros puesto que de lo contrario la autoridad fiscal estaría incurriendo en una conducta violatoria de las disposiciones legales.

Entonces al no haberse negado el acceso a la información solicitada, el recurso de revisión resulta a toda luz improcedente por lo que el Instituto se encuentra imposibilitado de estudiar y resolver la cuestión planteada por el recurrente.

- Inexistencia de los documentos solicitados



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ese Instituto puede advertir que la autoridad obligada si proporcionó en los términos previstos por la ley la información que le fue solicitada, por lo que en el caso en concreto no se actualiza el supuesto que se manifestó la inexistencia de aquellos documentos requeridos a través de la solicitud de acceso a la información.

- El sujeto obligado no entregue al solicitado los datos personales solicitados.

El recurso de revisión en el que se actúa, tuvo su origen en la respuesta recaída a una solicitud de información en la cual se requería que la autoridad fiscal brindara los datos referentes de aquellos contribuyentes a los que les fueron condonados y/o cancelados créditos fiscales en el periodo del 1º de enero de 2007 en adelante.

Por lo que evidentemente en el presente asunto se solicitó información relacionada a terceros y no sobre datos propios del recurrente puesto que al solicitar datos personales, el Reglamento de la LFTAIP establece que dichas solicitudes proceden cuando el particular que la promueva acredite ser titular de los datos personales.

Así pues, el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto referente a que no se haya hecho entrega de los datos personales solicitados en virtud que se solicitó información de terceros.

- El sujeto obligado niegue en efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

Al haberse acreditado en los párrafos inmediatos que anteceden que el recurso de revisión se originó por una respuesta recaída en la solicitud de información de terceros y no de datos personales del recurrente, es inconcuso que en la especie no se actualiza el supuesto que prevé que el recurso será procedente cuando el sujeto obligado se niegue en realizar las modificaciones o correcciones que le sean solicitadas por el titular de los datos.

- Exista inconformidad con el tiempo, el costo o modalidad de entrega

De lo expuesto en el recurso de revisión se advierte que el recurrente no hizo valer agravios destinados a impugnar el tiempo en el que le fue puesta a disposición la información solicitada así como la modalidad en que le fue entregada, por lo que en el caso en concreto el recurso es improcedente al no haberse hecho valer agravios de dicha índole.

- Se considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a lo solicitado

De igual manera, del recurso de revisión se advierte que el recurrente no manifestó agravios encaminados a impugnar la conducta del sujeto obligado por motivo de no haber entregado la información o que se haya dado una distinta a la solicitada. Por lo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

que es evidente que el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto que se proporcionó información parcial o distinta a la efectivamente solicitada.

Por lo tanto, el recurso de revisión en el que se actúa debe ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto discal de conformidad al artículo 69 del CFF.

SEGUNDO. El Instituto debe de declarar que los agravios hechos valer por el recurrente son infundados.

En el supuesto que el Instituto estime procedente admitir a trámite el recurso de revisión así como su estudio y resolución, el mismo debe de ser resuelto en el sentido de confirmar la respuesta del sujeto obligado de conformidad con el artículo 157, fracción II de la LFTAIP (anterior 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

Lo anterior encuentra su fundamento en los siguientes apartados, que aún y cuando se presenten de forma separada con el fin de brindar mayor claridad, los mismos constituyen un solo argumento.

A. Conviene puntualizar que la información solicitada por el recurrente consistió en que las condonaciones y/o cancelaciones de créditos fiscales del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015, se proporcionará la siguiente información:

- e) Nombre, denominación o razón social del contribuyente.
- f) Clave del registro federal de contribuyente.
- g) Monto del adeudo fiscal.
- h) Motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación.

Ahora bien, es de conocerse que el artículo 69 del CFF, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, estableció los supuestos por los cuales la autoridad fiscal se encontraba obligada en proporcionar a los solicitantes la información referente a nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes. Por lo que uno de los supuestos corresponde a que la autoridad fiscal condone créditos fiscales de los contribuyentes.

De tal manera que cuando a un contribuyente se le haya condonado algún crédito fiscal a partir del ejercicio fiscal de 2014 en adelante, únicamente su información referente a nombre, denominación o razón social así como su clave de registro federal puede ser revelada a terceros que lo soliciten ante los sujetos obligados, pero no así lo que respecto al monto del adeudo fiscal condonado.

Ahora bien, lo que respecta a la condonación de los créditos fiscales que fueron otorgados en los ejercicios fiscales comprendidos del 2007 al 2013, es necesario consultar el CFF que se encontraba vigente en dichos periodos, específicamente en el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

año de 2013 puesto que en ese ejercicio fiscal mi mandante solicitó la condonación de un crédito fiscal, el cual fue resuelto a su favor.

Esto es, al momento en que se aplicó la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013 no se encontraba vigente lo dispuesto por el artículo 69 del CFF que obliga a divulgar ciertos datos personales de aquéllos contribuyentes que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, supuesto que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.

Dicho lo anterior, es necesario consultar el artículo 69 del CFF vigente en dicho año y el cual es del tenor siguiente:

Artículo 69. *El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias **estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.** Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.*

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

Del artículo que antecede se desprende que la autoridad fiscal se encuentra obligada en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Continúa señalado el artículo que la reserva antes mencionada no comprenderá los casos siguientes:

- g) En los casos que deben suministrarse los datos a funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

judiciales en proceso del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

- h) La información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes y que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia.*
- i) La que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales expedidos a su favor, que pretenda deducir o acreditar.*
- j) Cuando se trate de investigaciones sobre conductas relativas a las operaciones con recursos de procedencia ilícita.*
- k) Cuando lo solicite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.*
- l) La información respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas cuando lo solicite expresamente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*

De lo antes expuesto, se observa que no puede ser proporcionada a terceros la información de los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya condonado créditos fiscales en el ejercicio fiscal de 2013, específicamente lo que respecta a su nombre, denominación o razón social, su clave de registro federal de contribuyentes así como el monto del adeudo condonado en virtud que dicha información se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Pero lo anterior no impide que los créditos condonados a partir del ejercicio de 2014 en adelante, al haberse reformado el artículo 69 del CFF el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014 y al contemplar que se debía de hacer público el nombre, denominación o razón social así como la clave del registro federal de contribuyente de aquellos sujetos a los que la autoridad fiscal les hubiera condonado algún crédito fiscal, la autoridad fiscal si tiene la obligación de proporcionar lo solicitado, tal y como lo hizo en el caso en concreto.

...

Por lo que es intrascendente que el artículo 69 del CFF actual vigente establezca que la autoridad fiscal debe de dar a conocer el nombre, denominación o razón social así como el registro federal de contribuyentes, de aquellos a los que se les hubiera condonado algún crédito fiscal en virtud que el mismo no se puede aplicar retroactivamente a mi mandante por lo dispuesto en el artículo 14 de la CPEUM, el cual establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...

Por ende, contrario a lo que sostiene el recurrente, la respuesta recaída en la solicitud de información si se ajusta a derecho en virtud que la autoridad fiscal si proporcionó los datos solicitados respecto a las condonaciones y/o cancelaciones efectuadas en el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ejercicio de 2014 en adelante y de los ejercicios del 2007 al 2013, se limitó a proporcionar de forma global los adeudos fiscales que fueron condonados y/o cancelados, datos que permiten conocer cuál fue la afectación que resintió el Estado en su patrimonio.

Ello, atento a que la información patrimonial, financiera y fiscal de los contribuyentes que se generó hasta el 31 de diciembre de 2013 se encuentra protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, toda vez que dicha disposición constituye una norma sustantiva, que prevé un derecho para los particulares.

De esta manera, es contundente que la información patrimonial, fiscal y financiera de los contribuyentes como mi representada que se encuentra en poder de las autoridades administrativas, en términos de la disposición en comento, se les otorgó la protección de absoluta reserva, al tener el carácter de secreto fiscal, sin contemplar algún supuesto de excepción relacionado con una solicitud de acceso a información pública.

En efecto, tal y como se desprende del artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, mismo que como se ha mencionado, prevé el secreto fiscal, referido a la protección de los datos personales de los particulares, únicamente dispone ciertos casos de excepción, bajo los cuales el derecho de protección de información patrimonial, fiscal y financiera considerada confidencial no resultará aplicable.

Bajo este análisis, se tiene que en la disposición en comento no se prevé la obligación de las autoridades administrativas de proporcionar la información de datos personales de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado créditos fiscales a su nombre, o cuando un tercero extraño realice una solicitud de acceso a la información pública.

En este sentido, en términos del artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Mexicana, en relación con el 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, subsiste el derecho de protección de datos personales que obran en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección de datos personales que obra en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección admitiera como excepción la publicación de la información patrimonial, fiscal y financiera de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado algún crédito fiscal.

De igual forma, no puede considerarse que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información en virtud que la información respecto de la condonación de créditos a los particulares es pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el mismo estuvo vigente a partir del 5 de mayo de 2015, por lo que no resulta aplicable de manera retroactiva en perjuicio de los particulares de conformidad con el artículo 14 Constitucional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Esto es, el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no se encontraba vigente al momento en que se generó la información que se pretende revelar, por lo que al aplicarse en sustitución de las disposiciones que si se encontraban vigentes durante ese momento y que si preveían el derecho respectivo, genera una aplicación retroactiva en perjuicio de mi mandante.

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, al no haber proporcionado el nombre, clave del registro federal de contribuyentes de aquellos a los que les fue condonado créditos durante el ejercicio 2007 al 2013, no transgrede el derecho de acceso a la información en virtud que dicha información se encuentra protegida por el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos. Además que la autoridad fiscal en plena observancia del principio de máxima publicidad, a pesar que se encontraba impedida de revelar lo solicitado, indicó los montos que fueron condonados así como cancelados en los periodos del 2007 al 2013, mismos que permiten conocer las cantidades que dejó de percibir el Estado y la medida en que pudiera afectar en su patrimonio.

B. *Con independencia de lo anterior, los agravios del recurrente resultan infundados al señalar que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información del recurrente pues la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la LFTAIP, ya que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados durante el periodo de 2007 a 2015, se tratan de gastos fiscales, es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el estado en virtud de la los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.*

Lo anterior, pues si viene el Servicio de Administración Tributaria condonó o canceló algún crédito fiscal a mi mandante conforme a las disposiciones legales aplicables o bien de conformidad a alguno de los programas de Amnistía promovidos por el Gobierno Federal en el marco de la legislación vigente, lo cierto es que dicho programa de ninguna manera implica que el estado hubiera dejado de recaudar,

Al respecto, el beneficio al que acudió mi mandante se encontraba regulado a través del Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingreso de la Federación para el ejercicio 2013, mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria emitió Reglas de aplicación para la condonación total o parcial a que se refiere dicho artículo, y en el cual se dieron a conocer las formas y términos a través de las cuales se podían llevar a cabo las condonaciones, situaciones que eran públicas para todos los contribuyentes.

Ahora bien, en los propios antecedentes legislativos de la Ley de Ingresos de 2013, se señala que la finalidad de este esquema es la de beneficiar a la autoridad, al permitirle recuperar, de manera inmediata, ingresos de difícil fiscalización o que se derivan de asuntos que aun habiendo sido resueltos a su favor, por su cuantía, se vuelven de difícil recuperación, reduciendo así costos para la administración tributaria.

Así las cosas, el programa de la amnistía representó una herramienta valiosa para que las autoridades fiscales obtuvieran una fuente adicional de ingresos tributarios, por lo que contrario a lo señalado por el recurrente no es cierto que el Estado hubiera dejado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de recaudar y, por tanto no procede hacer pública la información relativa a los montos y personas a quienes se les otorgó el beneficio conforme a lo previsto en la propia ley.

Incluso, el Estado sí recaudo aun y cuando los contribuyentes hubieran acudido a alguno de los programas de Amnistía promovidos por el Gobierno Federal, ya que en ningún caso se condonó de manera total sobre algún crédito fiscal que le hubiera sido determinado a algún contribuyente, pues conforme a la legislación vigente en el momento en que se hubiera llevado a cabo la condonación, únicamente se hicieron disminuciones respecto de los montos sobre los cuales se habían observado diferencias a pagar.

De lo antes expuesto, se advierte que los agravios que efectúa el recurrente en el recurso de revisión al rubro citado resultan infundados y, por ende, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerado de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

C. Asimismo, los agravios del recurrente resultan infundados al señalar que la información que solicita supuestamente no puede invocarse como reservada toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (actual artículo 112, fracción II de la LFTAIP).

Lo anterior, pues lo cierto es que el recurrente incurre en una afirmación gratuita y sin sustento jurídico al ser omiso en señalar las razones por las que considera que la información que solicitó supuestamente actualizan el supuesto jurídico de excepción de aquella información que no podrá invocarse con el carácter de reservada.

Ello, pues únicamente se limita a señalar que se trata de información relacionada con actos de corrupción contenidos en el precepto legal que invoca sin señalar a que actos de corrupción se refiere o como es que estimó que la información que solicita supuestamente se relaciona con estos, es decir, en ningún momento justifica como es que se actualiza el supuesto legal que invoca para no tener como reservada dicha información.

Máxime, que no debe perderse de vista que la condonación de créditos fiscales a la que tuvo acceso mi mandante se funda en la propia ley y es un acto administrativo lícito, por lo que resulta inadmisibles jurídicamente que el recurrente sostenga que dicho acto se relaciona con actos de corrupción, pues se insiste, su origen es la propia Ley de Ingresos de la Federación y lo que ésta permitió a los particulares que como mi mandante únicamente optaron por acceder a un beneficio otorgado por el Gobierno Federal perfectamente apegado a la Ley y que por tanto se presume legal, pues se insiste encuentra su fundamento en la Ley.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

No es óbice a lo anterior, el que señale que ello es con base en el informe de la Auditoría Superior de la Federación relativa a la Condonación de Créditos Fiscales del 2013 (Auditoría Financiera y de Cumplimiento: 13-0-06E00-02-0035), en donde la ASF descubrió diversas irregularidades y daños a la Hacienda Pública por multas y recargos que servidores públicos del SAT condonaron de manera ilegal.

...

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, al no probar o acreditar de forma alguna su dicho, los agravios que efectúa en el recurso de revisión al rubro citado resultan infundados y, por ende, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerado de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se dan a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF

*Por lo anteriormente manifestado, **A ESE ISNTITUTO**, atentamente solicito:*

ÚNICO. *Tenerme por presentado en tiempo y forma con los alegatos que se contienen en el presente escrito.*

[...]" (sic)

Al escrito de referencia, el tercero interesado adjuntó copia simple de un instrumento notarial para acreditar su personalidad.

46. Con fecha once de julio de dos mil dieciocho, se publicó un estrado para notificar a un tercero interesado, quejoso en el juicio de amparo **526/2017**, debido a que no se pudo notificar en el domicilio proporcionado, lo anterior, con fundamento en los artículos 125 y 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7, 126 y 149, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

47. Con fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de uno de los terceros interesados, que formaron parte del juicio de amparo número **526/2017**, en los siguientes términos:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. *En primer término, mi representada considera que el recurso de revisión promovido por el solicitante de acceso a la información, resulta improcedente en*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

'Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

IV. Ante los tribunales del Poder Judicial de la Federal, se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.'

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: (i) El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (ii) ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como se procederá a demostrar a continuación.

A. En efecto, la primera de las hipótesis se actualiza toda vez que en determinada fecha (se desconoce la misma al no habersele corrido traslado a mi representada con el sello de recibido física o electrónicamente la interposición del recurso de revisión), el solicitante de acceso a la información promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100121015.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 27 de octubre de 2015 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregara a la solicitante de la información la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser sobreseído, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente respecto a dicho recurso.

En efecto, mediante la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la parte recurrente,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso en comento deberá ser sobreseído por improcedente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como se señala a continuación:

'Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:

III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.'

De este modo, se insiste a ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente debe ser sobreseído, al actualizarse la hipótesis prevista la disposición legal anteriormente citada, por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

B. No obstante lo anterior es más que suficiente para sobreseer el recurso de revisión que por esta vía se contesta, en el caso que nos ocupa también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, la referida fracción de la disposición legal en comento se actualiza, toda vez que diversas empresas promovieron demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En dichas demandas de amparo se controvirtieron como actos reclamados, entre otras cuestiones, de la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al respecto, cabe señalar que en algunos de los referidos juicios de amparo, mediante sentencias dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en diversos juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

*Inconforme con las sentencias concesorias del amparo, la hoy parte recurrente promovió recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso de revisión adhesiva, **los cuales a la fecha se encuentra sub-júdice**, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente aún no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este tenor de ideas, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se promovió y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuesto por la referida hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. *Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión intentado por la parte recurrente, mi representada manifiesta que no otorga su consentimiento ni autorización para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la recurrente, a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100121015, así como tampoco persona alguna.*

*Asimismo, mi representada manifiesta que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que solicita la recurrente, de la cual es titular mi mandante, **NO ES PÚBLICA**, tal como se procederá a demostrar.*

*Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100121015, señala que el 'Tipo de solicitud', es **'información pública'**.*

Derivado de lo anterior, mediante oficios de fecha 3 y 4 de septiembre de 2015, respectivamente, la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada y detalladamente, expuso a la hoy recurrente, por un lado, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionarársela.

No obstante lo anterior, la hoy recurrente promovió recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que la información solicitada es pública y de interés público.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, exponer algún tipo de razonamiento legal o convencional, del que considera que la información que está solicitando es pública.

*Además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada por qué la información de mi representada **NO es pública**, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; aunque ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, al indebidamente considerar que es pública y de interés público.*

*En este sentido, mi representada expondrá por qué su información **NO es pública** y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la parte recurrente, ni a ninguna otra persona que las solicite, de lo contrario quedaría en un total estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.*

El artículo 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

'Artículo 6º. (...)

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
(...)*

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, se desprende que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes". (Énfasis Añadido)*

De la tesis citada -además de que refuerza lo expuesto-, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicita, investigar, difundir, buscar y recibir información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Como regla general, se señala, el acceso a la información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.

Su perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6º de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública.

En el caso concreto, la información de mi representada NO es pública, puesto que NO recibe NI ha ejercido recursos públicos, por lo cual, no puede considerarse de forma alguna que la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mi representada, pueda considerarse como pública.

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6º Constitucional se señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna expresamente señala lo siguiente:

'Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Más aún, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las garantías constitucionales son aplicables a todo individuo en territorio nacional entendiéndose personas físicas o morales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

'Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.'

En este sentido, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medularmente señala que: 'Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar...'

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:

*'Artículo 14. También se considerará como **información reservada**:*

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

*II. Los secretos comercial, industrial, **fiscal**, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal,
(...)'*

*Derivado de la anterior transcripción se desprende que también se considerará como **información reservada**, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley se considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.*

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerara como información reservada, aquella que: 'Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter...'

Asimismo, la referida Ley General en su artículo 116, prevé textualmente lo siguiente:

*'Artículo 116. Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De la anterior transcripción, se desprende que se considera como **información confidencial**, entre otra, aquella que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los mismos requisitos y supuestos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto no se actualiza ninguno.

Al respecto, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Derivado de la anterior transcripción, se desprende que los sujetos obligados REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN para poder permitir el acceso a información que es considerada confidencial.

Asimismo, se desprende en qué casos no se requiere del consentimiento de los particulares para la divulgación de su información, siendo que en el caso concreto NO se actualiza ninguna de las hipótesis ahí señaladas.

En este tenor de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberá proteger los datos personales conforme lo fijan las leyes, resultará claro para ese H. Instituto que de todas las disposiciones invocadas resulta válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mi mandante NO es información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza al tenor siguiente:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Del artículo transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso (derecho humano) a la información contenida en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:

...

De la anterior transcripción, medularmente se desprende que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

*Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.*

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, precisa el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados que conozcan los servidores públicos, en los términos siguientes:

***Artículo 2.** Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:*

***VII.** Derecho al carácter **reservado** de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.*

Del referido análisis, se desprende que existe impedimento legal para proporcionar la información requerida y respecto de la cual ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordena al Servicio de Administración Tributaria su entrega, en virtud de que los contribuyentes tienen derecho al carácter de reservado de los datos, informes o antecedentes que conozcan de ellos los servidores públicos de la administración tributaria.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Este último, considerando que la solicitud de acceso a la información no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta importante recordar que atendiendo al principio de legalidad la autoridad solo puede realizar lo que la ley le permite y en el caso que nos ocupa la disposición legal impide proporcionar información de carácter fiscal que no sea para los casos en que se ha señalado la excepción correspondiente.

En el caso concreto, mi representada NIEGA AUTORIZACIÓN para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la parte recurrente la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

Lo anterior, pues de conformidad con las disposiciones anteriormente precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mi mandante y su información financiera, fiscal y patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual, no resulta procedente el que se entregue dicha información.

*Máxime que como se ha señalado, la información de mi representada **NO es información pública** pues pese a que ésta le fue entregada al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es que en el caso concreto impera el 'secreto fiscal' en términos de las disposiciones legales anteriormente aludidas.*

El secreto fiscal, conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de reserva absoluta en lo concernientes a la información tributaria del contribuyente (declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervengan en los trámites relativos a la aplicación de preceptos fiscales.

Bajo este contexto, dicha medida legislativa establece una obligación de no hacer, impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar los preceptos fiscales no se deben revelar, bajo ninguna circunstancia, la información tributaria de los contribuyentes.

Luego entonces, la intervención legislativa por la cual se reguló el secreto fiscal, consistente en una regla-fin de acuerdo a lo explicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

'SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE. El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal". Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto. (Énfasis Añadido)

En este sentido, la información de mi representada no es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:

'Artículo 2. Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.'

De lo anterior, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concernientes a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada.

Además suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mi representada sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

'Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.'

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados - Servicio de Administración Tributaria - y del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entre otros, **proteger y**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por ende, ante el incumplimiento a dicha obligación pudiera dar lugar a que se le impusieran sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, penal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en la tesis que a continuación se transcribe:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección** de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, **limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Máxime que de otorgarse a la parte recurrente acceso a los datos personales de mi representada y de su información fiscal, financiera y patrimonial, ese H. Instituto estaría violentando su garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues se estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*En este tenor de ideas, resulta válido concluir que los datos de mi representada y su informe fiscal, financiera y patrimonial **NO es pública**, por lo cual, no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia; máxime que mi mandante niega su autorización para tales efectos y existen disposiciones legales y constitucionales que refuerzan dicha prerrogativa.*

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la parte recurrente por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100121015, así como que no se divulgue los datos personales de mi representada, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

TERCERO. Por otra parte, la parte recurrente en su Agravio Primero del recurso de revisión señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, pues la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, a partir de considerar que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados durante el periodo de 2007 a 2015, se tratan de gastos fiscales, es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el estado en virtud de los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.

Sin embargo, las consideraciones y supuestos agravios expuestos por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan infundados y, por ende, los mismos deberán de ser desestimados, tal como se procede a demostrar.

Al respecto, el 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevé textualmente lo siguiente:

'Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.'

De la anterior, transcripción, se desprende que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por su parte, el artículo 70, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

'Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.'

Derivado de la anterior transcripción, se desprende que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualiza, en los respectivos medios electrónicos, los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendóevgueni Monterrey Chepov

motivo, **se les asigne o permita usar recursos públicos** o en los términos de las disposiciones aplicables, **realicen actos de autoridad**.

Además, claramente se desprende que las personas físicas o morales se encuentran obligadas a entregar los informes sobre el uso y destino de dichos recursos.

Contrario a los argumentos formulados por la parte recurrente y como quedó precisado en el apartado anterior, mi representada no recibe o ejerce recursos públicos, así como tampoco se le ha asignado o se le ha permitido usar recursos públicos, mucho menos realizar actos de autoridad; además, no se le obligó a entregar informes sobre el supuesto uso y destino de dichos recursos.

En efecto, el hecho de que mi representada se encuentre obligada a contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **de ninguna forma puede considerarse**, ni indiciariamente, que éstas reciben, ejercen, se les asigna o se les permite usar recursos públicos.

Esto es, parte de la **erogación** de los ingresos de mi representada para contribuir al gasto público según lo dispuesto en la referida disposición constitucional, de ninguna forma se puede considerar como recursos públicos, pues en primer término, no pueden considerarse como recursos públicos aquel dinero que aún no ha ingresado al erario federal y, segundo, los gastos y recursos públicos son dos cosas distintas.

Al respecto, resulta importante señalar que el ejercicio de los recursos públicos se da en todos los ámbitos de la actividad del Estado, es decir, en los órdenes Federal, Estatal y Municipal, y en los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los órganos con autonomía constitucional.

De este modo, según lo señala parte del acervo de la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (www.juridicas.unam.mx), particularmente 'El Ciclo del Uso de los Recursos Públicos en el Ordenamiento Jurídico Mexicano', señala que la definición de '**recurso público**' aunque pudiera parecer obvia, es un concepto difícil de delimitare pues no existe una definición jurídica que permita definirlo con precisión.

La legislación en general, y en particular la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, tampoco define ni hace uso riguroso de este concepto y encontramos una enorme variedad de denominaciones que se refieren de manera genérica a los 'recursos públicos'.

Por su parte, el glosario de términos más usuales en la administración pública federal no utiliza el concepto de 'recursos públicos', pero sí el de '**recursos**' como el 'conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia' y el de '**recursos presupuestarios**', a los cuales define como 'asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Federación destinadas al desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestas por las entidades para un periodo determinado'.

Esta situación que refleja el problema a nivel federal, se reproduce y amplifica a nivel Estatal. Resulta así revelador que carezcamos de un concepto claro de los que constituye un recurso público y que la casuística y falta de rigor en el uso de la terminología haga extremadamente difícil reconstruir el marco normativo que regula el uso de los 'recursos públicos'.

De este modo, consideraremos como 'recursos públicos', aquellos de tipo de patrimonio, coinversión, participación financiera, asignación, aportación, subsidio, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o egreso del Estado.

Esto es así, pues conceptualmente los recursos públicos sirven para poner en ejecución las políticas contenidas en los planes y programas gubernamentales. Su ejercicio está entonces guiado por una lógica que debe permitir asignarlos de manera ordenada para cumplir propósitos específicos, y al mismo tiempo, que permita evaluar la medida en que su ejercicio contribuyó de manera precisa a cumplir esos propósitos.

En este sentido, el ciclo del uso de los recursos públicos está normado por varios artículos de nuestra Carta Magna que regulan la planeación (artículo 26-A), el sistema nacional de información estadística y geográfica (artículo 26-B), el presupuesto, ejercicio y evaluación de los recursos públicos (artículo 134), la fiscalización (artículo 79), el sistema de responsabilidades (artículos 108, 109 y 113) y la contabilidad gubernamental (artículo 73-f XXVIII).

*Luego entonces, el **gasto público** se puede definir como el dinero empleado por un gobierno para pagar por la defensa, proyectos de desarrollo, educación, salud, infraestructura, mantenimiento del orden, justicia, entre otros rubros. Los fondos para mantener el gasto público son obtenidos, entre otros, por los impuestos, aportaciones de seguridad social contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos, productos, venta de bienes y servicios.*

En efecto, en la Ley de Ingresos de la Federación expedida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, prevé los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que se señalan en la misma.

Así pues, la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

'Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*IV. **Contribuir para los gastos públicos**, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

*De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los mexicanos **contribuir** para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

*En este sentido, resulta válido afirmar a ese H. Instituto que la obligación constitucional de los mexicanos es **CONTRIBUIR a los gastos públicos**, NO ASÍ A RECIBIR O EJERCER recursos públicos.*

*En e caso concreto, contrario a las infundadas y erróneas consideraciones vertidas por la parte recurrente en su recurso de revisión, los datos personales de mi mandante y su información fiscal, financiera y patrimonial, **NO es información pública**.*

Ello, en virtud que mi representada NO recibe NI ejerce recursos públicos por parte del Estado para que su información pueda ser considerada como pública en términos de la fracción I, Apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como errónea y forzosamente lo pretende hacer valer la parte recurrente.

El hecho de que mi mandante se encuentre obligada a contribuir para los gastos públicos de la Federación, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, de ninguna forma se puede considerar o extender su interpretación al extremo de que por ese simple hecho se reciben o se ejercen recursos públicos, tal como forzosamente lo pretende encuadrar la parte recurrente.

*En efecto, como quedó precisado, los recursos públicos y los gastos públicos, son figuras y cuestiones totalmente distintas, pues si bien, a través de contribuir a los gastos públicos en parte se generarán los recursos públicos a destinar para determinadas obras y propósitos del Gobierno Federal, Estatal, Municipal y Ciudad de México, lo cierto es que la fracción I del apartado A del artículo 6º Constitucional, es muy clara en establecer que cuento se **reciben y ejerzan** recursos públicos, la información a quien se entreguen esos recursos públicos, será pública, situación que en caso concreto no se actualiza, mucho menos que mi mandante realice actos de autoridad, toda vez que mi representada no recibió recursos públicos y, por ende, tampoco la obligación de informar el uso y destino de dichos recursos.*

Lo anterior es así, pues el objetivo de la disposición constitucional referida y del artículo 134 Constitucional, es que se transparenten y se rindan las cuentas correspondientes a cargo de los servidores públicos por el ejercicio de dichos recursos públicos, pues se tiene la necesidad de que los mencionados recursos se destinen efectivamente para los propósitos que fueron destinados y no para cuestiones distintas o partidas presupuestales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*En este sentido, la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización, sistema de responsabilidades y la contabilidad gubernamental **de los recursos públicos** a que aluden los artículos 6º, 26-A, 79, 108, 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulada específicamente en el contenido de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Planeación Presupuestaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, entre otras, siendo que tal obligación principalmente recae en los servidores públicos.*

Además, de conformidad con los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización y rendición de cuentas de los recursos públicos entregados y ejercidos, se lleva a cabo por la Cámara de Diputados, por la Auditoría Superior de la Federación, de manera externa, y de manera interna, por parte de la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control en cada una de las dependencias.

Caso contrario, la fiscalización y 'rendición de cuentas' de los ingresos de los particulares se lleva a cabo:

- 1. En términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras.*
- 2. Por su parte del Servicio de Administración Tributaria.*
- 3. Los particulares, personas físicas o morales, deben de presentar sus declaraciones manuales o anuales, a través de las cuales reportan la totalidad de sus ingresos y es la forma de determinación de sus impuestos a pagar, a fin de poder contribuir de manera equitativa y proporcional a los gastos públicos según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En relación con lo anterior, en caso de quien reciba y ejerza recursos públicos los destine para cuestiones distintas para lo cual fueron presupuestadas, podrá ser sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles que se les pudieran fincar a dichas personas.

Caso contrario, en el caso de las personas físicas o morales que no contribuyan proporcional y equitativamente a sus ingresos con los gastos públicos o evadan o eludan su obligación de pago de impuestos, se harán acreedores a sanciones pecuniarias y sanciones de privación de libertad de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y el Código Penal Federal, lo cual de ninguna forma implica la aplicación o actualización de alguno de los supuestos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

En el caso concreto, una vez más se evidencia lo infundado y gratuito de las consideraciones expuestas por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues de ninguna forma se puede considerar que la hoy tercer interesada no contribuya de manera proporcional y equitativa a los gastos públicos se pueda considerar que haya



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

recibido o ejercido recursos públicos y, por ende, su información fiscal, financiera o patrimonial y sus datos personales, deben ser públicos y, en consecuencia revelarse a terceros, circunstancia que se niega pues se insiste los datos personales y la información fiscal y financiera de mi representada no es pública.

En efecto, tales consideraciones resultan totalmente infundadas, pues como se ha demostrado, la entrega y el ejercicio de los recursos públicos a determinada persona física, moral o sindicato o autoridad, son una cuestión totalmente distinta a aquellas personas físicas o morales que contribuyen con los gastos públicos de la Federación, el Estado, los Municipios y la Ciudad de México, independientemente de que hubieran sido beneficiarios por un decreto de condonación, toda vez que dicho dinero no son recursos públicos.

*En este sentido, se insiste en que los datos personales de mi mandante y su información patrimonial, fiscal y financiera, **NO son públicos** y, por ende, los agravios y consideraciones expuestos por la parte recurrente resultan erróneas, infundadas y gratuitas, por lo cual, procede desestimarlas.*

Sirve de apoyo a todo lo anterior, el criterio sostenido por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito contenido en la tesis que reza al tenor siguiente:

'ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA NO ES SUJETO OBLIGADO NO OFICIAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA DE DICHA ENTIDAD, POR LO QUE HACE A LAS CANTIDADES QUE RECIBE DEL GOBIERNO LOCAL COMO PRESTACIÓN LABORAL ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE PARA SUS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN. El artículo 2, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora prevé que el Estado garantizará el derecho de acceso a la información pública, sin más limitación que el respeto a la privacidad de los individuos, la seguridad pública y la seguridad nacional, la cual sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fije la ley, la que además definirá los conceptos relacionados con el derecho de acceso a la información pública, sobre la base de que el deber público respectivo se extiende a los tres Poderes del Estado, a los Ayuntamientos, entidades paraestatales y paramunicipales, organismos autónomos y, en general, a todos los entes públicos, cualquiera que sea su denominación o estructura, así como a los partidos políticos y a las personas privadas, físicas o morales que, por cualquier motivo y de cualquier modo, reciban recursos públicos para su ejercicio con ese carácter. Por su parte, conforme a los artículos 2, fracción VIII y 3, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública de la propia entidad (denominada Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, a partir del 13 de agosto de 2013), son sujetos obligados no oficiales, entre otros, las personas privadas, físicas o morales que, por cualquier motivo y de cualquier modo, reciban recursos públicos para su ejercicio con ese carácter. Consecuentemente, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora no tiene esa calidad, por lo que hace a las cantidades que recibe del gobierno local como prestación laboral establecida contractualmente para sus gastos de administración y operación. Esto es así, ya que no basta el solo hecho de que una persona privada, como lo es el sindicato mencionado,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

reciba recursos de origen público para que pueda considerarse como sujeto obligado, ya que si bien es cierto que dichas erogaciones son "recursos públicos", pues independientemente de la fuente de la que provengan, son aportados por la sociedad y formaban parte del patrimonio público, también lo es que atañen al ámbito de su organización y funcionamiento interno, sin trascender al interés general desde la perspectiva del derecho a la información pública. Se afirma lo anterior, en virtud de que las prescripciones normativas invocadas claramente colocan a las personas físicas o morales privadas como sujetos obligados cuando por cualquier motivo y de cualquier modo reciban recursos públicos "para su ejercicio con ese carácter". Por tanto, aunque los montos y su destinatario son información pública, por lo que el Estado se encuentra obligado a proporcionarla a cualquier interesado, una vez que ingresan al patrimonio del sindicato no pueden conservar dicho carácter, pues obligar a la organización a entregar esos datos implicaría una afectación a su vida privada y una intromisión a la libertad sindical, derechos que están protegidos por los artículos 6o y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 8 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, pues no debe perderse de vista que el patrimonio de esa organización se conforma con las aportaciones de sus integrantes (cuotas sindicales) y con los recursos que obtenga de cualquier actividad, inversión o rendimiento derivados de la administración de los bienes muebles e inmuebles destinados a la consecución de su objeto, a lo que se suma la aportación que, en términos de la cláusula de un convenio de prestaciones económicas, recibe el sindicato del gobierno como apoyo para sus gastos administrativos y de operación. (Énfasis añadido).

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto el criterio sostenido por el H. Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. *Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y PemexPetroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de aquéllos; así, los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en la medida en que no se*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales. (Énfasis añadido)

En ese tenor de ideas, se insiste a ese H. Instituto en que los datos personales de mi mandante y su información patrimonial, fiscal y financiera, **NO son públicos** y por ende, las consideraciones expuestas por parte del recurrente resultan erróneas, infundadas y gratuitas, por lo cual, procede revocarla.

CUARTO. En el recurso de revisión, específicamente en el Agravio Segundo, la parte recurrente, aduce que la negativa de acceso a la información solicitada viola su derecho a la información, toda vez que la información debe ser pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En primer término, resulta importante precisar a ese H. Instituto dos cuestiones relevantes del Agravio que se contesta: (i) la parte recurrente no expone razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno, a través del cual exponga de qué forma o cómo es que la contestación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria viola su derecho de acceso a la información y (ii) que contrario a lo señalado por la recurrente, no existe ni existió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A. En este sentido, respecto del primer supuesto ese H. Instituto no podrá perder de vista que la parte recurrente no formuló agravio o razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno respecto de qué forma la respuesta que le fue emitida por parte del Servicio de Administración Tributaria le causa perjuicios o viola su derecho de acceso a la información pública.

Máxima que la parte recurrente señala que es la negativa de acceso a la información la que viola su derecho de acceso a la información; sin embargo, a ésta en ningún momento se le ha negado su derecho al acceso de información.

En efecto, del análisis que ese H. Instituto se sirva llevar a cabo a las respuestas emitidas por parte del Servicio de Administración Tributaria a la solicitud de acceso a la información formulada por la parte recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaria dio contestación a la referida solicitud de manera fundada y motivada informando a la recurrente en donde encontrar la información requerida.

Asimismo, le precisó de manera fundada y motivada que determinada información no puede ser proporcionada, toda vez que se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De este modo, contrario a sus infundadas consideraciones, en ningún momento se le ha negado su derecho o acceso a la información, pues el Servicio de Administración Tributaria dio contestación a su solicitud de acceso a la información, por lo cual, resulta válido concluir que en ningún momento se ha violado su derecho de acceso a la información.

*Además, resulta importante precisar que el derecho de acceso a la información **no es un derecho absoluto**, pues se requiere analizar si al dar acceso a determinada información no se transgreden disposiciones constitucionales o legales, así como el derecho de protección a los datos personales de una tercera persona, como es el caso de mi representada y que nos ocupa.*

De este modo, resultará claro para ese H. Instituto que las consideraciones de la parte recurrente devienen en infundadas.

***B.** Por su parte, respecto al segundo supuesto planteado, no existe ni existió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Ello, en virtud de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y no ha sido reformada desde entonces; caso contrario, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, si ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su vigencia, inclusive fue abrogada el 9 de mayo de 2016, dando paso a una nueva Ley.

En este sentido, al Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no preveía un artículo 71, pues sólo contenía 64 disposiciones en su contenido.

Por su parte, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 71, fracción I, inciso d), establece lo siguiente:

***Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:

d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

De la anterior transcripción, se desprende que los sujetos obligados, en el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra información, aquella relacionada con el nombre, denominación o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos.

En el caso concreto, de ser el caso, la referida disposición legal no resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues como se precisó anteriormente la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se publicó el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual, la información que se está solicitando es con anterioridad a dicha fecha.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primer Transitorio de la ley en comento, ésta entró en vigor al día siguiente de su publicación en el referido medio de difusión nacional.

De este modo, de aplicarse lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lo argumentado por la parte recurrente, traería una violación al principio de irretroactividad en perjuicio de mi representada.

Consecuentemente, lo procedente será que ese H. Instituto desestime los agravios formulados por la parte recurrente en su recurso de revisión y proceda a declarar infundado el mismo.

QUINTO. *Por otra parte, en el Agravio Tercero del recurso de revisión el recurrente señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, toda vez que la información solicitada ya ha sido declarada como información de interés público por parte de ese H. Instituto en distintas resoluciones y éste ha ordenado su entrega.*

Lo anterior, a partir de considerar que de acuerdo a la respuesta a la solicitud de información pública con folio número 0673800114015 realizada por la recurrente, de 2003 a la fecha de interposición del recurso, ese H. Instituto ha presentado un total de 17 denuncias por incumplimiento del Servicio de Administración Tributaria a resoluciones relacionadas con la difusión de condonaciones y cancelaciones de créditos fiscales; además de señalar que el Servicio de Administración Tributaria se encuentra incumpliendo a las resoluciones RDA 1118 y sus acumulados, RDA 1119 y sus acumulados, RDA 1141 y sus acumulados, RDA 1311 y RDA 1766, todos de 2015.

*AL respecto, resulta importante recordar a ese H. Instituto que en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión identificados con los números 2479/05, 0015/06, 4917/08, 581708, 609/10, 1935/11, 2306/11, 2722/11, 1558/12 y el RDA 0898/13 que acumula al RDA 903/13, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **confirmó que la información de los contribuyentes se clasifica como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, en relación con el contenido del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto desestime los agravios y consideraciones expuestas por el recurrente en su recurso de revisión, al resultar totalmente infundadas e improcedentes.

SEXTO. *Por otra parte, en el Agravio Cuarto del recurso de revisión la recurrente esencialmente manifiesta que la negativa de acceso a la información en materia de adeudos fiscales cancelados y condonados es una práctica sistemática violatoria del derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria y por tanto, se trata de una violación grave al derecho a la información pues se actualiza lo que ha sido identificado por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación como 'el intento de lograr impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y del ocultamiento'.*

Al respecto, la parte recurrente cita la tesis aislada que lleva por rubro: 'GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGUIR EL ARTÍCULO 6º TAMBIÉN CONSTITUCIONAL' misma que textualmente señala:

De la anterior transcripción, se desprende que el artículo 6º constitucional establece que 'el derecho a la información será garantizado por el Estado' y que del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad.

*En consecuencia, la tesis en comento señala que tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad y si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, **al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas**, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97, segundo párrafo de nuestra Carta Magna.*

*En este sentido, es importante que ese H. Instituto advierta que la parte recurrente no solo está manifestando que se le negó el acceso a la información, sino que además manifiesta que la información que le fue proporcionada (manifestaciones que resultan contrarias) es **manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas**, sin que al efecto la recurrente haya demostrado con prueba idónea alguna tal extremo*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*En efecto, la parte recurrente medularmente manifiesta que la información que le fue entregada es falsa, sin que al efecto haya expuesto razonamiento lógico-jurídico o convencional cómo es que asegura tajantemente o cómo tiene la certeza de que la información que le ha sido proporcionada ha sido manipulada o condicionada a intereses de grupos de personas, lo cual evidencia lo infundado y gratuito de su argumentativa, sin que pueda pasar por alto ese H. Instituto que **la parte recurrente en ningún momento exhibió prueba alguna que acredite su dicho (el que afirma tiene que probar).***

Máxime que en todo el cuerpo de su recurso de revisión se duele de 'la negativa de acceso a la información viola mi derecho a la información...' y en el Agravio Cuarto de dicho recurso contrariamente señala que la información Sí le fue proporcionada pero es falsa o está manipulada por intereses de tercero.

Luego entonces, se evidencia lo infundado de sus argumentos , pues contrario a lo manifestado por la recurrente en su recurso, si se respetó su derecho de acceso a la información, si se le dio acceso a la información que requirió, pero evidentemente, como se expuso anteriormente, el derecho de acceso a la información No es absolutos y debe atender a las limitantes de tanto la Constitución Federal como las Leyes federales establecen a dicho acceso o a la máxima publicidad.

...

En ese sentido, ese H. Instituto debe ponderar que el respeto al derecho de acceso a la información no violenta otros derechos, como es el caso que nos ocupa que se pretende violentar en perjuicio de mi representada su derecho de protección de datos personales e información financiera, fiscal y patrimonial.

Más aún existiendo ordenamientos legales que establecen expresamente la prohibición a divulgar información de tipo requerido por la recurrente como lo es el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el resto de las disposiciones legales que han sido invocadas a lo largo del presente escrito de contestación al recurso de revisión.

En este sentido, resulta válido afirmar que a la recurrente no se le ha violado su derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria, como infundadamente lo señala en su recurso de revisión, pues sí se le dio acceso a la información requerida con las limitantes de ley y en respeto al derecho de protección de datos personales de los contribuyentes involucrados y se le proporcionó dicha información.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto desestime por infundados los agravios formulados por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues como se advierte de su recurso, la misma se contradice, por un lado al señalar que se le negó acceso a la información y, por otro, señala que la información que le fue entregada es falsa o manipulada, siendo que no aportó prueba alguna para acreditar tal extremo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

SÉPTIMO. Por otra parte, la parte recurrente aduce en su Agravio Quinto de su recurso de revisión que la información no puede ser invocada como reservada, toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Al respecto, ese H. Instituto no puede perder de vista que la Litis en el presente asunto, se circunscribe en analizar si el Servicio de Administración Tributaria dio o no respuesta a la solicitud de acceso de información formulada por la parte recurrente conforme a derecho.

Consecuentemente, el Agravio Quinto que formula la parte recurrente deviene en inoperante e infundado, pues no tiene relación directa alguna con la cuestión efectivamente planteada, pues si en el caso hubo o no actos de corrupción, esta no es la vía ni la autoridad para hacerlos valer.

En todo caso, la parte recurrente, de así considerarlo, tendrá ejercitarlo en otro momento, en otra vía y ante otra autoridad, para posteriormente y en su caso, hacerlo valer como argumento.

...

Aun cuando solo los interesados o sus autorizados tendrán acceso a las constancias que integran los asuntos en los que son parte, ya sea en un juicio de amparo o en el expediente administrativo en que se actúa, lo cierto es que dada la naturaleza específica del asuntos que nos ocupa, ninguna de las parte debieran de conocer siquiera el nombre y domicilio de cada una, es decir, ni las autoridades responsables, mucho menos los terceros interesados debieran conocer la denominación o razón social de mi mandante, así como tampoco su domicilio.

...

Finalmente, mi representada hace suyos los alegatos formulados por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2015, por lo cual, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertarán, en aquella parte en la cual se expone de manera fundada y motivada porque la información de mi representada es información reservada y, por ende, no es pública y no puede divulgarse.

PRUEBAS

I. La **DOCUMENTAL** siguiente:

1. Copia certificada del instrumento notarial a través del cual el suscrito acredita la personalidad...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

II. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi mandante.

III. La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que se derive de las actuaciones y favorezca a mi representada.

[...]" (sic)

CONSIDERANDOS:

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo ordenado en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos, de conformidad con lo que establecen los Transitorios Primero y Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abrogó la anterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; los artículos 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil tres; así como los artículos 15, fracciones I y III, 21, fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce.

Segundo. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente:

"**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."⁵

De las constancias que integran el expediente, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.

⁵ Registro 395571, quinta época, jurisprudencia, apéndice de 1985, parte VIII, materia(s): común, tesis: 158, página: 262.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por su parte, las terceras interesadas hicieron valer como causales de improcedencia las previstas en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

ARTÍCULO 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva.

...

IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente."

Por cuanto hace al **primero** de los supuestos, las terceras interesadas señalaron que el recurso de revisión debe ser desechado, puesto que el solicitante promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a la solicitud **0610100121015**; el cual, previos los trámites procesales, fue resuelto en definitiva el 27 de octubre de 2015 por el Pleno de este Instituto, instruyendo la entrega de la información requerida.

En ese sentido, refieren que se actualiza la fracción II, del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que este Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva.

Al respecto, es preciso señalar que la causal de improcedencia analizada, se refiere a que este Instituto haya revisado y decidido previamente sobre la atención brindada a una solicitud de información específica.

En el presente caso, si bien, el 27 de octubre de 2015, el Pleno de este Instituto aprobó la resolución correspondiente al recurso de revisión que resolvió la atención a la solicitud de información con número **0610100121015**, lo cierto es que tal fallo se dejó sin efectos a través del acuerdo **ACT-PUB/15/11/2017.04**, del 15 de noviembre de 2017, emitido por el Pleno de este Instituto en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región en auxilio de las labores del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **R.A. 416/2017**, misma que revocó la sentencia dictada por el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo **565/2017**.

Con lo anterior, se dejó insubsistente la resolución del 27 de octubre de 2015 y se instruyó que se llamara como terceras interesadas a las quejas en el juicio de amparo y, seguidos los trámites de ley, se dictara la resolución que en derecho corresponda.

En ese sentido, ya que la resolución que se había dictado en la que se decidía sobre la atención brindada a la solicitud de información, respecto a las terceras interesadas, **se dejó sin efectos**, se situó a este Instituto en posibilidad de emitir una nueva, garantizando el derecho de audiencia de las terceras interesadas a quienes se concedió el amparo, con libertad de jurisdicción sobre la materia del asunto, por lo que se estima que la causal de improcedencia **no se actualiza**, puesto que fue revocada dicha resolución.

Así, la misma situación ocurre con la resolución aprobada por el Pleno el 13 de diciembre de 2017, ya que mediante acuerdo **ACT-PUB/15/11/2017.04**, el Pleno de este Instituto determinó dejar sin efectos los procedimientos y las resoluciones pronunciadas en el expediente relativo al presente recurso de revisión.

Por otro lado, respecto a la **segunda** de las causales de improcedencia, las terceras interesadas mencionan que:

- Diversas empresas promovieron demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial Federal, en contra de la resolución del 13 de diciembre de 2017, en las que, en algunos casos el Juez de Distrito correspondiente resolvió conceder el amparo a las empresas, y en otros, se resolvió negar el amparo.
- Inconforme con las sentencias en las que se concedió el amparo, el solicitante promovió recurso de revisión y en los casos en donde se negó el amparo, promovió recurso de revisión adhesiva, los cuales, a la fecha, se encuentran *sub judice*.
- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se encuentran en trámite ante los tribunales del Poder



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuestos.

Respecto a la causal de improcedencia invocada, la misma no se actualiza, en virtud de que si bien es cierto que existen diversos juicios de amparo que están pendientes de resolverse, también lo es que éstos no se encontraban en trámite al momento en que fue presentado el recurso de revisión en que se actúa, para que de esa forma constituyeran una causal de improcedencia.

Lo anterior se estima así, ya que el recurso de revisión fue presentado el 1 de octubre de 2015 y los juicios de amparo aludidos que están por resolverse, fueron presentados posteriormente; en ese sentido, se determina que **no se actualiza** la causal de improcedencia, ya que, si bien existen juicios interpuestos por el solicitante que se vinculan con la materia de lo requerido, lo cierto es que derivan de juicios de amparo diversos al presentado por el quejos, máxime que el presente asunto se emite en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **R.A. 503/2017**.

Asimismo, contrario a lo aducido por las terceras interesadas, en el sentido de que el recurrente no expuso de manera razonada en qué consiste su agravio, este Instituto en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja determinó que la inconformidad vertida era por la negativa de acceso a la información, refiriéndose a la clasificación invocada por el sujeto obligado, por considerar que es información de interés público.

En términos de lo expuesto, **no se actualizan** las causales de improcedencia hechas valer por las terceras interesadas, por lo que al no advertirse alguna otra se entrará al estudio de fondo del asunto.

Por último, debe precisarse que, contrario a lo señalado por uno de los terceros interesados, el recurso de revisión procede ya que el particular alega la negativa de información, actualizando lo previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Tercero. El particular solicitó al Servicio de Administración Tributaria, en la modalidad de entrega por internet en el INFOMEX, respecto de aquellas personas a quienes se les han **condonado y/o cancelado** adeudos fiscales del **01 de enero de 2007 al 30 de julio de 2015**, un listado que contenga el nombre, denominación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

o razón social, clave del registro federal de contribuyentes, monto del adeudo condonado y/o cancelado y motivo.

En respuesta el sujeto obligado señaló que, en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra publicada la siguiente información:

- ✚ La **relación de contribuyentes incumplidos**, en la que puede consultarse el registro federal de contribuyentes, el nombre, la denominación o razón social de las personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les condonó o canceló créditos fiscales del **01 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015**. Al respecto proporcionó el vínculo electrónico y el procedimiento para que se realizara la consulta respectiva.
- ✚ El registro federal de contribuyentes, el nombre y/o razón social de las personas morales a quienes se les han condonado y/o cancelado créditos fiscales a partir del **05 de mayo de 2015**. Al respecto proporcionó el vínculo electrónico y el procedimiento para que se realizara la consulta correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al **monto de los créditos fiscales** que el Servicio de Administración Tributaria condonó o canceló a personas físicas y morales del **2007 al 04 de mayo de 2015**; así como, el registro federal de contribuyentes, el nombre, la denominación o razón social de los contribuyentes, el sujeto obligado precisó que se trataba de información reservada en términos del artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, haciendo las siguientes precisiones:

- ☒ Que la información reservada no se ubica en alguna de las excepciones contempladas en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de estar protegida por el **secreto fiscal**.
- ☒ Que en términos del artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente serán reservados los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados, conozcan los servidores públicos.
- ☒ Que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

suministrados con ellos relacionados; así como, los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Ahora bien, en el caso de los **motivos de la condonación**, el sujeto obligado informó que la misma se otorga conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el Transitorio Séptimo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007 y el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, respecto a la **cancelación de créditos fiscales**, en términos de lo previsto en el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, el principal motivo es por insolvencia del deudor.

Adicionalmente el sujeto obligado proporcionó diversas tablas en las que puede consultarse la siguiente información:

- La estadística de importes **condonados** a personas físicas y morales del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013, desglosado por **montos totales y año**, tal como se puede observar a continuación:

Ejercicio Fiscal	Importe	
	Morales	Físicas
2007	30,910.78	3,408.43
2008	52,905.46	3,849.60
2009	2,920.81	136.83
2010	1,347.17	73.22
2011	9,843.21	36.65
2012	1,351.44	49.14
2013	53,544.09	1,414.81
Total	152,822.96	8,968.69

*Cifras en millones de pesos.

- La estadística de créditos **cancelados**, desglosado por **año, créditos e importe**, de la que se obtiene lo siguiente:

Año	Año	Importe
2008	26,872	37,979,750,332.10
2009	86,040	74,970,150,745.09
2010	117,982	81,044,565,940.76



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

2011	146,314	125,694,563,888.75
2012	145,283	86,844,216,776.94
2013	383,566	69,864,791,027.36
2014	141,291	55,454,846,500.31
2015	93,539	21,525,931,400.82

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el particular interpuso su recurso de revisión, manifestando que **se inconformaba con la negativa de acceso** toda vez que los **adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados de 2007 a 2015**, se tratan de gastos fiscales; es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el Estado en virtud de los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes. Adicionalmente señaló lo siguiente:

- ▣ Que la **cancelación y condonación de créditos fiscales** constituye un beneficio o subvención consistente en una transferencia de recursos públicos en sentido negativo y, por lo tanto, el sujeto obligado debió informar los montos, nombres y motivos de dicha erogación.
- ▣ Que la información solicitada ya ha sido declarada como **información de interés público** por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- ▣ Que del año 2003 al 2015 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha presentado 17 denuncias por incumplimiento del Servicio de Administración Tributaria a diversas resoluciones.
- ▣ Que la **negativa de acceso en materia de adeudos fiscales cancelados y/o condonados es una práctica sistemática violatoria del derecho de acceso a la información** por parte del Servicio de Administración Tributaria.
- ▣ Que en el mismo sentido, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha denunciado en diversas ocasiones el incumplimiento por parte del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, al presentar su escrito de alegatos el Servicio de Administración Tributaria reiteró la reserva de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por su parte, las terceras interesadas señalaron que:

- ❖ Que no otorgan su consentimiento ni autorización para que el Servicio de Administración Tributaria ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera fiscal o patrimonial a través del derecho de acceso a la información.
- ❖ Que dicha información no es pública, pues no reciben ni han ejercido recursos públicos, por lo que no puede considerarse de forma alguna que la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria pueda considerarse pública.
- ❖ Que no hay excepción expresa alguna en la ley, por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.
- ❖ Que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con la que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, por lo que existe impedimento para proporcionar la información.
- ❖ Que resulta intrascendente que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación actual vigente establezca que la autoridad fiscal debe de dar a conocer el nombre, denominación o razón social, así como el registro federal de contribuyentes, de aquellos a los que se les hubiera condonado algún crédito fiscal en virtud que el mismo no se puede aplicar retroactivamente a los terceros interesados, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ Que derivado de lo anterior, la respuesta brindada por el Servicio de Administración Tributaria sí se ajusta a derecho en virtud que la autoridad fiscal sí proporcionó los datos requeridos respecto a las condonaciones y/o cancelaciones efectuadas en el ejercicio de 2014 en adelante y de los ejercicios del 2007 al 2013, se limitó a proporcionar de forma global los adeudos fiscales que fueron condonados y/o cancelados, datos que permiten conocer cuál fue la afectación que resintió el Estado en su patrimonio.
- ❖ Que resulta infundado que el particular pretenda que se le otorgue el mismo trato que la información de los Estados y Municipios, ya que esos y los entes



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

privados se componen por elementos distintos, además que los Estados y Municipios funcionan en la medida que los contribuyentes aporten sus contribuciones mientras que los particulares para su rendimiento se encuentran sujetos a cumplir con su objeto social.

❖ Que en razón de lo anterior, debía confirmarse la respuesta impugnada.

Una vez señalado lo anterior, en la presente resolución se verificará la legalidad de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en relación con el agravio formulado por el particular, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Cuarto. En primer lugar, debe considerarse que el particular se inconforma con la negativa de entrega de la información solicitada en su pretensión inicial; así, resulta pertinente señalar que la Ley del Servicio de Administración Tributaria dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

...

ARTÍCULO 7. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

...

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

Al respecto, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria prevé:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ARTÍCULO 2. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

...

B. Unidades Administrativas Centrales:

...

III. Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

h) Administración Central de Devoluciones y Compensaciones.

...

ARTÍCULO 17. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XXXII. Verificar el saldo a favor compensado; determinar y liquidar las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y recargos a que haya lugar, así como **efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes.**

XXXIII. Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal y las que procedan conforme a las leyes fiscales, así como solicitar documentación para verificar dicha procedencia y, en su caso, determinar las diferencias.

...

ARTÍCULO 18. Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las facultades que a continuación se precisan:

...

H. A la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones y a las unidades administrativas adscritas a la misma:

I. Administración Central de Devoluciones y Compensaciones:

Las señaladas en las fracciones II, X, XXV, **XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII** y XL del artículo anterior de este Reglamento.

...

De acuerdo con lo anterior, se colige lo siguiente:

- Que el **Servicio de Administración Tributaria** tiene el carácter de autoridad fiscal y le corresponde aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público.

- Que entre sus atribuciones se encuentran, entre otras, las de recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios, de acuerdo a la legislación aplicable; así como vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Que para el despacho de los asuntos de su competencia se auxilia de unidades administrativas centrales, dentro de las cuales se encuentra la **Administración Central de Devoluciones y Compensaciones** a la cual le corresponde efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes, así como tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente.

Una vez que se tiene el análisis normativo anterior, se realizará el estudio del agravio del recurrente.

Al respecto se destaca que aun y cuando el particular al interponer su recurso de revisión se inconformó con la negativa de acceso, el sujeto obligado le proporcionó en respuesta diversos vínculos electrónicos a través de los cuales podría consultar la información del **01 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015**, en el caso de personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les condonó o canceló créditos fiscales y, a partir del **05 de mayo de 2015**, por cuanto hace a personas morales a quienes se les condonaron o cancelaron créditos fiscales.

En el mismo sentido, por lo que hace a la información solicitada del **2007 al 04 de mayo de 2015**, indicó que la misma se encontraba reservada en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, y atendiendo a lo señalado, el análisis en el presente caso será dividido, con el objeto de verificar si el sujeto obligado cumplió con su obligación de acceso. Sobre el particular, primero se analizará si los vínculos electrónicos proporcionados dan atención a la solicitud para los periodos del **01 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015** y a partir del **05 de mayo de 2015**; en segundo lugar,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

se determinará si la información solicitada del 2007 al 4 de mayo de 2015 es reservada.

a) **Falta de entrega de la información solicitada del 5 de mayo al 30 de julio de 2015**

En términos de lo expuesto por el sujeto obligado, la información concerniente al **registro federal de contribuyentes, nombre y/o razón social de las personas morales** a quienes se les han condonado y/o cancelado créditos fiscales a partir del **05 de mayo de 2015**, se encuentra publicada en su página de internet.

Así, este Instituto procedió a revisar el vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado, pudiendo obtener la siguiente información⁶:

RFC	Trámites	Servicios	Consultas
	Padrones		Relación de Contribuyentes
	Notarios Públicos		Montos cancelados y condonados (Ley de Transparencia)
	Corredores		Incumplidos
	Despachos inscritos		Con créditos condonados
	Contadores Públicos inscritos		No localizados
	Que cumplieron con certificación		Eliminados de la relación de no localizados
	Que cumplieron con la norma de educación y socio activo		Con operaciones inexistentes (presuntos, definitivos y que desvirtuaron)

...

Al consultar la sección montos cancelados y condonados (Ley de Transparencia), se despliega la siguiente página:

⁶ <https://www.siat.sat.gob.mx/PTSC/>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Cancelados y Condonados

Consulta el nombre, denominación o razón social, clave del RFC de contribuyentes y montos de créditos cancelados y condonados a partir del 5 de mayo de 2015.

Fundamento: Artículos 69 del CFF y 71 fracc. I, Inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Tipo persona

Supuesto

Entidad Federativa

Sector-Actividad

Lista Global

Tipo persona

Supuesto

Entidad Federativa

Sector-Actividad

De acuerdo con lo anterior, en la sección montos cancelados y condonados (Ley de Transparencia) pueden consultarse los montos de los créditos fiscales **cancelados y/o condonados** en el caso de **personas físicas y morales**, del **05 de mayo al 15 de octubre de 2015**.

A manera de ejemplo se reproduce la siguiente información:

- **Personas físicas, créditos cancelados:**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ

Regresar

1

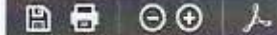


Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP

Personas Físicas-Créditos Cancelados

(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

Con montos, conforme a la LOTAI, a partir del 1 de mayo de 2015



RFC	Nombre o razón social	Monto
DAGJ370709880	JESUS DAVALOS DUEÑAS	\$983
DAGJ370905468	JESUS DARLING GUTIERREZ	\$1,000



Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP

Personas Físicas-Créditos Cancelados

(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

Con montos, conforme a la LOTAI, a partir del 5 de mayo de 2015

RFC	Nombre o razón social	Monto
LAAA820222PRA	ANA LOURDES LARA ALTAMIRANO	\$4,000
LAAF4802029T9	FLORENTINO ELIO LAGUNES ALARCON	\$13,200
LAA6480530581	MARIA GUADALUPE LAZARO ANAYA	\$62,017
LAB8721230EA4	BERNARDO HONORIO LARRAGUIVEL BLANCAS	\$8,700
LABE510827049	MARIA ELENA LARA BLANCAS	\$1,940
LABS421112717	SERGIO MARTIN LADRON DE GUEVARA BRAVO	\$1,720
LACA810510523	ARTURO LLAMAS CAMACHO	\$15,680
LACC560428TVA	CARLOS LARA CORTES	\$6,883

- **Personas físicas, créditos condonados:**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ

Regresar

1



Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP

Personas Físicas-Créditos Condonados

(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

Con montos, conforme a la LGTAIP, a partir del 5 de mayo de 2015

RFC	Nombre o razón social	Monto
VACM810912BF2	MARIO VAZQUEZ CRUZ	\$8,503
VAGH740930RL3	HUGO NAZARIO VALDEZ GOMEZ	\$15,131
VARP610220TH0	PEDRO VARGAS RICO	\$2,922
VEFA480517MR8	ARACELI LEONIDES VEGA FERNANDEZ	\$1,497,758



Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP

Personas Físicas-Créditos Condonados

(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

Con montos, conforme a la LGTAIP, a partir del 5 de mayo de 2015



RFC	Nombre o razón social	Monto
SAFA361213FL7	JOSE AQUILES GARZA FLORES	\$209,764

- **Personas morales, créditos cancelados:**

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ

Regresar

1



Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP

Personas Morales-Créditos Cancelados

(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

Con montos, conforme a la LGTAIP, a partir del 5 de mayo de 2015

RFC	Nombre o razón social	Monto
AAA020407UY2	AGRUPACION Y APOYO A LOS RECURSOS NATURALES Y LA GENTE AC	\$2,940



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

...



Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP

Personas Morales-Créditos Cancelados

(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

Con montos, conforme a la LGTAIP, a partir del 5 de mayo de 2015

RFC	Nombre o razón social	Monto
L&H0009280W6	LSDELAVEGA & HC ASOCIADOS SC	\$19,961
LAC010917J99	LEGAL Y ASISTENCIA CORPORATIVA SA DE CV	\$4,638
LAC060301908	LS ARQUITECTOS CONSTRUCTORES SA DE CV	\$8,410
LAMP403105B9	LINEA AEREA MEXICANA DE CARGA SA DE CV	\$2,451
LA0940108E60	LAMPARAS Y ACCESORIOS DE OCCIDENTE SA DE CV	\$135,007

...

• **Personas morales, créditos condonados:**



Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP

Personas Morales-Créditos Condonados

(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

Con montos, conforme a la LGTAIP, a partir del 5 de mayo de 2015

RFC	Nombre o razón social	Monto
Z00010627J40	ZAMGAR CONSTRUCCIONES SA DE CV	\$15,598
ZEL0717049J05	ZELIGHT S DE RL	\$89,100
ZF080901774	ZIMPLE FABRICA DE IDEAS SC	\$146,547

...



Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP

Personas Morales-Créditos Condonados

(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

Con montos, conforme a la LGTAIP, a partir del 5 de mayo de 2015

RFC	Nombre o razón social	Monto
FAR000419HA8	FARVEL ARRENDAMIENTOS SA DE CV	\$36,653
FCA1103108RA	FESA CAMPO SA DE CV	\$330,313
FCE1304066R5	FRESCOS Y CONGELADOS DE EXPORTACION S DE RL DE CV	\$43,088
FCM900514D20	FALCON CONSTRUCCIONES METALICAS SA DE CV	\$1,247,804
FER921203UC2	FERRUZ Y COMPAÑIA SA DE CV	\$196,361
FER9905127B3	FERRINO SA DE CV	\$14,829

...

Ahora bien, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en caso de que la información solicitada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

esté disponible al público en internet, deberá hacerse saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, citando el numeral en comento para su consulta, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

...

Sobre el particular se destaca que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en su respuesta, en su página de internet pueden consultarse los montos de los créditos fiscales **cancelados y/o condonados** en el caso de **personas físicas y morales relacionados** por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes.

De acuerdo con lo anterior, en la sección montos cancelados y condonados (Ley de Transparencia) puede consultarse la información requerida del **05 de mayo al 15 de octubre de 2015**; sin embargo, el sujeto obligado no cumplió a cabalidad con lo estipulado en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que no proporcionó al particular toda la información que podía consultarse en su página.

Por otro lado, el Servicio de Administración Tributaria se limitó a señalar que podía ser consultado el registro federal de contribuyentes, nombre y/o razón social de las **personas morales** a quienes se les han **condonado y/o cancelado** créditos fiscales a partir del **05 de mayo de 2015**.

Sin embargo, tal y como se ha precisado, en el vínculo electrónico proporcionado se localizan los montos de los créditos fiscales **cancelados y/o condonados** en el caso de **personas físicas y morales**, relacionados por nombre, denominación o

razón social y clave del registro federal de contribuyentes del 05 de mayo al 15 de octubre de 2015.

Ahora bien, en términos de lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado cumplió parcialmente con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que efectivamente informó sobre una parte de la información requerida que podría consultarse en el vínculo electrónico proporcionado (registro federal de contribuyentes, nombre y/o razón social de las personas morales a quienes se les han condonado y/o cancelado créditos fiscales a partir del 05 de mayo de 2015); sin embargo, no informó al recurrente toda la información que podía localizarse en su vínculo electrónico (montos de los créditos fiscales cancelados y/o condonados en el caso de personas físicas y morales, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes del 05 de mayo al 15 de octubre de 2015).

b) Falta de entrega de la información solicitada del 01 de enero de 2014 al 4 de mayo de 2015

Ahora bien, al respecto resulta necesario destacar que si bien el sujeto obligado señaló que en su página de internet podían ser consultada la relación de contribuyentes incumplidos, en la que puede observarse el registro federal de contribuyentes, el nombre, la denominación o razón social de las personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les condonó o canceló créditos fiscales del 01 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015, tal y como se destacó, dicha información obra en los términos requeridos por el particular del 05 de mayo al 15 de octubre de 2015.

Una vez precisado lo anterior, se verificará si en la página del Servicio de Administración Tributaria puede revisarse la información en los términos solicitados por el particular del 01 de enero de 2014 al 04 de mayo de 2015.

En ese sentido, tras la revisión de la página electrónica del sujeto obligado, se localizó que del 01 de enero de 2014 al 04 de mayo de 2015, no puede consultarse la totalidad de la información requerida por el particular:

- **Personas físicas y morales, créditos condonados:**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ

Regresar

1



Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF
Personas Físicas y Morales- Créditos Condonados
(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

RFC	Nombre o razón social
A31080427FH0	AUTOMATION & INDUSTRIAL DESIGN SA DE CV
AAAD70825K31	ACARRÉOS Y AGREGADOS AR SA DE CV
AAA831014J41	ARMANDO AGUIRRE Y ASOCIADOS SC
AAAJ940630MY6	JORGE EDUARDO ALBA ALMADA
AAAP0600101W0	PATRICIA ELIZABETH ALMADA ALVAREZ
AA80206257H6	AGENCIA ADUANAL BOLAÑOS Y ASOCIADOS SC

...

- **Personas físicas y morales, créditos cancelados:**

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ

Regresar

Primero

1

2

3

Siguiente Ultimo



Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF
Personas Físicas y Morales- Créditos Cancelados
(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

RFC	Nombre o razón social
AA40401ML0A	ATTORNEYS & ATTORNEYS CORPORATIVO JURIDICO FISCAL SC
AA485521JTD	APUAYO & ASOCIADOS CARPENTER S SA DE CV
ADM0411140T	ART & MAÑA CONSULTORES SC
AA485521JTD	ARMENDARIZ & MICHEL CONSULTORES LEGALES SC
ADM050702SD	ADAM & MEYER SA DE CV
AA33407077AA	ADP & SER SA DE CV
AA33407077AA	ALCANTAR & VILLALBA ACCOUNTING FIRM SC

...

Así, del ejemplo anterior se advierte que únicamente puede revisarse, en el caso de créditos fiscales **condonados** y **cancelados**, para personas físicas y morales, el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

registro federal de contribuyentes y el nombre, razón social o denominación sin estar relacionados los montos.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, en el vínculo electrónico que hizo del conocimiento del particular en su respuesta, **no obra la totalidad de la información solicitada del 01 de enero de 2014 al 04 de mayo de 2015**.

Ahora bien, en virtud de que en el vínculo proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria no obra la totalidad de la información solicitada, resulta necesario determinar si la misma debe hacerse del conocimiento del recurrente.

Sobre el particular, no pasa desapercibido que el 01 de enero de 2014, entró en vigor la reforma del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Para efectos de claridad a continuación se transcribe el citado numeral 69 del Código Fiscal de la Federación reformado:

ARTÍCULO 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones.

La información comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo.

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

De acuerdo con lo transcrito, a partir de la reforma del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, serán excepciones a la reserva señalada en él:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- a) Cuando así lo señalen las leyes fiscales.
- b) Los casos en que deba suministrarse información a los servidores encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales.
- c) Los casos en que deba proporcionarse información a las autoridades judiciales en procesos del orden penal.
- d) Los casos en que deba proporcionarse a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.
- e) El supuesto del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación (para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones fiscales).
- f) En materia de créditos fiscales exigibles que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia debidamente autorizadas para funcionar como tales.

Asimismo, se señala que dicha reserva no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que se encuentren, entre otros, en los supuestos siguientes:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados.
- III. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A del Código.
- IV. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

En ese sentido, los supuestos de excepción a la reserva que contempla el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, tienen como propósito establecer la identificación de aquellos contribuyentes que tienen a su cargo créditos fiscales firmes, determinados, **condonados**, **cancelados**, entre otros, por la propia autoridad fiscal. El objeto de la identificación de estos contribuyentes, obedece a la publicidad que deben recibir como consecuencia de una situación fiscal que reciba un tratamiento o beneficio fiscal por parte del Servicio de Administración Tributaria.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ahora bien, tal y como se ha señalado, el Servicio de Administración Tributaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, publica en su página de internet únicamente el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos contribuyentes cuyos créditos fueron **condonados y cancelados sin estar relacionados los montos**.

De acuerdo con lo anterior, de la información publicada por el sujeto obligado del **01 de enero de 2014 al 04 de mayo de 2015**, no puede consultarse el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral**.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que, aunque en principio el Servicio de Administración Tributaria se encuentra impedido para proporcionar acceso a información relativa a datos que aluden a la situación fiscal de cualquier persona física y moral que se ubique en el supuesto de cumplir con una obligación tributaria, asistiéndole parcialmente la razón a las terceras interesadas al referir que la información requerida no es pública, no menos cierto lo es que la propia norma dispone que dicha reserva no es absoluta.

Al respecto, es importante destacar que el Código Fiscal de la Federación prevé específicamente como una excepción a la reserva los datos que permiten identificar el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes que puede asociarse con aquellos contribuyentes que fueron beneficiados conforme a los supuestos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. De tal suerte que no se advierte que exista un impedimento para considerar que dicha información tiene el carácter de pública.

Ahora bien, de la revisión al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, se observa que los supuestos de excepción a la reserva no contemplan aquella información relacionada con los **montos de los créditos que fueron cancelados o condonados**.

De acuerdo con lo anterior, resulta pertinente mencionar que en los "Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", se establece lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

...

De lo señalado se advierte que el Servicio de Administración Tributaria puede clasificar la información que obtenga en virtud de los diversos trámites que realiza relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias; así como, del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Atendiendo a lo anterior, aun y cuando la **información sobre la que versa la solicitud de acceso está, en principio protegida por el secreto fiscal⁷**, toda vez que en términos de lo que se ha señalado, los supuestos de excepción a la reserva establecidos en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación no contemplan aquella información relacionada con los **montos de los créditos que fueron cancelados o condonados**. Resulta necesario que la protección en cuestión sea sometida a un análisis de interés público, en virtud de que en el caso concreto, se está frente a intereses contrapuestos.

En ese sentido, debe retomarse que, la cancelación y condonación de los créditos fiscales se traducen en beneficios económicos que otorga el Estado en favor de ciertos contribuyentes, mismos que son proporcionales a la afectación económica del patrimonio del Estado, que dejó de percibir esas cantidades, en detrimento de financiar el gasto público soportado por la universalidad de contribuyentes.

Por lo tanto, el no dar acceso a la información requerida por el particular afectaría el interés social, pues debe darse a conocer cómo se dieron, por qué, cuál es su fundamentación y motivación, el monto de los adeudos y, sobre todo, quiénes fueron los beneficiados económicamente con créditos fiscales que el Estado dejó de percibir y que, evidentemente, afectan al gasto público y a la sociedad en general.

⁷ Artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*. Al respecto se destaca que el secreto fiscal tiene como finalidad proteger la información que proporcionan los contribuyentes a las autoridades competentes en cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Si bien el Servicio de Administración Tributaria se allega de información relacionada con personas morales, lo cierto es que dicha información la obtiene con el único objeto de determinar la existencia, cumplimiento y alcance de las obligaciones tributarias a su cargo, con lo cual se refleja la situación particular del gobernado que se encuentra sujeto a determinadas obligaciones en materia impositiva.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por un lado, el de mantener la privacidad de los datos fiscales de contribuyentes (monto de créditos fiscales condonados o cancelados) y por el otro, el de divulgar este tipo de información.

Sobre el particular, debe realizarse una evaluación de los beneficios y los perjuicios que se ocasionarían con la divulgación de la información que nos ocupa (del 01 de enero de 2014 al 04 de mayo de 2015, nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral**).

Respecto de los beneficios que se obtendrían con el acceso a la información precisada, se advierte que para efectos de transparencia, constituye una transferencia de recursos públicos en sentido negativo.

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en su página de internet y entregar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública; así como, al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores el presupuesto de gastos fiscales.

Respecto de los **gastos fiscales**, cabe señalar que dicho concepto comprende, en términos generales, los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades, estímulos, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

Así, en cumplimiento de dicha disposición, se presenta un estimado de presupuesto de gastos fiscales para cada ejercicio fiscal.

En sentido amplio, el concepto de gastos fiscales, consiste en la cantidad de dinero que el Estado deja de recaudar en virtud de la concesión de un beneficio a favor del contribuyente a través de diversos mecanismos fiscales, en el caso concreto, por virtud de la **condonación y cancelación** de créditos fiscales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Como se observa, dichos gastos se traducen en beneficios fiscales que otorga el Estado a favor del contribuyente, los cuales deben de contabilizarse para saber cuánto dinero deja de percibir el Estado por tales beneficios.

Con base en lo anterior, resulta indispensable señalar que, aún y cuando existe una obligación del Servicio de Administración Tributaria por resguardar la información de los contribuyentes, tal y como lo refieren las terceras interesadas, la **condonación** de créditos fiscales constituye un beneficio a favor del contribuyente, que significa un gasto público y que debe reportarse como tal.

De esta forma, la condonación concierne a la totalidad de la ciudadanía en tanto que, por disposición constitucional, todos los mexicanos están obligados a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa (artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Por tanto, contrario a lo manifestado por las terceras interesadas, es de interés público conocer cómo se dieron las condonaciones y los beneficiarios de un gasto fiscal que el Estado dejó de percibir y que, como tal, afecta a la sociedad mexicana en general.

Atendiendo a lo anterior, se considera de interés público conocer la información relacionada con el **monto de los adeudos fiscales condonados**.

Por otra parte, respecto de la **cancelación**, vale mencionar que en el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación se establece que se podrán cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

De acuerdo con lo señalado, la cancelación de créditos fiscales es una **facultad discrecional de la autoridad fiscal**. Por tanto, si un contribuyente se ve favorecido con la cancelación de créditos, tal situación no puede interpretarse como un derecho absoluto del contribuyente, sino como consecuencia del ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad, en los supuestos en que lo estime factible.

De acuerdo con lo expuesto, al otorgar los beneficios a los que el particular solicita el acceso, el Servicio de Administración Tributaria actuó en ejercicio de sus facultades discrecionales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este sentido, una resolución dictada por la autoridad fiscal en uso de sus facultades discrecionales, no escapa a la obligación de fundar y motivar que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la actuación de la autoridad tributaria, al resolver discrecionalmente la cancelación de créditos fiscales, implica respetar los derechos y garantías del gobernado.

Derivado de lo anterior, las facultades discrecionales concedidas a la autoridad fiscal, están sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.

En el caso concreto, el acceso a la información relativa a la cancelación de créditos fiscales, no debe pasar por alto el interés público, la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de las facultades del Servicio de Administración Tributaria.

De tal forma, **si bien, la cancelación de créditos fiscales es un acto discrecional del Servicio de Administración Tributaria, ello no implica que sea arbitrario y contrario a la ley.** Lo anterior cobra relevancia porque la transparencia de la gestión de la autoridad fiscal, no implica simplemente el acceder a documentos, sino también dar explicaciones de los actos de los órganos del Estado; es decir, una rendición de cuentas a la sociedad.

Sobre el particular se considera que las facultades discrecionales del Servicio de Administración Tributaria, es donde mayor control debe existir por parte de los particulares, para evitar actos de corrupción; así como, actos de favoritismo.

En este contexto, se considera que la transparencia en el ejercicio de las facultades discrecionales del Servicio de Administración Tributaria, es un mecanismo para que la sociedad evalúe su desempeño.

En razón de lo expuesto, se determina que, contrario a lo manifestado por las terceras interesadas, existe un interés público de transparentar la manera en la que el Servicio de Administración Tributaria ha otorgado los beneficios derivados de la **cancelación y condonación** de créditos fiscales en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior, corresponde a dos de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: transparencia en la gestión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

pública y rendición de cuentas (artículo 4, fracciones II y IV), en este caso, de los actos administrativos mediante los que el Servicio de Administración Tributaria ha otorgado los beneficios.

Al respecto se considera que la transparencia en el ejercicio de las facultades de comprobación del Servicio de Administración Tributaria, es un mecanismo para que la sociedad evalúe su desempeño; es decir, las determinaciones de la autoridad, las circunstancias y motivos con base en los cuales reconoció que procedía la condonación y cancelación de créditos fiscales.

Por lo tanto, con el fin de propiciar la rendición de cuentas gubernamental, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que permitan conocer la manera en que los servidores públicos ejercen sus atribuciones y poder así valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Ahora bien, como refuerzo del interés público que existe en conocer el monto de los adeudos fiscales que se han cancelado y condonado del **01 de enero de 2014 al 04 de mayo de 2015**, debe resaltarse que dicho acto de autoridad, como cualquier otro, se encuentra sujeto a los principios y objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En conclusión, el acceso a la información solicitada **promueve la rendición de cuentas de decisiones públicas y de actos públicos, fortaleciendo el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública**, previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda la información en posesión de los órganos del Estado es pública.

Por su parte, el interés de proteger información de los contribuyentes, como sus datos de identificación, puede radicar, por ejemplo, en no ocasionarles un perjuicio frente a la opinión pública por la existencia de un crédito fiscal y luego, la condonación o cancelación respectiva que podría percibirse como una situación irregular.

Sin embargo, una percepción como la señalada en el párrafo anterior, puede combatirse con la difusión de aquella información que rinda cuentas y aclare el ejercicio de una atribución como la que nos ocupa. Es decir, que el Servicio de Administración Tributaria aclare cómo y a quién ha reconocido, a manera de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ejemplo, la procedencia de condonación de créditos fiscales y, por tanto, justifique que no se trata de un actuar no alineado a la ley.

De ahí que resulte de suma relevancia publicitar aquella información que también permite identificar a los contribuyentes beneficiados, ya sea porque se les determinó un crédito fiscal no pagado o no garantizados, condonados o cancelados. La identificación de aquellos contribuyentes, por tipo de beneficio recibido y por monto, favorece y transparenta la actuación particular que tuvo la autoridad respecto de ciertos contribuyentes.

Aunado a lo anterior, la difusión de la información requerida, al transparentar la gestión del sujeto obligado respecto de los términos en que otorga los beneficios, daría certeza a los contribuyentes de que son tratados en igualdad de circunstancias, que las autoridades fiscales se sujetan a lo previsto en la ley y que no existen favoritismos.

En razón de lo expuesto, atendiendo a las razones de los intereses públicos contrapuestos, se concluye que si bien los contribuyentes cuentan con información que debe ser protegida en tanto que evidencia aspectos relacionados con su situación fiscal, lo cierto es que, en el caso de aquella que da cuenta del monto de los créditos fiscales que les fueron condonados y cancelados; así como, aquella que permite identificar a los contribuyentes existe un interés público mayor en difundir dicha información, en virtud de que se trata de un asunto relacionado directamente con una política pública de carácter fiscal que implica subvenciones y, por tanto, una transferencia de recursos públicos en sentido negativo.

En tal virtud, si bien es cierto que en principio, la información que se relaciona con el nombre, denominación o razón social y registro federal de los contribuyentes, es información que incide en el ámbito privado de las personas, por lo que asiste de manera parcial la razón a las terceras interesadas, lo cierto es que al ubicarse en un supuesto en el que se benefician por una decisión de una instancia gubernamental en la que se ven mermados los ingresos del Estado, tales datos resultan de interés público.

En términos de lo expuesto, se determina que el sujeto obligado debió hacer del conocimiento del recurrente del 01 de enero de 2014 al 04 de mayo de 2015, el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral.

- c) **Falta de entrega de la información solicitada, por encontrarse reservada en términos del artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

Ahora bien, por cuanto hace a la información petitionada respecto de aquellas personas a quienes se les **condonaron y/o cancelaron** adeudos fiscales del **01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013** consistente en la denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral** (información previa a la reforma del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación), se precisa que el sujeto obligado señaló que se encuentra reservada en términos de lo dispuesto en el 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto se destaca que aun y cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcionó información al particular, en atención al principio de máxima publicidad, la misma no cumple a cabalidad con la solicitud de acceso toda vez que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, **no se relacionan con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral.**

De la revisión efectuada al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que resultaba aplicable previo a la reforma del 09 de diciembre de 2013, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria se encontraba impedido para proporcionar acceso a información relativa a datos que aluden a la situación fiscal de cualquier persona física y moral que se ubique en el supuesto de cumplir con una obligación tributaria.

En términos de lo que se ha expuesto, el Servicio de Administración Tributaria puede clasificar la información que obtenga en virtud de los diversos trámites que realiza, relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias; así como, del ejercicio de sus facultades de comprobación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En ese sentido, se observa que el **secreto fiscal** tiene como finalidad proteger la información de carácter patrimonial que proporcionan los contribuyentes a las autoridades competentes en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Ahora bien, es importante recordar que el particular solicitó respecto de aquellas personas a quienes se les **condonaron y/o cancelaron** adeudos fiscales: denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral.**

Lo anterior, para aquella información comprendida del **01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013**; es decir, información **previa a los supuestos de excepción de la reforma del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.**

En este contexto, resulta importante recordar que el **crédito fiscal** se define como el derecho de crédito a favor del Estado, el derecho que tiene el Estado a cobrar en ejercicio de la facultad económica coactiva, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o del Servicio de Administración Tributaria.

De acuerdo con lo anterior, el crédito fiscal es la cantidad determinada por el contribuyente o por la autoridad fiscal a pagar por concepto de una contribución, una cuota compensatoria, una multa, una responsabilidad de los servidores públicos o de los sujetos que señala la propia ley.

Así, la cantidad líquida determinada sobre el crédito fiscal, debe enterarse a la hacienda pública y, en caso de no hacerlo, dicho crédito fiscal se hace exigible a través de la facultad económica coactiva; por tanto, el crédito fiscal surge desde el momento en que es exigible por la autoridad fiscal, una vez transcurrido el plazo para realizar su pago.

Por otra parte se destaca que la **cancelación** del crédito fiscal, es el acto mediante el cual se deja sin efectos o anula el adeudo fiscal a favor de la autoridad hacendaria a cargo del contribuyente, proveniente de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de los servidores públicos o de los particulares; así como, aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por su parte, respecto de la **condonación**, la Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, señala:

"...etimológicamente, **por condonación fiscal se entiende el resultado del proceso por virtud del cual el Estado perdona a su deudor, el cumplimiento de una obligación para con la hacienda pública.**

...

II. Concepto. La condonación fiscal es la extinción, total o parcial y sin cumplimiento de la obligación tributaria y sus accesorios o sólo de éstos últimos, que otorga el Estado por virtud de la ley o por medio de autoridades administrativas en ejercicio de las facultades que la ley le otorga y en los casos que ésta señala.

...

IV. Efecto de la condonación fiscal. La condonación fiscal produce la extinción de la obligación tributaria de manera excepcional, ya que la forma normal de extinción de la obligación sin realizarse precisamente el pago de la misma. Es el perdón de la prestación de dar (cantidad a pagar) de la obligación lo que provoca la extinción de la misma.

Por otro lado, la condonación de la obligación tributaria puede ser total o parcial, o bien consistir en la extinción únicamente de los accesorios de la misma.

...

V. Clasificación. La condonación puede clasificarse de dos formas:

...

a) Automática, es aquella que se realiza al cumplir los requisitos que establece la ley, quedando la autoridad obligada a concederla. Al respecto, en los aa.70 y 70 A del CFF se encuentra regulada este tipo de condonaciones, únicamente respecto de las sanciones.

b) Condonación facultativa de obligaciones tributarias y sanciones, es la otorgada por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades y que el contribuyente no puede exigir por el solo hecho de cumplir con determinados requisitos. En México, estas facultades se encuentran concedidas al Ejecutivo federal como facultades de emergencia, para efecto de condonar las contribuciones y sus accesorios en los supuestos del a. 39 fr. I del CFF, y mediante facultades discrecionales otorgadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para condonar únicamente multas, de acuerdo a lo señalado en el a. 74 del mencionado ordenamiento legal. Respecto a ésta última, en la jurisprudencia 2ª./J 86/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, t. X, julio de 1999 (registro de ius num. 193, 608) señala que mencionada discrecionalidad se encuentra limitada por la ley y por la misma Constitución." (sic)

En este sentido, se observa que la solicitud en cuestión versa sobre la identificación de contribuyentes cuya difusión permitiría relacionarlos con una situación concreta en materia fiscal, como lo es, primero, que se colocaron en un supuesto que dio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

origen a un crédito fiscal y segundo, que les fue condonado o cancelado el crédito fiscal determinado.

De acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

ARTÍCULO 14. También se considerará como información reservada:

...

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

...

Así, el segundo párrafo del Octavo de los "Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", dispone que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

Adicionalmente, el Vigésimo Quinto de los "Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", establece que cuando la información se clasifique como reservada en los términos de las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

Ahora bien, el Servicio de Administración Tributaria reservó la información al relacionarla con lo previsto en los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Al respecto debe destacarse que dicha reserva se hizo en términos del no reformado artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual preveía la **reserva absoluta** de la información concerniente a las declaraciones y **datos suministrados por los contribuyentes** o por terceros con ellos relacionados, tomando soporte dicha reserva en la figura del secreto fiscal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Cabe mencionar que en el Décimo Primero de los "Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como el cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", se prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el **Servicio de Administración Tributaria** y los organismos fiscales autónomos, **podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites que realizan relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias**, así como, del ejercicio de sus facultades de comprobación.

En ese sentido, el **secreto fiscal** tiene como finalidad proteger la información que proporcionan los contribuyentes a las autoridades competentes en cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Si bien el Servicio de Administración Tributaria se allega de información relacionada con personas morales, lo cierto es que dicha información la obtiene con el único objeto de determinar la existencia, cumplimiento y alcance de las obligaciones tributarias a su cargo, con lo cual se refleja la situación particular del gobernado que se encuentra sujeto a determinadas obligaciones en materia impositiva.

Atendiendo a lo anterior, **la información sobre la que versa la solicitud de acceso está, en principio, protegida por el secreto fiscal**, al tratarse de información que concierne únicamente a los contribuyentes que los hace identificables en relación con una situación determinada e información que se generó u obra en poder de las autoridades fiscales respecto de ellos.

Sin embargo, tal y como se ha expuesto resulta necesario que la protección en cuestión sea sometida a un análisis de interés público, en virtud de que en el caso concreto, se está frente a intereses contrapuestos. Por un lado, el de mantener la privacidad de los datos fiscales de contribuyentes (monto de créditos fiscales del **01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013**) y, por el otro, el de divulgar este tipo de información. Por lo tanto, debe realizarse una evaluación de los beneficios y los perjuicios que se ocasionarían con la divulgación de lo requerido.

Ahora bien, en términos de lo que se señaló en la presente resolución es de resaltar lo siguiente:

- Que la determinación de una condonación no involucra únicamente al Servicio de Administración Tributaria y al contribuyente, concierne a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

totalidad de la ciudadanía en tanto que, por disposición constitucional, todos están obligados a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa.

- **Que es de interés público conocer cómo se dieron esas condonaciones y los beneficiarios de un gasto fiscal que el Estado dejó de percibir y que, como tal, afecta a la sociedad en general.**

De conformidad con lo señalado, se considera de interés público conocer la información relacionada con el monto de los adeudos fiscales condonados.

Aunado a lo manifestado, no debe pasar desapercibido que:

- **Que la cancelación de créditos fiscales es una facultad discrecional de la autoridad fiscal.** Por tanto, si un contribuyente se ve favorecido con la cancelación de créditos, ello no puede interpretarse como un derecho absoluto del contribuyente, sino como consecuencia del ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad.
- **Que al otorgar los beneficios a los que el particular solicita el acceso, el Servicio de Administración Tributaria actuó en ejercicio de sus facultades discrecionales.** En este sentido, una resolución dictada por la autoridad fiscal en uso de facultades discrecionales, no escapa a la obligación de fundar y motivar que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la actuación de la autoridad tributaria, al resolver discrecionalmente la cancelación de créditos fiscales, implica respetar las garantías y derechos fundamentales del gobernado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado:

"CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES. EL PARTICULAR AFECTADO CON LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. El artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, autoriza al contribuyente para solicitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la condonación de multas por infracción a las disposiciones fiscales. Si la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es en el sentido de negar la condonación, ello ocasiona una lesión en la esfera jurídica del contribuyente, por lo que esa determinación puede ser impugnada a través del juicio de amparo, pues



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

es claro que le produce afectación en su interés jurídico dado que la autoridad al resolver discrecionalmente concediendo o negando la condonación, al ejercer la facultad discrecional que le otorga la ley, deberá tomar en cuenta las circunstancias, así como los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, lo que implica que esa actuación de la autoridad sea susceptible de violar garantías individuales del gobernado pues las facultades discrecionales concedidas por la ley siguen sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la ley secundaria.^{8º}

"CONDONACION POR GRACIA DE MULTAS FISCALES. MOTIVACION. El artículo 31 del Código Fiscal, en su primer párrafo, establece una especie de condonación forzosa de las multas, si por pruebas diversas de las presentadas se demuestra que no se cometió la infracción, o que la persona a quien se atribuye no es responsable. Y en el segundo párrafo se establece una especie de condonación por gracia, en la que la Secretaría de Hacienda, dice el precepto, apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso. Con respecto a esta discreción que la ley secundaria otorga a la autoridad fiscal, se debe decir que si el artículo 16 constitucional obliga a las autoridades a fundar y motivar sus resoluciones, tal obligación no puede ser derogada o suprimida por el legislador secundario mediante el otorgamiento de facultades discrecionales. Y es en este sentido que la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, visible con el número 396 en la página 653 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en mil novecientos setenta y cinco, dice que el uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo, cuando se ejercite en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias que directamente se refieren al caso discutido, cuando éstas resultan alteradas o son inexactos los hechos en que se pretende apoyar la resolución, o cuando el razonamiento de la misma es contrario a las reglas de la lógica. Pero para que el Juez de amparo pueda analizar esos elementos, es menester que el acto que se dicta en uso de facultades discrecionales exponga su fundamentación y motivación, como lo ordena el artículo 16 constitucional. Para que la facultad discrecional de una autoridad sea absoluta, y puede escapar al juicio de amparo y a la obligación de motivar, la excepción debe estar consagrada en la Constitución misma, ya que sólo ahí se pueden crear excepciones a las reglas de sus propios preceptos. Así pues, una resolución dictada en uso de facultades discrecionales otorgadas sólo por la ley secundaria, no escapa a la obligación de fundar y motivar que establece el artículo 16 constitucional, pues las normas constitucionales no pueden ser derogadas por una ley ordinaria.^{9º}

⁸ No. Registro: 193.608. Jurisprudencia. Materia(s): administrativa. Novena época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, julio de 1999. Tesis: 2a./J. 86/99. Página: 144.

⁹ No. Registro: 245.586. Tesis aislada. Materia(s): administrativa. Séptima época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 169-174 Séptima Parte. Tesis: página: 107. Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 16, página 20.



Dependencia o Entidad: Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En términos de los criterios transcritos, las facultades discrecionales concedidas a la autoridad fiscal, están sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, en el caso concreto, el acceso a la información relativa a la cancelación de créditos fiscales, no debe pasar por alto el interés público, la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de las facultades del Servicio de Administración Tributaria.

De tal forma, si bien la cancelación de créditos fiscales es un acto discrecional del Servicio de Administración Tributaria, ello no implica que sea arbitrario y contrario a la ley.

En este contexto se considera que la transparencia en el ejercicio de las facultades discrecionales del Servicio de Administración Tributaria, es un mecanismo para que la sociedad evalúe el desempeño de dichas facultades. Por tanto, la transparencia en el ejercicio de facultades discrecionales, es un elemento para que la sociedad se informe y evalúe el desempeño del sujeto obligado.

En razón de lo expuesto, es que se determina que **existe un interés público de transparentar la manera en la que el Servicio de Administración Tributaria ha otorgado los beneficios derivados de la cancelación y condonación de créditos fiscales** dado que en todos los casos se trata de una subvención consistente en una transferencia de recursos públicos en sentido negativo, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior, corresponde a dos de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: transparencia en la gestión pública y rendición de cuentas de los actos administrativos mediante los que el Servicio de Administración Tributaria ha otorgado los beneficios.

En el presente caso se considera que las facultades de comprobación del Servicio de Administración Tributaria, para reconocer los casos en que proceden las condonaciones y cancelaciones, es donde mayor control debe existir por parte de los particulares, para evitar actos indebidos o actos de favoritismo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este contexto, la transparencia en el ejercicio de las facultades de comprobación del Servicio de Administración Tributaria, es un mecanismo para que la sociedad evalúe el desempeño de tales facultades.

Por lo tanto, con el fin de propiciar la rendición de cuentas gubernamental, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que permitan conocer la manera en que los servidores públicos ejercen sus atribuciones y poder así valorar su desempeño.

En el presente caso se reitera que dar a conocer información como la solicitada, **no sólo rinde cuentas respecto de la gestión del sujeto obligado, sino que impacta directamente en el tema de manejo de recursos públicos, en este caso, de aquellos que la autoridad fiscal deja de percibir.**

El acceso a la información solicitada promueve la rendición de cuentas de decisiones públicas y de actos públicos, fortaleciendo el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La difusión de la información requerida, al transparentar la gestión del sujeto obligado respecto de los términos en que otorga los beneficios, daría certeza a los contribuyentes de que son tratados en igualdad de circunstancias, que las autoridades fiscales se sujetan a lo previsto en la ley y que no existen favoritismos.

Es de la mayor relevancia que los ciudadanos conozcan tanto **el monto que ciertos contribuyentes debieron enterar al erario federal**; no obstante, al haberse configurado un incumplimiento, **solicitaron que les fuera condonado o cancelado el crédito fiscal que derivó de dicho incumplimiento.** Resulta de suma importancia conocer aquella información toda vez que permite identificar a los contribuyentes que recibieron los citados beneficios que derivan de aquellos supuestos relacionados con créditos fiscales cancelados o condonados.

En el presente caso se destaca que si bien existe una obligación de las autoridades tributarias de guardar sigilo respecto de la información que les es proporcionada por los contribuyentes, esa obligación debe ser interpretada acorde a la normativa que resulta aplicable al caso concreto y bajo los principios que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Sobre el particular, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información en posesión de los sujetos obligados sólo puede ser reservada temporalmente y por razones de interés público, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Asimismo, la transparencia de la gestión de la autoridad fiscal, no implica simplemente el acceder a documentos, sino también dar explicaciones de los actos de los órganos del Estado, es decir, llevar a cabo una rendición de cuentas a la sociedad¹⁰, razón por la cual se justifica el interés público mayor que existe en el presente caso.

El negar el acceso a la información solicitada, propiciaría que el Servicio de Administración Tributaria no rindiera cuentas de sus actos.

Por tanto, prevalece el derecho de acceso a la información pública, ya que al tratarse de recursos públicos que dejan de percibirse, este tipo de información debe someterse al escrutinio público, a través del régimen de transparencia y de rendición de cuentas.

La divulgación de la información solicitada transparentaría la gestión pública respecto de la decisión del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de una facultad discrecional; así como, en aquellos casos en los que la condonación dependen únicamente de la acreditación de determinados supuestos y requisitos, propiciándose así la valoración del desempeño del sujeto obligado y el cumplimiento de sus atribuciones respecto del objetivo de realizar una recaudación eficiente y el respeto al principio de equidad tributaria, por ser información de interés público.

En consecuencia, si bien es cierto, la información requerida está protegida por el secreto fiscal previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental lo cierto es que la reserva invocada **no se actualiza** ya que existe un interés público mayor en conocerla.

En ese sentido, conocer los montos de los créditos fiscales que se condonaron y cancelaron a ciertos contribuyentes, del **01 de enero de 2007 al 31 de diciembre**

¹⁰ Schedler, Andreas, "¿Qué es la rendición de cuentas?", México, *Cuadernos de Transparencia*, núm. 3, Instituto Federal de Accesos a la Información Pública, 2004.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de 2013; así como, la información que identifica a los contribuyentes hasta antes de la entrada en vigor de la reforma del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación:

1. Transparentaría la gestión pública respecto de las decisiones tomadas por el Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de comprobación, para otorgar los beneficios derivados de una cancelación o condonación.
2. Permitiría identificar presuntas omisiones de la autoridad ante la detección de créditos fiscales no pagados y no garantizados, propiciándose así, la valoración del desempeño del sujeto obligado y el cumplimiento de sus atribuciones.
3. Es de interés público, dado que su divulgación cumpliría con los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que se trata de actos de autoridad que benefician a determinadas personas morales, por lo que se debe cumplir con la obligación de difundir dicho dato, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, no debe pasar por alto que lo argumentado, es sin perjuicio del derecho de oposición manifestado por las terceras interesadas establecido en el artículo 117 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que, en el presente caso, el llamamiento de los contribuyentes titulares de la información no incidiría de forma alguna en el estudio del presente recurso de revisión, ante lo público de la información, pues la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, da como resultado que impere la necesidad del interés público, dado que la sociedad está interesada en ejercer el control de la rendición de cuentas de ejercicios fiscales anteriores, cuando no se cumple con la obligación de pago, incluyendo los casos en los que se condona o cancela un crédito fiscal, dado que va en detrimento del erario e impide un escrutinio del gasto público.

En conclusión, existe un interés público de mayor jerarquía en transparentar la manera en que el Servicio de Administración Tributaria ejerce sus atribuciones en relación con aquellos créditos condonados o cancelados, respecto del interés de la protección que en su caso merecerían los datos fiscales de los contribuyentes que resultan favorecidos con dichas determinaciones gubernamentales.



Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En términos de lo expuesto, se determina que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**.

Al respecto se destaca que el sujeto obligado cumplió parcialmente con su obligación de acceso a la información, puesto que:

- Hizo del conocimiento del particular el vínculo electrónico a través del cual puede consultarse el registro federal de contribuyentes, nombre y/o razón social de las **personas morales** a quienes se les han **condonado y/o cancelado** créditos fiscales a partir del **5 de mayo de 2015**.
- En el caso de la información solicitada del 5 de mayo al 30 de julio de 2015, no informó al particular toda la información que podía consultarse en su página (montos de los créditos fiscales **cancelados y/o condonados** en el caso de **personas físicas y morales**, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes).
- Por cuanto hace a la información solicitada del 1 de enero de 2014 al 4 de mayo de 2015, debió hacer del conocimiento del recurrente el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral**.
- No se actualiza la reserva invocada en términos del artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el caso de la información solicitada del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013.

No pasa desapercibido para este Instituto que tanto el particular como diversos terceros interesados refieren que se llevaron a cabo actos de corrupción, sin embargo, dicho argumento deviene improcedente, ya que el recurso de revisión no es el medio idóneo para atacar tal situación.

En términos de lo expuesto, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado. Se le **instruye** para que realice lo siguiente:

- a) Haga del conocimiento del particular, respecto a lo requerido del **05 de mayo al 30 de julio de 2015** en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la totalidad de información que puede consultar (montos de los créditos fiscales **cancelados y/o condonados** en el caso de **personas físicas y morales**, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes); así como, la fuente, el lugar y la forma en que puede ser revisada, incluidas las quejas en los juicios de amparo 375/2017-VII y 549/2017.

- b) Entregue al particular la información relativa al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral, del 1 de enero de 2007 al 4 de mayo de 2015**, incluidas las quejas en los juicios de amparo 375/2017-VII y 549/2017.

Toda vez que la modalidad de entrega elegida por el recurrente fue por internet en el INFOMEX, lo cual ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el procedimiento, el sujeto obligado deberá remitir la información localizada, al correo electrónico señalado por el particular, haciendo del conocimiento de este Instituto tal situación. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- Ahora bien, por cuanto hace a la información que deberá entregarse del **01 de enero de 2007 al 4 de mayo de 2015**¹¹. En caso de que no cuente en sus archivos con una relación que contenga lo requerido, deberá proporcionar los documentos fuente que dieran cuenta de lo instruido.

A manera de ejemplo, por lo que hace a las condonaciones se destaca que uno de los documentos fuente que da respuesta podría ser el "Reporte general de consulta de información de contribuyente. Consulta Nacional del nuevo esquema de pagos y declaraciones"¹².

¹¹ En el mismo sentido se resolvió el **RDA 1766/15** sustentado en la ponencia de la comisionada Areli Cano Guadiana votado por unanimidad del pleno el 15 de julio de 2015.

¹² En el recurso de revisión **RDA 3613/13 Bis**, se llevó a cabo un acceso en el que se tuvo a la vista el "Reporte general de consulta de información de contribuyente. Consulta Nacional del nuevo esquema de pagos y declaraciones", advirtiéndose que el mismo contiene el nombre del contribuyente, la fecha y el monto de la condonación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Dado que dichos documentos, por su naturaleza contienen datos de los contribuyentes que podrían ser considerados como confidenciales en términos del artículo 18, fracciones I y II o reservados de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con excepción de los que se ordenan entregar (monto, nombre, denominación y/o razón social y registro federal de contribuyentes), el sujeto obligado deberá proporcionar una **versión pública en la que se protejan**.

En caso de que la información que se hará del conocimiento del recurrente contenga información confidencial, deberá entregarse al recurrente la resolución debidamente fundada y motivada emitida por su Comité de Información, en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que fueron eliminadas. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción IV y 72 de su reglamento.

En términos de lo dispuesto por el artículo 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este instituto verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, previo a la entrega al recurrente. Bajo este supuesto, el sujeto obligado deberá informar al recurrente, los costos de reproducción y, de envío, en caso de que esto último sea del interés del particular.

Sobre el particular se precisa que en sentido similar se resolvieron los recursos:

- **RDA 1127/15** y su acumulado RDA 1141/15 sustentado en la ponencia del comisionado Joel Salas Suárez votado por unanimidad del pleno el 08 de abril de 2015.
- **RDA 1118/15** y acumulados RDA 1121/15, RDA 1123/15, RDA 1125/15, RDA 1129/15, RDA 1131/15, RDA 1135/15, RDA 1137/15, RDA 1139/15, RDA 1142/15 y RDA 1143/15 sustentado en la ponencia del comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov votado por unanimidad del pleno el 29 de abril de 2015.
- **RDA 1119/15** y sus acumulados (RDA 1126/15, RDA 1133/15 y RDA 1140/15), RDA 1122/15, RDA 1124/15 y su acumulado (RDA 1138/15), RDA 1128/15, RDA 1130/15, RDA 1132/15, RDA 1136/15 y RDA 1144/15 sustentado en la ponencia de la comisionada Ximena Puente de la Mora votado por unanimidad del pleno el 29 de abril de 2015.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- **RDA 1766/15** sustentado en la ponencia de la comisionada Areli Cano Guadiana votado por unanimidad del pleno el 15 de julio de 2015.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo expuesto en el considerando tercero.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de su reglamento se **instruye** al Servicio de Administración Tributaria para que cumpla con la instrucción y en el mismo término lo informe a este Instituto; consistente en:

- a) Hacer del conocimiento del particular, respecto a lo requerido del **5 de mayo al 30 de julio de 2015** en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, la totalidad de información que puede consultar (montos de los créditos fiscales **cancelados y/o condonados** en el caso de **personas físicas y morales**, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes); así como, la fuente, el lugar y la forma en que puede ser revisada, incluidas las quejas en los juicios de amparo 375/2017-VII y 549/2017.
- b) Por lo que hace a la entrega al particular la información relativa al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral, del 1 de enero de 2007 al 4 de mayo de 2015**, incluidas las quejas en los juicios de amparo 375/2017-VII y 549/2017.

Para lo anterior, el sujeto obligado contara con un periodo de 30 días hábiles luego de la notificación de la presente resolución, para el debido cumplimiento, haciendo la aclaración que si la documentación requerida contiene datos personales, el Servicio de Administración Tributaria deberá seguir el procedimiento respectivo, establecido en la Ley de la materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 TER
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Adicionalmente, **se hace del conocimiento** del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y por la Herramienta de Comunicación, al Servicio de Administración Tributaria.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX y 56 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el inciso VII del Anexo del Acuerdo ACT-PUB/24/06/2015.04 publicado el 01 de julio de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, instruir a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, para que verifique el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-835-4324 y el correo electrónico vigilancia@inaei.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Carlos Alberto Bonnín Eralles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el ocho de agosto de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.


María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada Presidente en funciones

Por ausencia del Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 TER

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Carlos Alberto Bonnin
Erasles**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova
Díaz**
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RDA 5354/15 TER, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el ocho de agosto de dos mil dieciocho.